



1914

BOLETÍN DE HACIENDA

---

3/20



REPUBLICA ARGENTINA

# Boletín de Hacienda

BUENOS AIRES, FEBRERO DE 1910

Año I

Núm. 10

(Tomo IV)

## Sumario:

El Puerto de Bahía Blanca.  
 Sección Doctrinaria: El Consorcio Exterior Argentino—  
 Interpretación del artículo 554 de las ordenanzas (J. Ferrer).  
 Sección Administrativa: Secretos—Alcohol—Motosas  
 —Caja Nacional de Indiferentes—Aumento de sueldo a los  
 aduaneros de policía de la Capital—Exposición medicinales y  
 de tocador—Impuestos internos: Desastrosos—Ministerio de  
 Hacienda, peticiones en la secretaría—Oficina quebrada—  
 Oficina de la Capital arrematadas—Puerto de la Capital  
 —Puerto de Bahía—Puerto San Antonio: Resguardo, asignaciones  
 —Marineros—Resguardos de registros: Seguros—Creación de  
 —de ellos—Resoluciones: Contador de Mayo—Demanda  
 —protección—Encuentros fortales a Malonado—Estado  
 —reunido—Estimulo de artículos nacionales—Exposición  
 —A Diferencias—Exposición para obras públicas—  
 —de las ferrocarriles—Manifiesto número—Materia  
 —en edificios nacionales—Partes de inventario  
 —en depósito—Puerto de Bahía Blanca  
 —despacho—Externa de artículos exportados—  
 —terrestre—Excepciones para salidas agrícolas—  
 —del Tribunal de vistas de la Capital—Exposición  
 esterilizadoras de aire seco—Fuegos artificiales—Misa de  
 papel—Llaves de bronce para vapor—Muebles eléctricos—  
 Balios de mezcla con oro—Surtidos—Facturas de ga-  
 lina—Vasos de vidrio gravados—Ventiladores a vapor.  
 Vapores argentinos en el Canadá.  
 Información extranjera: Las explotaciones industriales del  
 Estado y sus métodos financieros.  
 Sección Estadística: Banca de la Nación: Balance al 31 de  
 Diciembre—Banco Hipotecario Nacional: Balance al 31 de  
 Noviembre 1909—Balance de la Caja de Conversión.



## Puerto de Bahía Blanca

El Puerto de Bahía Blanca está situado á 7 kilómetros de la ciudad de Bahía Blanca y á más de 700 de Buenos Aires (Lat. 38° 44' 52", Long. 62° 17' 19"). La importancia actual de ese puerto, cuya situación geográfica y cuya profunda y resguardada bahía lo colocan entre los mejores de la República, le ha dado en pocos años notables progresos, que están llamados á aumentar rápidamente por los avances de la ganadería hacia los territorios del Sur y del Oeste, y por haberse formado allí una rica y extensa región agrícola, cuyas aptitudes para la producción del trigo y otros cereales, son en la República excepcionales y únicos.

En Febrero de 1896 llegó á Buenos Aires el ingeniero italiano Luis Ludgigi, é inmediatamente después de conocidos los propósitos del gobierno argentino, procedió á practicar un reconocimiento de las costas marítimas, con el objeto de elegir un punto que se proyectase para establecer en él un «puerto militar» definitivo, con todas las secciones y accesorios inherentes á una obra de esta naturaleza: un arsenal marítimo con capacidad suficiente para la conservación, armamento y reparaciones de las naves de la armada; grandes depósitos de combustible con medios rápidos de carga y descarga; edificios para almacenar pertrechos de artillería, navales y de aprovisionamiento de la escuadra; anén de las obras defensivas que pusiesen el puerto militar á cubierto de posibles bombardeos y sorpresas por parte de escuadras enemigas. En tal virtud el ingeniero Ludgigi estudió las peculiaridades de cada uno de los distintos puertos argentinos, y después de proceder á una eliminación seriamente meditada, aconsejó al gobier-

no la adopción del actual emplazamiento del puerto militar, como el más conveniente en vista de propósitos presentes y ulteriores que se le recomendó tomase en consideración.

Para el Puerto Militar de Bahía Blanca (Puerto Belgrano), los estudios empezaron en Marzo de 1896, se aprobaron en Diciembre, al mismo tiempo que el Congreso votaba los fondos para los trabajos. Los proyectos definitivos fueron concluidos en Mayo de 1897. Los trabajos preliminares empezaron en Marzo de 1898, y el 2 de Enero de 1902 entraba al dique el crucero acorazado San Martín. Así en menos de seis años, se realizó en la República Argentina lo que en Spezia y Dover tardó más de medio siglo. Esta rapidez casi febril, muy característica en todas las naciones del continente americano, es en el caso presente y a pesar de tantas dificultades pasadas, una interesante prueba de la vitalidad y de la energía de la República Argentina.

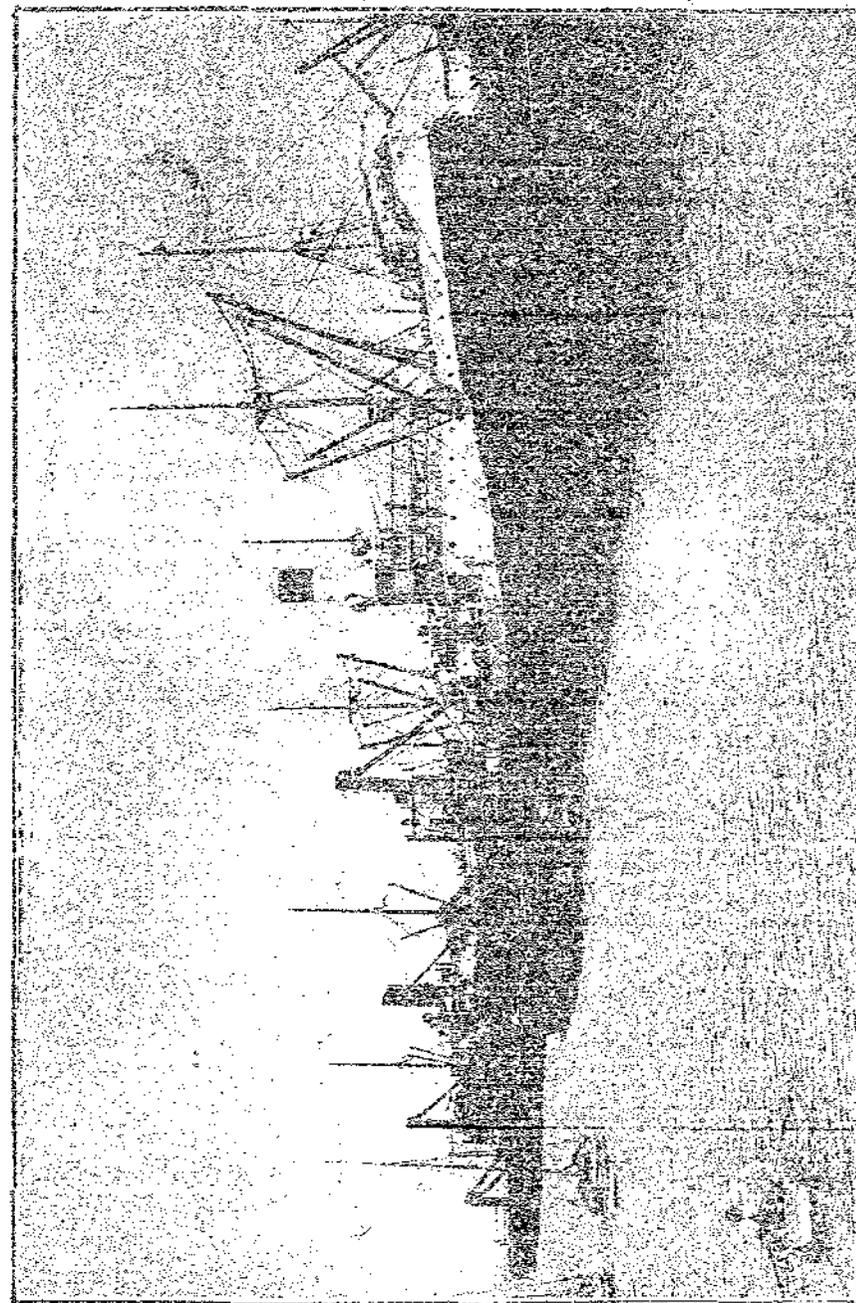
El dique de carena del Puerto Militar de Bahía Blanca es en la fecha el único dique en donde pueda entrar cualquiera de los buques existentes, sea de guerra, sea mercante, tanto en condiciones normales de flotación, cuanto en avería, pues está provisto de todos los aparatos hidráulicos, eléctricos y demás accesorios que puedan precisarse para el carenaje de un gran buque, y se encuentra ubicado en el puerto de mayor porvenir comercial de toda la costa atlántica de la República Argentina.

El «puerto comercial» de Bahía Blanca, un poco más al Sur del puerto militar, está perfectamente amparado por una cadena de islotes, y permite la entrada a buques de gran calado. Se le ha llamado el Liverpool del Sur y va a tener por fuerza en el porvenir una importancia trascendental en el movimiento económico de la República, determinada por el rápido desarrollo de las tierras de pastoreo, de los trigales y del comercio de la carne de ese distrito.

Estado demostrativo de las salidas hechas durante el corriente año, desde el 1° de Enero al 15 de Junio de 1909

SALIDAS AL EXTERIOR

Vapores ultramar cargados.....	170
Veleros ultramar cargados.....	2
Vapores ultramar en lastre.....	4
Veleros ultramar en lastre.....	4



Puerto Ingeniero White: Elevadores Flotantes de Gracos, 3 de Marzo de 1908.

EXPORTACIÓN

Trigo á granel y en bolsas.....	con	673.799.017 kilos
Avena á granel y en bolsas.....	»	171.098.098 »
Cebada en bolsas y á granel.....	»	5.853.931 »
Semilla de lino en bolsas.....	»	2.038.099 »
4672 bolsas afrecho y afrechillo.....	»	179.568 »
1400 id de maíz.....	»	92.749 »
23.168 atados bolsas vacías para envases..	»	415.035 »
1757 fardos pasto seco.....	»	32.500 »
32.275 id de lana sucia.....	»	14.238.956 »
799 id de cueros lanares.....	»	337.295 »
72 id de garras lanares.....	»	30.148 »
22 id de cerda de petro.....	»	9.482 »
1 id de cueros vacunos curtidos.....	»	40 docenas
3740 cueros vacunos secos.....	»	33.139 kilos
6025 id id salados.....	»	163.619 »
1118 cascos cueros lanares salados.....	»	244.638 »
202 id tripas saladas.....	»	38.680 »
Carnes congeladas y conservadas.....	»	6.832.054 »
2582 bolsas guano artificial.....	»	25.330 »
3800 id sangre seca.....	»	148.365 »
1630 id de huesos blancos.....	»	53.000 »
910 id de ceniza de huesos.....	»	40.577 »
8000 astas vacunas á granel.....	»	2.580 »
5011 cascos sebo derretido.....	»	1.027.653 »
25 cascos cueros vacunos salados.....	»	6.014 »

SALIDAS

Vapores cabotaje cargados.....	35
Veleros cabotaje cargados.....	3
Vapores en lastre.....	6

EXPORTACIÓN AL INTERIOR

2515 fardos lana sucia con.....	con	1.101.188 kilos
1514 id cueros lanares.....	»	642.624 »
4644 buños lana sucia.....	»	303.101 »
1563 id cueros lanares.....	»	56.754 »
46 fardos cerda petro.....	»	20.470 »
163 bolsas cerda vaca.....	»	9.550 »
2 cajones plumas avescruz.....	»	250 »
17.443 cueros vacunos secos.....	»	200.892 »
5333 id id salados.....	»	164.054 »
1621 id petro secos.....	»	9.972 »
586 atados cueros cabras.....	»	28.253 »

110 id id corderitos..... con	1.471 docenas
334 fardos cueros lanares curtidos..... »	11.381 »
883 cajones lenguas conservadas..... »	62.580 kilos
130 panes de chicharrones..... »	11.381 »
199 cascotes aceite de pata..... »	24.600 »
803 cascotes cueros lanares salados..... »	174.477 »
7 id tripas saladas..... »	5.600 »
45 bolsas astas vacinas..... »	1.256 »
5 id cueros nutria..... »	137 »
1119 cascotes sebo derretido..... »	298.294 »
5 bolsas vergas secas..... »	218 »
2000 bolsas sal gruesa..... »	80.000 »
20.706 bultos mercaderías generales..... »	639.638 »
352 carneros en pie..... »	—
6 vacas en pie..... »	—
3 terneros en pie..... »	—
1010 fardos pasto seco..... »	26.486 »

IMPORTACIÓN HABIDA DESDE EL 1º DE ENERO AL 15 DE JUNIO  
DE 1909

Mercadería sujeta.....	21.794.000 kilos
Mercadería libre.....	2.808.000 »
Material Ferrocarril.....	63.419.000 »
Carbón de piedra.....	123.043.000 »
Madera de pino.....	782.278 mt. c.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DEL 1º DE ENERO AL 15 DE JUNIO  
DE 1909

*Buques de ultramar*

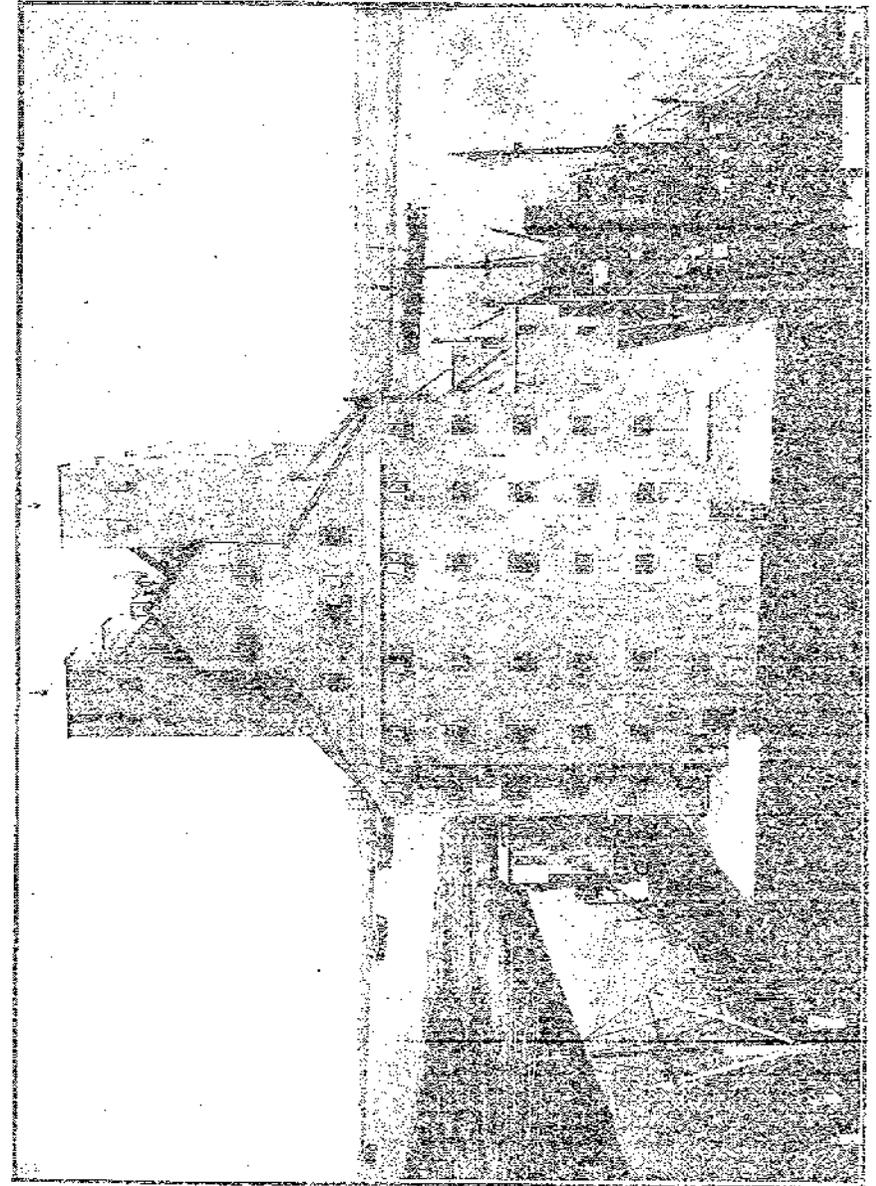
Vapores cargados.....	74
Vapores en lastre.....	96
Veleros cargados.....	5
Veleros en lastre.....	—

*Buques de cabotaje*

Vapores cargados.....	62
Vapores en lastre.....	1
Veleros cargados.....	2
Veleros en lastre.....	1

Aduana de Bahía Blanca, Julio 14 de 1909.

Mesa de Entradas.  
M. R. CÁCERES.



PUERTO INGENIERO WHITE: ELEVADOR DE GRANOS N.º 2.

Exportación por Puerto White (Ferrocarril del Sur) e importación por los años 1903 á 1909

AÑO	Trigo Toneladas	Avena Toneladas	Lana Toneladas	Cueros Toneladas	Varios Toneladas	Muebles generales Toneladas	Carbón mineral	Maderas en general	Ladrillo	Derrames Madera y Acero	Waters F.F. Co.
1903.	539,424	—	20,380	—	830	15,599	59,858	3,980	15,269	—	1,111
1904.	641,899	4,240	26,263	1,440	1,609	27,019	45,354	6,927	335	—	10,535
1905.	632,409	—	24,845	2,263	4,838	58,697	64,126	22,852	9,146	8,763	9,605
1906.	704,915	—	16,637	2,090	3,090	45,105	90,639	47,537	5,905	5,759	20,735
1907.	710,125	35,154	22,025	2,401	11,444	55,512	96,079	44,767	245	12,695	16,849
1908.	755,352	171,540	28,712	2,766	10,935	54,008	98,685	19,687	873	8,000	12,408
1909.	720,599	155,839	14,929	2,864	11,102	50,935	72,435	51,035	—	26,000	46,925

Lino..... 2,321 toneladas  
Cebada..... 4,235 "

AÑO 1909 HASTA NOVIEMBRE 30

Se cargó en Indentario White ..... 366,652 toneladas cereales  
" " Puerto Galván ..... 185,301 "

1,071,935 toneladas cereales

Exportación por Puerto Guayán  
(Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico)

ENERO 1908

Adoquines madera . . . . .	bultos	59.030	
Lana . . . . .			kilos 59.600
Alambre . . . . .			" 75.209
Pizas madera . . . . .	"	55.315	
Mercaderías generales . . . . .			" 1.432.510
Carbón de piedra . . . . .			" 2.673.490
Rieles de acero . . . . .			" 4.565.252
Echisas . . . . .			" 587.150
Durmientes de acero . . . . .			" 5.530.250
Durmientes de madera . . . . .			" 80.720
Materiales férreos . . . . .			" 4.678.874
Tierra Portland . . . . .			" 335.308
Envases vacíos . . . . .			" 294.740
Varios . . . . .			" 195.430

Total . . . . . bultos 94.815 kilos 18.574.858

FEBRERO 1908

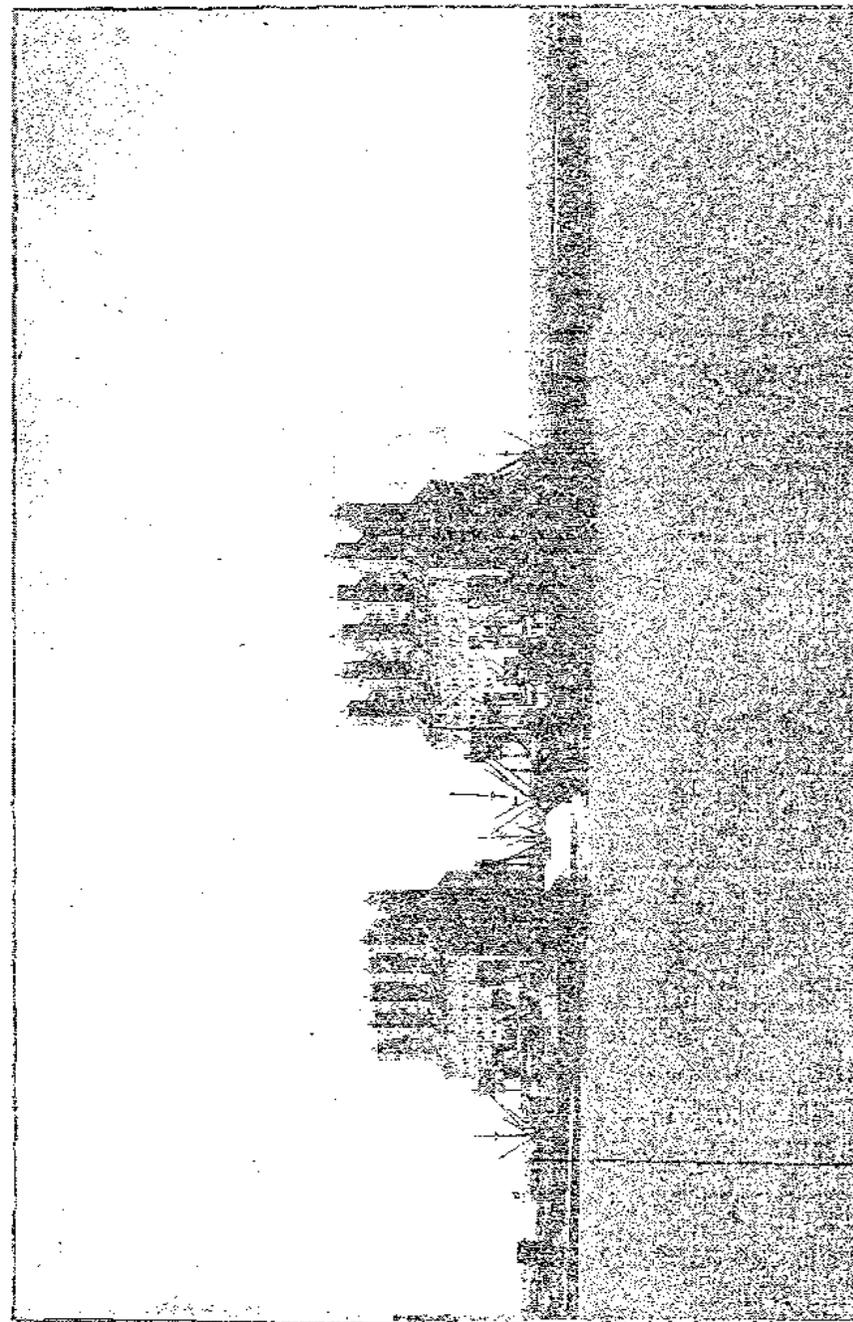
Madera . . . . .	bultos	57.655	
Mercaderías generales . . . . .			kilos 892.292
Carbón de piedra . . . . .			" 4.101.520
Rieles de acero . . . . .			" 891.582
Echisas . . . . .			" 54.122
Durmientes de madera . . . . .			" 1.060.558
Materiales férreos . . . . .			" 51.118
Tierra Portland . . . . .			" 29.000
Envases vacíos . . . . .			" 478.934

Total . . . . . bultos 57.655 kilos 7,619,930

MARZO 1908

Lana . . . . .	kilos	74.140
Cueros vacuados . . . . .	"	528
Cueros lanares . . . . .	"	5.225
Arena . . . . .	"	1.252.300
Mercaderías generales . . . . .	"	1.071.800
Carbón de piedra . . . . .	"	4.780.500
Rieles de acero . . . . .	"	1.511.439
Echisas . . . . .	"	345.750
Durmientes de madera . . . . .	"	154.600
Durmientes de acero . . . . .	"	1.325.475
Materiales férreos . . . . .	"	2.094.225
Tierra Portland . . . . .	"	322.500
Envases vacíos . . . . .	"	478.320
Varios . . . . .	"	40.980

Total . . . . . kilos 13.551.961



PUERTO LEGUENEO VISTO: ELIVADORES DE GRANOS DESDE UN VAPOR EN EL CANAL.

ABRIL 1908

Lana . . . . .	kilos	25.480
Mercaderías generales . . . . .	"	617.050
Carbón de piedra . . . . .	"	5.537.000
Placas de acero . . . . .	"	5.284.700
Echizas . . . . .	"	191.000
Durmientes de madera . . . . .	"	1.525.000
Durmientes de acero . . . . .	"	294.500
Materiales férricos . . . . .	"	5.417.500
Tierra Portland . . . . .	"	2.554.200
Envases vacíos . . . . .	"	320.300
Varios . . . . .	"	1.250
<b>Total . . . . .</b>	<b>kilos</b>	<b>19.544.250</b>

MAYO 1908

Lana . . . . .	kilos	59.000
Carna . . . . .	"	147.500
Mercaderías generales . . . . .	"	310.200
Carbón de piedra . . . . .	"	3.454.100
Placas de acero . . . . .	"	5.155.500
Echizas . . . . .	"	251.700
Durmientes de acero . . . . .	"	1.777.000
Materiales férricos . . . . .	"	4.024.400
Tierra Portland . . . . .	"	2.550.200
Envases vacíos . . . . .	"	51.500
Varios . . . . .	"	57.400
<b>Total . . . . .</b>	<b>kilos</b>	<b>29.724.750</b>

JUNIO 1908

Carna . . . . .	kilos	120.000
Mercaderías generales . . . . .	"	1.105.500
Carbón de piedra . . . . .	"	12.000.000
Placas de acero . . . . .	"	7.075.500
Echizas . . . . .	"	502.500
Durmientes de madera . . . . .	"	2.550.000
Materiales férricos . . . . .	"	5.600.000
Envases vacíos . . . . .	"	37.500
Varios . . . . .	"	4.000
<b>Total . . . . .</b>	<b>kilos</b>	<b>30.084.500</b>

SEPT 1908

Cerda . . . . .	kilos	500
Madera . . . . .	bultos 75 318	—
Baldos . . . . .	"	—
Cables lacados . . . . .	"	5.500
Cables vacíos . . . . .	"	1.500
Mercaderías generales . . . . .	"	1.023.400
Carbón de piedra . . . . .	"	5.057.500
Echizas . . . . .	"	24.500
Durmientes de madera . . . . .	"	1.525.000
Materiales férricos . . . . .	"	1.777.000
Tierra Portland . . . . .	"	934.500
Envases vacíos . . . . .	"	51.000
<b>Total . . . . .</b>	<b>kilos</b>	<b>14.421.500</b>

AGOSTO 1908

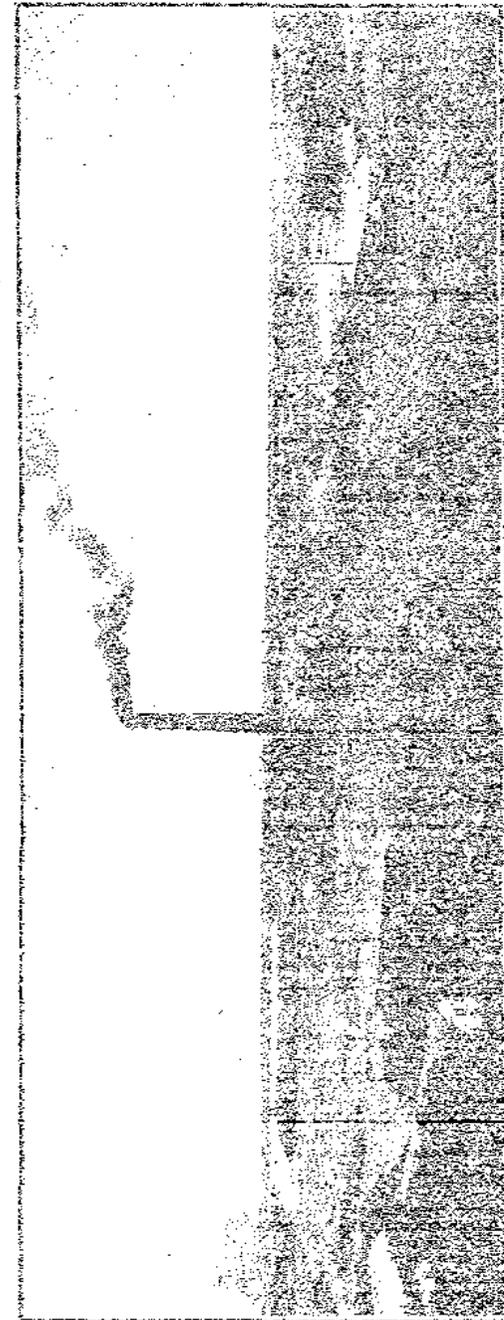
	bultos	kilos	700
Lana . . . . .			700
Madera . . . . .	34.241	—	
Baldosas . . . . .	88.059	—	
Cueros lanares . . . . .			440
Cel. . . . .			15.050
Mercaderías generales . . . . .			454.850
Carbón de piedra . . . . .		13.814.700	
Rieles de acero. . . . .		5.370.155	
Echisas . . . . .		119.469	
Durmientes de madera . . . . .		1.645.956	
Materiales férreos. . . . .		5.817.099	
Tierra Portland . . . . .		671.477	
Antisármico . . . . .		57.600	
Envases vacíos. . . . .		52.450	
Varios. . . . .		3.000	
<b>Total. . . . .</b>	<b>126.860</b>	<b>kilos 23.786.125</b>	

SEPTIEMBRE 1908

	bultos	kilos	
Madera . . . . .	23.829		
Mercaderías generales . . . . .		1.161.510	
Carbón de piedra . . . . .		17.732.850	
Rieles de acero. . . . .		3.008.248	
Echisas . . . . .		648.804	
Durmientes de madera . . . . .		1.117.140	
Materiales férreos. . . . .		5.917.243	
Tierra Portland . . . . .		2,060,026	
Envases vacíos. . . . .		54.210	
Varios. . . . .		442.000	
<b>Total. . . . .</b>	<b>23.829</b>	<b>kilos 29,741,951</b>	

OCTUBRE 1908

	kilos	
Lana 45 fardos . . . . .	3.080	
Cueros lanares 192 atados . . . . .	6.000	
Cueros potro 2 . . . . .	14	
Alambre . . . . .	40.000	
Madera piezas 58.690 . . . . .	—	
Cueros vacunos 508 . . . . .	1.360	
Mercaderías generales . . . . .	265.912	
Antisármico . . . . .	52.600	
Carbón de piedra . . . . .	21.995.000	
Rieles de acero. . . . .	1.858.510	
Echisas . . . . .	94.000	
Durmientes de madera . . . . .	365.410	
Materiales férreos. . . . .	1.595.921	
Tierra Portland. . . . .	1.107.090	
Envases vacíos. . . . .	100.000	
Varios. . . . .	202.000	
<b>Total. . . . .</b>	<b>kilos 28.811.567</b>	



PUERTO INCENSERO VUELTA AL MUNDO DE LA MANA Y RESCUEPO MURADO DE LA MANA DE LA MANA

NOVIEMBRE 1908

Lana . . . . .	1,854 fardos	kilos	159,000	
Cueros lanares	248 atados	"	21,181	
Cueros cabra . . . . .	1	"	25	
Madera . . . . .	5,455 piezas	"	---	
Cueros vacunos	53	"	690	
Mercaderías generales		"	322,973	
Arena		"	900,400	
Envases vacíos		"	86,836	
Carbón de piedra		"	21,544,475	
Rieles de acero		"	525,670	
Echijas		"	25,500	
Durmientes de madera		"	655,410	
Materiales férricos		"	1,850,952	
Antiséptico		"	70,050	
Cueros peltro 5 (cinco)		"	50	
Varios		"	500,000	
<b>Total</b>		<b>kilos</b>	<b>26,941,720</b>	

DICIEMBRE 1908

Lana . . . . .	1,415 henzos	kilos	101,300	
Cueros lanares	25	"	1,010	
Alambre		"	150,700	
Madera		"	---	bultos 5,051
Mercaderías generales		"	890,640	
Antiséptico		"	19,810	
Baldosas		"	---	" 10,000
Carbón		"	21,354,812	
Rieles		"	7,589,141	
Echijas		"	354,714	
Materiales férricos		"	4,562,201	
Cemento		"	594,835	
Durmientes de madera		"	1,659,150	
<b>Total</b>		<b>kilos</b>	<b>27,967,455</b>	<b>bultos 15,051</b>

ENERO 1909

Lana, 591 henzos		kilos	84,650	
Cueros lanares, 45 atados		"	7,550	
Envases vacíos		"	155,500	
Mercaderías generales		"	980,840	
Coke		"	232,540	
Carbón de piedra		"	23,435,075	
Rieles		"	1,045,670	
Echijas		"	272,450	
Materiales férricos		"	5,580,413	
Durmientes de madera		"	1,273,550	
Antiséptico		"	8,325	
Alambre		"	5,000	
Cemento		"	250,500	
<b>Total</b>		<b>kilos</b>	<b>30,215,296</b>	

FEBRERO 1909

Cueros lanares, 296 atados . . . . .	kilos	17.760
Envases vacíos . . . . .	"	255.540
Mercaderías generales . . . . .	"	1.180.333
Coque . . . . .	"	109.000
Carbon de piedra . . . . .	"	13.335.315
Rieles de acero . . . . .	"	1.867.957
Echisas . . . . .	"	25.930
Materiales férreos . . . . .	"	2.979.612
Durmientes de madera . . . . .	"	767.600
Antiséptico . . . . .	"	51.000
Cemento . . . . .	"	562.514
<b>Total . . . . .</b>	<b>kilos</b>	<b>21.782.311</b>

MARZO 1909

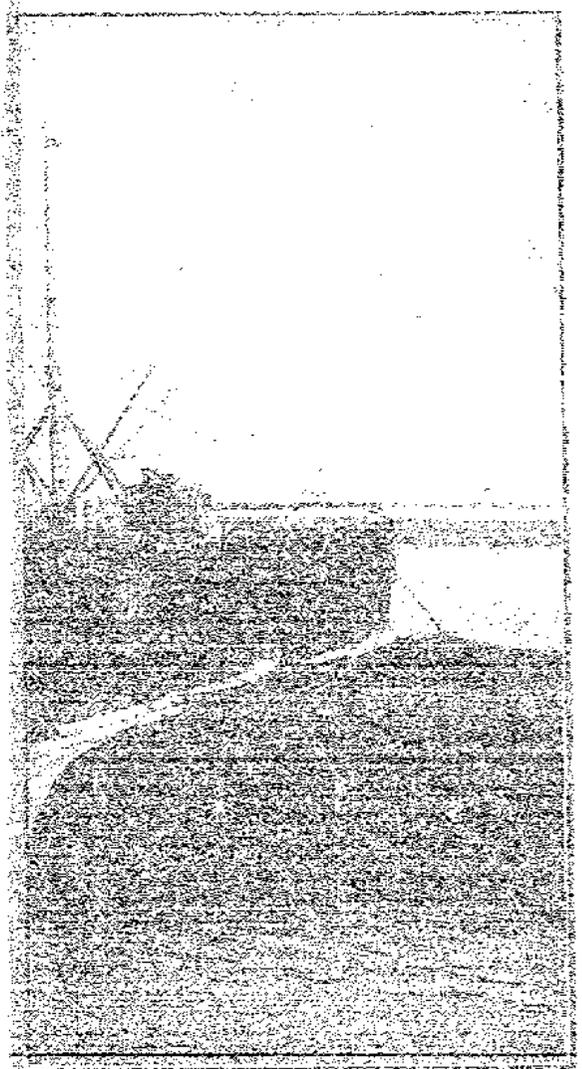
Lana, 109 lienzos . . . . .	kilos	6.980
Cueros lanares, 110 atados . . . . .	"	3.200
Envases vacíos . . . . .	"	178.330
Mercaderías generales . . . . .	"	559.820
Carbon de piedra . . . . .	"	25.185.500
Rieles . . . . .	"	1.722.926
Materiales férreos . . . . .	"	3.190.109
Durmientes de madera . . . . .	"	1.959.238
Antiséptico . . . . .	"	24.750
Portland . . . . .	"	596.324
<b>Total . . . . .</b>	<b>kilos</b>	<b>35.004.257</b>

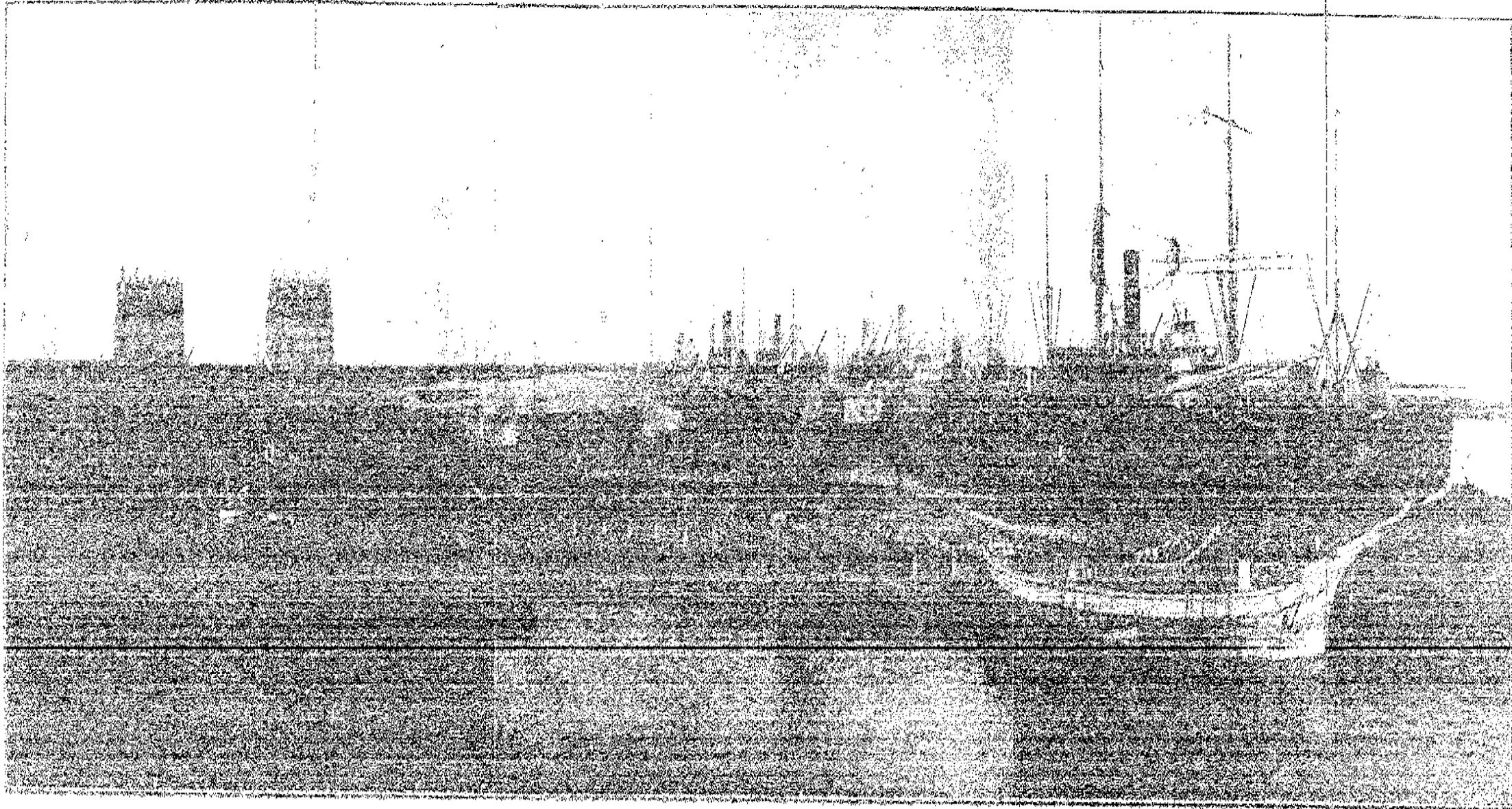
ABRIL 1909

Lana, 68 lienzos . . . . .	kilos	4.140
Cerda, 2 lienzos . . . . .	"	160
Cueros lanares, 205 atados . . . . .	"	9.650
Cueros perro, 3 . . . . .	"	18
Cueros vacunos, 54 . . . . .	"	216
Envases vacíos . . . . .	"	2.550
Mercaderías generales . . . . .	"	653.973
Carbon de piedra . . . . .	"	15,637,034
Rieles de acero . . . . .	"	953.024
Echisas . . . . .	"	10.206
Materiales férreos . . . . .	"	2.905.285
Durmientes de madera . . . . .	"	1.459.570
Antiséptico . . . . .	"	26.250
<b>Total . . . . .</b>	<b>kilos</b>	<b>21,036,152</b>

MAYO 1909

Mercaderías generales . . . . .	kilos	494.965
Carbon de piedra . . . . .	"	12,646,480
Rieles . . . . .	"	2,226,932
Echisas . . . . .	"	740,647
Materiales férreos . . . . .	"	4,702,856
Antiséptico . . . . .	"	62,263
Cemento . . . . .	"	2,755,601
Bolesas vacías . . . . .	"	10,264
Durmientes de madera . . . . .	"	1,148,400
Cueros vacunos vacíos, 43 atados . . . . .	"	2,542
Lana, 61 lienzos . . . . .	"	4,206
Cerda, 1 lienzo . . . . .	"	80
Madera, 44 piezas . . . . .	"	—
<b>Total . . . . .</b>	<b>kilos</b>	<b>21,811,331</b>





PUERTO INGENIERO WHITE: MUELLES DE ACERO y DE LOS ELEVADORES: DESDE EL MUELLE DE MADERA.

JUNIO 1909

Mercedería general. . . . .	kilos	1.554.285
Carbón de piedra . . . . .	"	15.543.533
Rieles . . . . .	"	633.454
Bolinas. . . . .	"	155.543
Materiales férricos . . . . .	"	2.711.651
Antisérnicos . . . . .	"	13.100
Cemento . . . . .	"	227.724
Bolsas vacías. . . . .	"	10.250
Durmientes de madera. . . . .	"	374.040
Cueros varios, 112 estados. . . . .	"	5.726
Cueros sueltos, 15 . . . . .	"	25
Lana, 5 lanzas . . . . .	"	150
Cerda, 3 bolsas . . . . .	"	160
Madera, 308 piezas. . . . .	"	—
<hr/>		
Total. . . . .	kilos	21.705.842

SECCIÓN DOCTRINARIA

---

## EL COMERCIO EXTERIOR ARGENTINO

El comercio exterior argentino, en 1909, acusa cifras halagadoras y que ponen en evidencia el grado de adelanto y progreso que ha alcanzado la Argentina y su potencialidad económica.

El intercambio comercial argentino en 1909, llega á la suma de 700.106.642 \$ oro, cifra que comparada con su población, que fluctúa alrededor de seis millones de habitantes, acusa un índice comercial de 116 \$ oro por habitante.

### Comercio exterior del último decenio

Para dar una idea del aumento considerable que ha experimentado el intercambio argentino, durante el último decenio, consignamos en el cuadro que sigue, las cifras correspondientes:

AÑOS	VALORES EN \$ ORO, DE LEO		TOTALES \$ ORO
	IMPORTACIONES	EXPORTACIONES	
1900.....	113.485.069	154.600.412	268.085.520
1901.....	113.939.719	167.716.102	281.675.551
1902.....	103.039.256	170.486.727	273.525.983
1903.....	131.206.600	220.934.524	352.191.124
1904.....	187.305.969	264.157.525	451.463.494
1905.....	205.154.420	322.843.841	527.998.261
1906.....	269.970.521	292.253.829	562.224.350
1907.....	285.360.683	296.204.369	581.565.052
1908.....	372.672.739	356.005.341	638.678.077
1909.....	302.756.095	397.350.528	700.106.623

Del cuadro que precede, resulta que en 1900, el valor de las mercancías importadas fué de \$ oro 113.485.069 y en 1909 de \$ oro

302.756.095, ó sea un aumento en los diez años 166 % y el valor de los productos exportados de \$ oro 154.600.412 en 1900 y de \$ oro 397.350.528 en 1909 ó sea un aumento en los diez años de 156 %. Por lo tanto el intercambio comercial argentino ha aumentado en el último decenio 1900/1909 en 161 %.

La población de la República era en 1900 de 4.512.342 habitantes y fluctúa en 1909 alrededor de 6.000.000, lo cual dá un aumento de 33 %; de manera pues que, mientras en el último decenio la población ha aumentado en solo 33 % el comercio exterior acusa uno de 161 %!

#### Saldos del último decenio

Durante el último decenio, el intercambio comercial del país, denuncia saldos favorables, como se demuestra en el cuadro que sigue:

AÑOS	IMPORTACIONES \$ oro	EXPORTACIONES \$ oro	Saldo á favor del país \$ oro
1900.....	113.485.069	156.600.412	41.115.343
1901.....	113.959.749	107.716.102	53.756.363
1902.....	103.039.256	179.486.727	76.447.471
1903.....	131.206.600	220.984.524	89.777.924
1904.....	187.395.969	264.157.525	76.851.556
1905.....	205.154.420	322.843.821	117.689.421
1906.....	269.970.521	292.253.829	22.283.308
1907.....	285.860.683	296.204.369	10.343.686
1908.....	272.972.739	366.005.341	93.932.605
1909.....	302.756.095	397.350.528	94.594.433

El saldo mayor en el decenio corresponde al año de 1905, que alcanzó á \$ oro 117.689.421 y el menor el del año 1907 que solo fué de \$ oro 10.343.686.

En el año 1906, el saldo á favor del país fué de \$ oro 22.283.308, contra 117.689.421 oro en 1905, ó lo que es lo mismo una disminución de \$ oro 95.406.113. Esto fué debido á que, mientras las importaciones de 1906 aumentaron con relación á las efectuadas en 1905 en \$ oro 64.816.101, las exportaciones disminuyeron en \$ oro 30.590.012. El saldo de 1907, fué aún menor al de 1906, pues solo alcanzó á \$ oro 10.343.686, siendo el de 1908 \$ 93.932.605 y el de 1909 de \$ oro 94.594.433.

#### Importaciones libres

Durante el último decenio, la importación de mercaderías libre de derechos y el % que estas representan sobre las importaciones totales, ha sido como sigue:

AÑOS	VALOR DE LAS IMPORTACIONES LIBRE DE DERECHOS	% QUE REPRESENTAN SOBRE LAS IMPORTACIONES TOTALES
1900.....	\$ oro 16.982.617	14,9 %
1901.....	" 18.707.474	16,4 "
1902.....	" 18.461.993	17,9 "
1903.....	" 30.355.709	23,1 "
1904.....	" 44.848.675	23,9 "
1905.....	" 59.209.081	28,8 "
1906.....	" 85.557.255	31,6 "
1907.....	" 102.461.572	35,8 "
1908.....	" 85.106.120	31,1 "
1909.....	" 81.237.473	26,8 "

Como se observa en el cuadro precedente, las importaciones de mercaderías libre de derechos, han aumentado de año en año en forma considerable, pues de 14,9 % que representaban en 1900, sobre las importaciones totales, sube á 16,4 % en 1901, á 17,9 % en 1902, á 23,1 % en 1903, á 23,9 % en 1904, á 28,8 % en 1905, á 31,6 % en 1906 y á 35,8 % en 1907, el año dentro del decenio en que éstas acusan el mayor valor; en 1908 disminuyen á 31,1 % y en 1909 son menores aún que las de 1905, pues llegan al 26,8 %, del total general de las importaciones.

La suma de \$ oro 102.461.572 con que figura este comercio en 1907, es debido á una introducción considerable de materiales para ferrocarriles (rieles, eolisas, locomotoras, durmientes de acero), sobre todo este artículo cuya importación llegó á un valor de \$ oro 7.972.111.

#### Comercio exterior en 1909

Durante el año 1909, las importaciones hechas á la Argentina, suman \$ oro 302.756.095 (metálico excluido) y las exportaciones \$ oro 397.350.528 (metálico excluido), lo cual dá como saldo de la balanza comercial á favor del país la suma de \$ oro 94.594.433.

Comparadas estas cifras, con las del año anterior, resulta que las

importaciones han aumentado en \$ oro 29.783.359 y que las exportaciones acusan un mayor valor de \$ oro 31.345.187.

Las importaciones de mercaderías sujetas á derechos suman en 1909 \$ oro 221.518.622 ó sea \$ oro 33.652.006 más que en 1908 y las libre de derechos acusan un valor de \$ oro 81.237.473 ó sea \$ oro 3.858.647 menos que en 1908. La importación de metálico fué de \$ oro 67.453.816 ó sea una mayor importación que en 1908 de \$ oro 38.802.601.

La exportación de metálico fué solo en 1909 de \$ oro 1.247.831 ó lo que es lo mismo un aumento de \$ oro 1.203.014 sobre lo exportado en el año anterior.

Clasificadas las importaciones y exportaciones de 1909, por géneros de mercaderías y productos y comparadas con las efectuadas en el año anterior, tenemos:

### Importación

GÉNERO DE MERCADERÍAS	VALORES EN \$ ORO	DIFERENCIA ENTRE 1908 Y 1909 MÁS (+) Ó MENOS (-) EN 1909
Animales vivos.....	1.545.853	— 222.886
Substancias alimenticias.....	23.014.691	— 534.406
Tabaco y sus aplicaciones.....	6.201.028	+ 643.379
Bebidas.....	13.410.486	+ 130.705
Materias textiles y sus artefactos.....	59.923.699	+ 10.012.361
Aceites.....	11.852.943	+ 801.220
Substancias y productos químicos y farmacéuticos.....	10.203.393	+ 1.014.240
Colores y tintas.....	1.997.105	+ 296.420
Maderas y sus artefactos.....	7.639.715	+ 1.426.851
Papel y sus artefactos.....	6.638.359	+ 695.799
Cueros y sus artefactos.....	2.581.165	+ 444.862
Hierro y sus artefactos.....	36.575.232	+ 6.499.748
Demás metales y sus artefactos..	10.210.824	+ 1.460.958
Agricultura.....	16.651.610	+ 804.110
Locomoción.....	31.711.285	+ 1.018.610
Piedras, fieras, cristalería y productos cerámicos.....	31.758.269	— 3.140.928
Edificación.....	28.365.889	+ 7.183.463
Electricidad.....	4.216.914	+ 887.624
Artículos y manufacturas diversas.....	8.257.635	+ 361.229
<b>Totales.....</b>	<b>302.756.095</b>	<b>+ 29.783.359</b>

Con excepción de las importaciones de animales vivos, substancias alimenticias y piedras, tierras, etc., que acusan disminución con respecto á las efectuadas en 1908, en todos los demás grupos se observan aumentos más ó menos sensibles. El mayor aumento corresponde á las materias textiles y sus artefactos cuya importación ha superado á la de año 1908 en 10.012.361 \$ oro, siguiéndole los materiales para edificación con uno de 7.183.463 \$ oro y el hierro y sus artefactos con \$ oro 6.499.748. Los \$ oro 3.140.928 menos importados en tierras, piedras, corresponden en su mayor parte al carbón de piedra, cuya introducción ha disminuido considerablemente.

### Exportación

GÉNERO DE PRODUCTOS	VALORES EN \$ ORO EN 1909	DIFERENCIA ENTRE 1908 Y 1909 MÁS (+) Ó MENOS (-) EN 1909
Productos de la ganadería.....	153.548.256	+ 38.429.899
» » » agricultura.....	230.593.996	— 11.173.168
» forestales.....	8.927.362	+ 2.580.128
» de la minería.....	742.707	— 68.254
» de la caza y pesca.....	752.020	+ 253.408
» y artículos varios.....	2.376.687	+ 1.323.174
<b>Totales.....</b>	<b>397.350.528</b>	<b>+ 31.345.187</b>

La exportación de productos de la ganadería, en 1909, representa el 38,4 % de las importaciones totales, los de la agricultura el 58,1 %, los forestales el 2,5 %, los de la minería el 1,9 % y los de la caza y pesca el 1,9 % etc.

Los productos de la ganadería exportados en 1909, suman \$ oro 153.548.256 ó sea \$ oro 38.429.899 más que en 1908, los de agricultura \$ oro 230.593.996 ó lo que es lo mismo un menor valor con respecto á 1908 de \$ oro 11.173.168, los forestales \$ oro 8.927.362 ó sea un aumento de \$ oro 2.580.128, los de la minería \$ oro 742.707 ó sea \$ oro 68.254 menos que en 1908 y los de la caza y pesca \$ oro 752.020 ó sea un aumento de \$ oro 253.408.

La disminución en el valor de las exportaciones de los productos de la agricultura, es debida á la merma considerable que han experimentado

taño los de trigo y lino mayormente, como se observará en el cuadro que sigue.

Las exportaciones de los productos nacionales, durante el año 1909, comparadas con las del año anterior han sido:

PRODUCTOS	CANTIDADES EXPORTADAS EN 1909	DIFERENCIA ENTRE 1908 Y 1909 MÁS (+) Ó MENOS (- EN 1909
Astas vacunas, toneladas.....	2.758	+ 522
Carne bovina congelada, tonela- das.....	209.435	+ 34.873
Carneros congelados, toneladas.	66.495	- 12.351
Cerda, toneladas.....	2.732	+ 539
Cueros de cabra y cabrito, tonel.	2.991	+ 376
> lanares salados, tonel....	2.793	+ 1.212
> " sucios ".....	33.587	+ 7.211
> vacunos salados ".....	52.719	+ 17.592
> " secos ".....	35.361	+ 6.972
> yeguarizos secos ".....	2.614	+ 1.445
Lana sucia.....	176.682	+ 1.144
Tasajo.....	11.622	+ 4.972
Manteca.....	3.993	+ 443
Sebo y grasa derretida ".....	54.325	+ 10.348
Caniza de huesos.....	2.681	+ 274
Chicharrones.....	2.685	+ 766
Guano.....	14.365	+ 5.772
Huesos.....	26.223	+ 124
Tripas saladas.....	3.568	+ 405
Avena.....	421.352	- 18.689
Cebada.....	18.546	- 1.359
Lino.....	887.222	- 168.428
Maíz.....	2.273.412	+ 561.608
Pasto seco.....	27.396	- 4.682
Trigo.....	2.514.130	- 1.122.164
Harina de trigo.....	116.427	+ 2.987
Afrecho y afrechillo.....	207.238	- 1.071
Extracto de quebracho ".....	55.493	+ 7.331
Rollizos de quebracho.....	294.722	+ 40.151

### Interpretación del artículo 354 de las Ordenanzas

La libertad con que se ha abordado esta disposición legal, origina filtraciones de la renta, en monto no depreciable; y puede afirmarse que en la actualidad constituye el único refugio, para eludir sin riesgo parte de los derechos con que está gravada la importación.

Es doctrina reconocida universalmente que las leyes de impuestos tienen interpretación restrictiva, diametralmente opuesta á la que sostiene el derecho penal. Si bien las Ordenanzas de aduana imponen penas, estas no se rigen por el código penal sino por sus propias disposiciones, y estas no tienen la templanza de aquel respecto al presunto culpable, pues en su rigorismo equiparan los errores á las infracciones, y en caso de duda, imponen la penalidad que más favorezca al fisco.

Este rígido criterio, aunque parezca paradoja, beneficia los intereses bien entendidos del comercio, si se tiene en cuenta, que las intentonas de fraude, su carcinoma inaplacable, se producen en relación inversa con los riesgos á correrse antes ó después que pudiera ser descubierto.

Contrariando esta doctrina se han sobreesido denuncias encuadradas en la excepción típica de artículo 354 de las Ordenanzas, en que los excesos no se computan por el total de la partida, sino por el de los despachos parciales.

Sobresesimientos basados en que los pesos parciales de cada bulto no se habían manifestado en guarismos y letras concepto cuyo error surge de la simple lectura del inciso 3º del artículo 278 de las Or-

denazas, porque si se aplicara esta disposición en tal forma, nos conduciría irremisiblemente á la anomalía de que una falta de requisito merece favor en lugar de pena.

Un comerciante documenta á depósito 40 cajones tejidos, por ejemplo, y detalla en su copia de factura, el peso de cada uno en guarismos solamente; infringiendo el inciso 4.<sup>o</sup> del artículo 278 ya citado, se le conmuta la pena de comiso que le hubiera correspondido si la manifestación se hubiera hecho con ambos requisitos de este mandato, por la de pago de derechos simples.

Como hoy no es posible eludir los derechos sobre los excesos dentro del 4 % de tolerancia, empleando el viejo sistema de omitir en la manifestación este porcentaje en cada bulto, se practica otro de mejores resultados omitiéndolo en totalidad en uno ó dos cajones. Si el empleado que verifica, por rara coincidencia, dá con el bulto real manifestado, el comerciante paga lo que debió pagar si la manifestación hubiera sido bien hecha; sino defrauda al fisco en un 4 %.

Y esta defraudación se lleva á cabo en la casi totalidad de los despachos, en que se piden partidas de bultos cerrados porque no es posible verificar los cuarenta cajones, para cuya operación se necesitaría un día entero y siempre que no hubiera protesta del interesado, pues ya se ha erigido en sistema que cuando se revisan cinco ó á lo sumo diez bultos en que no hay discrepancia en esos pesos —manifestados en guarismos solamente— se ha llegado al límite prudencial que separa el cumplimiento del deber, y el objetivo obligado de no ocasionar perjuicios estériles al comercio.

Es tiempo ya que nuestras aduanas pongan coto á este *modus operandi* y juzguen los excesos desproporcionados de cada bulto con arreglo al espíritu de las disposiciones citadas y si algún escrúpulo pudieran tener respecto á su aplicación ahí está el artículo 1025 que pena con comiso toda falta de requisito, toda falsa manifestación y todo hecho que despachado en confianza produzca menos renta de la que se adeude.

J. FERRARI

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

## I. - DECRETOS

### Alcoholes: envases.

Se ha dictado la siguiente autorización:

Buenos Aires, Enero 27 de 1910.

Vista la solicitud de los señores Carnevali y Marengo, para emplear en el uso de los alcoholes desnaturalizados y puros, fraccionados en envases de capacidad reglamentaria con el agregado de un cono ó boca adicional que solo podrá servir después de librado al consumo el alcohol para facilitar la salida del mismo y evitar derrames, y

#### CONSIDERANDOS:

Que ateniéndose á las reformas aconsejadas por las Oficinas Control de Alcoholes y Servicio de Desnaturalización, los presentantes han modificado el cono adicional perforándolo en la parte superior á fin de que sea posible colocar con firmeza un alambre que sostendrá el plomo donde se imprimirá el sello de la Administración para los envases de fraccionamiento de los alcoholes puros y el sello de los mismos interesados para los que han sido objeto de desnaturalización; de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de fecha 12 de Febrero próximo pasado.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase á los señores Carnevali y Marengo, para emplear los mencionados envases, como envases menores de los alcoholes puros y desnaturalizados, siempre que cumplan las condiciones impuestas por las Oficinas de Control de Alcoholes y Oficina de Desnaturalización y usen los precintos fiscales.

Art. 2º. Comuníquese y pase á la Administración General de Impuestos Internos, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIONDO.

**Caja Nacional de Jubilaciones.**

Con motivo del aumento de sueldo á los agentes de Policía de la Capital, se ha dictado el acuerdo inserto á continuación:

Buenos Aires, Enero 30 de 1910.

CONSIDERANDO:

1º. Que según el artículo 8 de la Ley de Presupuesto General para el ejercicio de 1910, los descuentos se harán efectivos sobre los sueldos mayores de pesos 90 curso legal mensuales, debiendo el P. E. reintegrar mensualmente con títulos de la ley 4569 aforados á la par á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, una suma igual á la que importa el descuento del 5 por ciento sobre los sueldos menores de pesos 90 mensuales;

2º. Que la misma disposición existe en la Ley de Presupuesto correspondiente para 1909 quedando comprendidos en ella, debido á los sueldos fijados en la misma los agentes de seguridad é investigaciones de la policía de la capital;

5º. Que el H. Congreso al sancionar la Ley de Presupuesto General para 1910 ha efectuado pequeños aumentos en los sueldos mensuales de ese personal subalterno, teniendo en cuenta la importancia de sus servicios;

4º. Que la aplicación del descuento del 5 por ciento sobre los sueldos de dichos empleados fijados en pesos 100 curso legal mensuales haría ilusorio el pequeño aumento sancionado por el corriente año y reduciría á proporciones insignificantes el beneficio que se ha querido acordar á los agentes de la seguridad pública.

*El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros—*

DECRETA:

Art. 1º. Los agentes de seguridad é investigaciones de la policía de la capital á que se refiere el inciso 5, ítem 4, partidas 9, 17, 28 y 31 de Anexo B (interior) del Presupuesto General para el ejercicio de 1910, quedan comprendidos en el artículo 8 de la misma ley de Presupuesto.

Art. 2º. La Contaduría General procederá á dar cumplimiento á la citada, no haciendo descuento alguno en los sueldos mensuales de dichos empleados.

Art. 3º. Las sumas que de acuerdo con la ley 4349, deben contribuir los empleados de que se trata, á la formación del fondo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles serán reintegradas á la misma por la Tesorería General de la Nación, en la forma que ordene el artículo 8 de la ley de presupuesto vigente, imputándose al mismo los gastos que resulten.

Art. 4º. Dése cuenta en su oportunidad al H. Congreso.

Art. 5º. Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro Nacional, publíquese en el Boletín Oficial y pase original á la Contaduría General de la Nación para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

FIGUEROA ALCORTA—MANUEL DE

IRIONDO—MARCO AVELLANEDA—

ONOFRE BERTBERGER—EZEQUIEL

RAMOS MEXÍA—PEDRO EZCURRA.

**Específicos: medicinales y de tocador.**

Ha sido reformado del modo siguiente el Decreto Reglamentario del 20 de Diciembre último, inserto en el número anterior del Boletín de Hacienda (Tomo III, pág. 271).

Buenos Aires, Enero 20 de 1910.

Vista la presentación de varios comerciantes y fabricantes de artículos comprendidos en las Leyes números 4039 y 6789, solicitando algunas modificaciones en el Decreto Reglamentario del 20 de Diciembre último, y

CONSIDERANDO:

Que la nueva reglamentación contiene menos formalidades para el despacho y contralor de lo importado y fabricado, que las vigentes desde Noviembre de 1904;

Que la lista oficial de los artículos de tocador, la forma de aplicar el estampillado, la exención á los jabones comunes y los procedimientos abreviados para el despacho aduanero, fueron adoptados de acuerdo con indicaciones de los respectivos gremios,

Y que ello, no obstante, está en el interés del Gobierno simplificar dentro de lo posible los medios de fiscalización, sobre todo tratándose de un nuevo gravamen,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º. Modifícanse los artículos 9 y 27 del Decreto Reglamentario del 20 de Diciembre de 1909, en la forma siguiente:

Art. 9. En el primer párrafo, suprimir la palabra *diariamente*. Modificar el último párrafo en la forma siguiente: *Todas las cuentas mencionadas serán balanceadas mensualmente y dichos balances serán visados por los Inspectores á quienes corresponde el contralor periódico del impuesto.*

Art. 27. Suprimir la primera parte, quedando el artículo en esta forma: *Podrán ser eximidos de la obligación de llevar libros especiales, aquellos fraccionadores cuyo capital, no exceda de un mil pesos moneda nacional, debiendo limitarse á declarar ante las oficinas de Impuestos Internos la cantidad y clase de los productos que van á fraccionar, adquiriendo, previo pago las estampillas necesarias y dando oportunamente aviso de haberlas adherido, para la comprobación del estampillado.*

Art. 2º. Deróganse los artículos 5º y 22 del citado Decreto Reglamentario del 20 de Diciembre de 1909.

Art. 3º. El Decreto Reglamentario del 20 de Diciembre de 1909, corregido en la forma prescripta en los artículos precedentes, será impreso y circulado por la Administración General de Impuestos Internos.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIONDO.

En el aludido Decreto Reglamentario, inserto, como queda dicho, en el N.º 9 del Boletín de Hacienda, deben corregirse las siguientes erratas:

1ª. En el artículo 2º, el inciso 2 debe decir «*ARRITES* y coloretes» y no *sacrites* y colorettes».

2ª. En el artículo 3º, el segundo párrafo debe comenzar así: «*Exceptúanse los jabones, ARRITES y cosméticos, etc.*, donde también se ha puesto *aceites*».

Se trata de *afete* (*hará* en francés) que viene en barras (*báttons*), para pintar el rostro.

Impuestos Internos: descuentos.

Referente á la imputación de los descuentos por pagos al contado, se ha dispuesto lo que sigue:

Buenos Aires, Enero 15 de 1910.

Visto el memorándum que precede N.º 421 de fecha Noviembre 27 de 1909, elevado por la Contaduría General de la Nación, pidiendo la imputación de la suma de veinticinco mil ochocientos once pesos con sesenta centavos moneda nacional de curso legal (§ 25.811.50 ¢), que importa lo percibido de menos por la Administración de Impuestos Internos, en concepto de descuento del 1 % por el pago

Ministerio de Hacienda.

Con motivo de la jubilación del antiguo Jefe de la División Impuestos, se han hecho las siguientes promociones en la Secretaría del Ministerio de Hacienda:

Buenos Aires, Enero 20 de 1916.

Habiéndose acogido á los beneficios de la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles, el Jefe de la División Contribuciones é Impuestos del Ministerio de Hacienda, don Manuel D. Noya,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Jefe de la División de Contribuciones é Impuestos del Ministerio de Hacienda, al Segundo Jefe de la División Aduanas, Resguardos y Puertos, doctor don Salvador Oriz; en lugar de éste, al Segundo Jefe de la División Contribuciones é Impuestos, don Carlos S. Pérez; y en vez de éste, á don Eduardo Rojas, con la antigüedad todos del 1º del corriente.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIONDO.

Oficinas químicas.

Se ha dispuesto que la Oficina Química de Gualeguaychú expida los certificados para el cobro de Impuestos Internos por la Aduana del Uruguay:

Buenos Aires, Enero 19 de 1916.

Vista la nota de la Aduana del Uruguay, solicitando autorización para cobrar los derechos é impuestos internos á los licores, vinos y demás bebidas alcohólicas, con arreglo á un solo análisis químico, y

CONSIDERANDO:

Que las leyes de Aduana (núm. 4933) y de impuestos internos exigen se practiquen el análisis en la Oficina Química Nacional más próximo al paraje de importación, respectivamente;

Que se ha comprobado una disparidad muy frecuente entre los análisis de las dos Oficinas, produciéndose abundantes expedientes por impugnaciones de análisis;

Que puede simplificarse el procedimiento actual en beneficio del comercio importador y de la buena gestión administrativa, reduciéndose los dos análisis á uno;

Que tal procedimiento con ser más simple consultaría los propósitos de las citadas leyes;

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase á la Aduana de Concepción del Uruguay, hacer entrega de los vinos, alcoholes y licores en vista del certificado de análisis por duplicado que expedirá la Oficina Química Nacional de Gualeguaychú.

Art. 2º. Dicha Oficina al expedirse en los análisis con destino á la Aduana de Concepción del Uruguay, agregará á la clasificación de las bebidas en «genuinas» y «no genuinas» la de «alcoholizada» y «no alcoholizada» tal como se hace en los análisis de los vinos que se importan por la Aduana de la Capital.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIONDO.

Puerto de la Capital: Arrendamientos.

No haciendo lugar á un pedido de exoneración de arrendamientos, se ha dictado el siguiente decreto:

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1915.

Vista la solicitud del señor Esteban A. Badaracco, para que se le exonerare de los arrendamientos del terreno de la Ribera Sur del

Riachuelo que ocupa con su varadero, fundándose en que si expropiarse dicho terreno para el ensanche del Riachuelo, su propietario, el señor Saturnino Unzué, lo donó al Gobierno á condición de que éste no cobrase derechos de ribera sobre el mismo; atento los informes producidos de los cuales resulta también que otros propietarios de varaderos establecidos en la misma ribera tampoco pagan arrendamiento, á pesar de la intimación que les ha sido hecha por la Oficina de Servicio y Conservación, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la condición expresada por el recurrente no ha sido probada ni aún en el caso de que lo fuera, podría ser invocada por él desde que no ha alegado siquiera título de sucesor del señor Unzué;

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. No ha lugar á lo pedido.

Art. 2º. El señor Fiscal de la Sección La Plata, procederá á iniciar los correspondientes juicios de desalojo y cobro de arrendamiento de terrenos en la Ribera Sud del Riachuelo contra los propietarios de varaderos enumerados en la planilla de fojas 7 v., y de acuerdo con las demás indicaciones de la misma.

Art. 3º. Comuníquese y pase, á los efectos correspondientes, á la Oficina del señor Procurador del Tesoro.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIGONDO.

**Puerto de la Capital: Quioscos.**

Se ha resuelto dejar sin efecto la concesión acordada por la Municipalidad para construir quioscos dentro de la zona del Puerto:

Buenos Aires, Enero 23 de 1910.

Visto que los señores Enrique Alicchurch y Cía., concesionarios de la construcción y explotación de quioscos en el Puerto de la Capital,

piden el levantamiento de los alambrados que impiden el acceso á dichos quioscos y que han sido colocados por ser necesarios para la construcción de las obras complementarias del Puerto, autorizadas por ley núm. 5126; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la concesión invocada por los solicitantes fué otorgada por la Municipalidad de la Capital en uso de la jurisdicción que el Poder Ejecutivo le delegó por decreto de 16 de Junio de 1891, sobre los terrenos del Puerto, en lo concerniente á servicios y ordenanzas municipales.

Que, en tal virtud, la concesión referida no ha podido otorgarse sino á título precario, condición necesaria en las concesiones que el Poder Ejecutivo acuerda á particulares.

Que esa misma condición resulta expresamente establecida en la escritura de contrato donde se declara que la concesión se hace «á todo evento y sin que los concesionarios puedan alegar nada en su favor».

Que los informes aludidos demuestran que los quioscos de referencia dificultan la construcción de las obras complementarias del Puerto de la Capital, y su permanencia sería perjudicial á los intereses fiscales.

Que el Poder Ejecutivo está en el deber de evitar todos los obstáculos que se opongan á la más rápida prosecución de obras que, como las antedichas, responden á exigencias ineludibles del servicio y los perjuicios de la renta pública,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. Déjase sin efecto la concesión acordada por la Municipalidad de la Capital, á los señores Enrique Alicchurch y Cía., en 2 de Marzo de 1893 para construcción y explotación de quioscos y minigitorios en el Puerto de la Capital, en cuanto quedó subsistente por resolución del Ministerio de Hacienda, de Marzo 15 de 1907.

Art. 2º. Los señores Alicchurch y Cía., procederán al levantamiento de los quioscos que impiden la construcción de las obras autorizadas por la ley núm. 5126, y al desalojo de los terrenos ocupados por los

mismos, en el término de quince días y al de los restantes, en el término de sesenta días á contar desde la notificación de este decreto.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y pase á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, á los efectos correspondientes.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIONDO.

#### Puerto de la Capital: vías.

El siguiente acuerdo se refiere á la construcción de nuevas vías en el Puerto de la Capital:

Buenos Aires, Enero 22 de 1910.

Vista la nota en que la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, hace notar la necesidad de ampliar el número de vías existentes en el costado Oeste de la Dársena Sud, para facilitar el movimiento de entrada y salida de vagones, pide autorización para contratar con el Ferrocarril del Sud la ejecución de las obras; atento lo informado por el Ministerio de Obras Públicas, y

#### CONSIDERANDO:

Que es indispensable y urgente la subsanación de las dificultades con que actualmente tropieza el movimiento de vagones de los Ferrocarriles del Sud y del Oeste en el costado de la Dársena Sud, debido á la insuficiencia y á la defectuosa ubicación de las vías existentes;

Que se trata de trabajos cuya ejecución puede encargarse con ventajas á las empresas ferroviarias, las cuales, por razón de los elementos de que disponen y la naturaleza de los materiales á emplearse, están en condiciones de hacerlo con mayor economía, perfección y rapidez

Que el presupuesto presentado por la Empresa del Ferrocarril del Sud es esquemático,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros—

#### DECRETA:

Artículo 1º. Acéptase los precios unitarios establecidos en el presupuesto para la construcción de desvíos adicionales de la Dársena Sud, presentados por la Empresa del Ferrocarril del Sud y conientes á fojas dos de este expediente, y, en consecuencia, encárgase á la misma empresa la ejecución de las obras que á continuación se detallan, de acuerdo con el plano agregado á fojas 11:

- a) Remoción de las dos vías paralelas al Dique que actualmente existen.
- b) Construcción de cuatro vías paralelas á las removidas en una longitud de cuatro mil metros aproximadamente.
- c) Remoción de los cambios que unen las vías del muelle con las que se levantarán y colocación de cambios nuevos para unir las mismas vías proyectadas.

Art. 2º. La Empresa constructora deberá entregar las obras terminadas en un plazo de tres meses á contar desde la notificación de este decreto, incurriendo en la multa de mil pesos oro por cada semana de retardo ó fracción.

Art. 3º. La erogación que demande el cumplimiento de este decreto se imputará á la ley núm. 6718.

FIGUEROA ALCORTA—MANUEL DE IRIONDO—  
—PEDRO EZZURRA—ONOFRE SETBEDER—  
—EZEQUIEL RAMOS MEDA—R. S. NAÓN.

#### Puerto de San Antonio.

Habilitando un muelle en dicho Puerto, se ha dictado el siguiente decreto:

Buenos Aires, Enero 20 de 1910.

Visto el precedente pedido del Ministerio de Obras Públicas, solicitando la habilitación con carácter permanente, de los muelles construidos en el Puerto de San Antonio (Oeste), para el desembarco de materiales destinados á la construcción de los Ferrocarriles Patagónicos,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. Habilitase con carácter permanente los muelles de la referencia.

Art. 2º. Hasta tanto se designe el personal para el Resguardo del Registro de San Antonio (Oeste), creado por decreto de 10 del corriente mes, continuará prestando servicios en el mismo, el Guarda D. Julián Soria.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y pase á la Receptoría de Viedma, á los efectos correspondientes.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIONDO.

**Resguardos: asignaciones y marineros.**

El siguiente decreto, provee á los gastos mensuales de los Resguardos durante el corriente año;

Buenos Aires, Enero 26 de 1910.

Siendo necesario fijar las sumas mensuales que, con arreglo al Presupuesto del corriente año, corresponde liquidar á los Resguardos, en concepto de alquileres, gastos menores de oficina, alumbrado, teléfono y embarcaciones,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. Asignase mensualmente, á contar del 1º de Enero del corriente año, la suma de (\$ 1329 <sup>75</sup>/<sub>100</sub>) mil trescientos veintinueve pesos moneda nacional, con destino á los alquileres, gastos menores alumbrado y teléfono de los Resguardos, en la forma y proporción que se detalla en la planilla adjunta, cuyo importe se imputará al Item 106, Inciso 14, Anexo D, del Presupuesto vigente.

Art. 2º. Asignase al Resguardo de la Aduana de la Capital, la cantidad mensual de (\$ 400 <sup>75</sup>/<sub>100</sub>) cuatrocientos pesos moneda nacional para forraje y enseres de caballería, debiendo imputarse la suma anual de

este gasto (\$ 4.800 <sup>75</sup>/<sub>100</sub>) cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional al Item 107, Inciso 14, Anexo D, del Presupuesto vigente.

Art. 3º. Asignase á la Aduana de la Capital, la cantidad mensual de (\$ 250 <sup>75</sup>/<sub>100</sub>) doscientos cincuenta pesos moneda nacional para alquileres del local de la oficina de sellos y canje de valores, debiendo imputarse la suma anual de este gasto (\$ 3000 <sup>75</sup>/<sub>100</sub>) tres mil pesos moneda nacional al Item 106, Inciso 14, Anexo D, del Presupuesto vigente.

Art. 4º. Los gastos mensuales de combustible, materias grasas y artículos navales, para las embarcaciones á vapor ó nafta, al servicio de la inspección y de los resguardos, serán liquidados lo mismo que sus respectivas tripulaciones, con las planillas de la Aduana ó Receptoría en que dichas embarcaciones se encuentran en servicio ó en depósitos. Mientras estén en compostura, se suspenderá la asignación de combustible y materiales.

Art. 5º. Asignase las siguientes cantidades mensuales para combustible, materias grasas y artículos navales de las embarcaciones en servicio:

1º. Vapor <i>La Capital</i> .....	\$ 100
2º. <i>Dos</i> lanchas á vapor para los Resguardos de la Capital (3), Rosario, Bahía Blanca, Gualeguaychú, Concepción del Uruguay, Concordia, Monte Caseros y Paso de los Libres,—á \$ 75 cada una.....	> 750
3º. <i>Dos</i> lanchas á vapor para los Resguardos de Colón y Paraná,—á \$ 60 cada una.....	> 120
4º. <i>Cuatro</i> lanchas á vapor (en compostura) á distribuirse,—á \$ 50 cada una.....	> 200
5º. <i>Seis</i> lanchas á nafta para los Resguardos de la Capital (4), La Plata y Campana,—á \$ 40 cada una..	> 240
	<u>\$ 1210 <sup>75</sup>/<sub>100</sub></u>

Art. 6º. La cantidad de (\$ 1210 <sup>75</sup>/<sub>100</sub>) un mil doscientos diez pesos moneda nacional que se distribuye por el artículo precedente, será imputada al Item 107, Inciso 14, Anexo D, del Presupuesto vigente.

Art. 7º. Los gastos de guinches y peones, autorizados por los acuerdos del 29 de Febrero y 23 de Octubre de 1908, para el funcionamiento de los Puertos Ruiz y Paraná, se imputarán durante el corriente año, al Item 108, Inciso 14, Anexo D, del Presupuesto vigente.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese, anótese en la División de Contabilidad del Ministerio de Hacienda y pase á la Contaduría General de la Nación, á sus efectos.

**FIGUEROA ALCORTA,**  
MANUEL DE URIONDO.

A demás, y con el fin de completar la distribución de marinería, de acuerdo con el Presupuesto vigente, el señor Ministro ha dirigido la siguiente comunicación á la Contaduría Nacional:

Buenos Aires, Enero 28 de 1910.

*Señor Presidente de la Contaduría General de la Nación:*

Tengo el agrado de comunicar á Vd., que las planillas del personal de los Resguardos y la maniería para los mismos, deberán seguir ajustándose al corriente año con arreglo á la distribución hecha para el año anterior, en Mayo 28 de 1909, con las siguientes modificaciones.

	Marineros	
	de 1ª de \$45	de 2ª de \$35
Ajó.....	1	
Concordia (aumento).....	3	
Hernandarias.....	2	
Magdalena.....	1	
Mar del Plata.....	1	1
Monte Caseros (aumento).....	3	
Necochea.....	1	
Paso de los Libres (aumento).....	2	
Tigre y San Fernando.....	3	4
Uruguay (aumento).....	2	
<b>Totales.....</b>	<b>9</b>	<b>20</b>

Los (20) veinte marineros de segunda clase serán imputados al aumento en igual número que figura en el presupuesto vigente, y los nueve (9) marineros de primera clase serán tomados de los seis que

figuran en el personal de las lanchas *Nauquen* y *Salta*, y los tres sobrantes á la distribución del año anterior.

Saluda atentamente al señor Presidente,

MANUEL DE URIONDO.

GASTOS: ÍTEM 106—INCISO 14 D

	RESGUARDOS			TOTALES
	Mar. Alquiler	Gastos menores y Almorzados	2da Clase	
1 Ajó.....	—	5	—	5
2 Alvear (La Cruz).....	—	15	—	15
3 Aragón (Puerto Oroño).....	—	10	—	10
4 Bahía Blanca.....	—	35	8	43
5 Baradero.....	—	15	—	15
6 Barra Concepción.....	—	10	—	10
7 Barranqueras.....	—	10	5	15
8 Bella Vista.....	—	10	—	10
9 Campana.....	—	10	14	24
10 Colón.....	—	30	—	30
11 Concordia.....	—	50	24	74
12 Coronda.....	20	5	—	25
13 Corrientes.....	—	20	12	32
14 Diamante.....	—	10	—	10
15 Empedrado.....	—	10	—	10
16 Esquina.....	—	10	14	24
17 Federación.....	—	5	—	5
18 Formosa (Bouvier).....	—	15	—	15
19 Garruchos.....	8	5	—	13
20 Goya.....	—	10	12	22
21 Gualeguay (Puerto Ruiz).....	—	20	10	30
22 Gualeguaychú.....	—	10	8	18
23 Helvecia (Cayasta y San Javier).....	20	15	—	35
24 Hernandarias.....	20	10	—	30
25 Iticay.....	—	10	—	10
26 Ita-Ibaté.....	15	5	—	20
27 Itaf.....	10	5	—	15
28 Ituzaingá.....	—	5	—	5
29 La Paz.....	—	10	16	26

RESGUARDOS

	Pago Alquileres	Gastos menores y Alcantarado	Tam. Teléfono	TOTALES
	*	**	**	*
30 La Plata	—	28	10	38
31 Lavalle	—	—	—	—
32 Magdalena	—	5	—	5
33 Mal Abrigo	15	5	—	20
34 Mar del Plata	—	10	—	10
35 Martín García	—	15	—	15
36 Monte Caseros	—	15	—	15
37 Necochea	—	5	—	5
38 Nueva Escocia	—	5	—	5
39 Paraná (Villa Urquiza y Curtiembre)	40	30	30	100
40 Paso de la Patria	20	5	—	25
41 Paso de los Libres	—	10	—	10
42 Patagones	—	10	—	10
43 Pilcomayo	—	5	—	5
44 Posadas	—	10	—	10
45 Pueblo Brago	40	10	—	50
46 Puerto Bermejo	—	5	—	5
47 Reconquista	—	10	—	10
48 Rosario	—	50	37	87
49 San Antonio	20	10	—	30
50 San Blas	30	5	—	35
51 San Javier	—	5	—	5
52 San Lorenzo	—	5	—	5
53 San Nicolás (Ramallo)	—	15	—	15
54 San Pedro	—	10	12	22
55 Santa Fe	—	25	16	41
56 Santa Rosa	10	5	—	15
57 Santo Tomé	—	10	—	10
58 Tigre (San Fernando)	—	45	—	45
59 Uruguay	—	20	40	30
60 Victoria	—	10	—	10
61 Villa Constitución	—	10	—	10
62 Yahapé	—	5	—	5
63 Yerná	—	5	—	5
64 Zárate	—	20	—	20

Totales... 278 823 238 1329

PERSONAL: ITEM 104 - INCISO 14 D

RESGUARDOS

	Destacamientos		Trámites \$ 50	Resguardos	
	19	24		11	12
	19	24		11	12
1 Ajó	—	—	—	—	—
2 Alvar, (2 destacamentos)	—	—	—	—	—
3 Aragón (Pto. Oroño)	—	—	—	—	—
4 Bahía Blanca	—	—	—	—	—
5 Baradero	—	—	—	—	—
6 Barra Concepción	—	—	—	—	—
7 Barranqueras	—	—	—	—	—
8 Bella Vista, (2 destacamentos)	—	—	—	—	—
9 Campana	—	—	—	—	—
10 Capital	2	5	1	3	—
11 Colón	—	—	—	—	—
12 Concordia, (5 destacamentos)	—	—	—	—	—
13 Coronda	—	—	—	—	—
14 Corrientes, (1 destacamento)	—	—	—	—	—
15 Diamante	—	—	—	—	—
16 Empedrado	—	—	—	—	—
17 Esquina	—	—	—	—	—
18 Federación	—	—	—	—	—
19 Formosa, (5 destacamentos)	—	—	—	—	—
20 Garruchos	—	—	—	—	—
21 Goya	—	—	—	—	—
22 Gualeguay (Pto. Ruiz)	—	—	—	—	—
23 Gualeguaychú, (1 destacamento)	—	—	—	—	—
24 Halvecia, (Cayastá)	—	—	—	—	—
25 Hércules	—	—	—	—	—
26 Iticay	—	—	—	—	—
27 Itá-Baté	—	—	—	—	—
28 Itati	—	—	—	—	—
29 Ituzalngó	—	—	—	—	—
30 La Paz	—	—	—	—	—
31 La Plata	—	—	—	—	—
32 Lavalle	—	—	—	—	—
33 Magdalena	—	—	—	—	—
34 Mal Abrigo	—	—	—	—	—
35 Mar del Plata	—	—	—	—	—
36 Monte Caseros, (2 destacamentos)	—	—	—	—	—
37 Necochea	—	—	—	—	—
38 Nueva Escocia	—	—	—	—	—
39 Paraná, (2 destacamentos)	—	—	—	—	—
40 Paso de la Patria	—	—	—	—	—
41 Paso de los Libres, (1 destacamento)	—	—	—	—	—
42 Patagones	—	—	—	—	—
43 Pilcomayo	—	—	—	—	—
44 Posadas, (3 destacamentos)	—	—	—	—	—
45 Pueblo Brago	—	—	—	—	—
46 Puerto Bermejo	—	—	—	—	—
47 Reconquista	—	—	—	—	—
48 Rosario	—	—	—	—	—
49 San Antonio	—	—	—	—	—
50 San Blas	—	—	—	—	—
51 San Javier	—	—	—	—	—
52 San Lorenzo	—	—	—	—	—

RESGUARDOS	Destacamientos		Vigilantes \$ 50	Marineros	
	1. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>		1. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>
	\$ 90	\$ 60		\$ 45	\$ 35
55 San Nicolás, (1 destacamento)	—	—	1	2	4
54 San Pedro, (1 destacamento)	—	—	—	3	—
53 Santa Fe, (1 destacamento)	—	—	1	4	—
58 Santa Rosa	—	—	—	—	2
57 Santo Tomás	—	—	—	1	4
56 Tigre, (5 destacamentos)	—	—	—	8	4
59 Uruguay	—	—	1	1	6
60 Victoria	—	—	—	—	4
61 Villa Constitución	—	—	—	1	5
62 Yahapé	—	—	—	—	2
65 Yerud	—	—	—	1	1
64 Zárate	—	—	—	2	—
Vapor La Capital	1	—	—	4	—
Totales	3	10	20	100	170

### Resguardos de Registro.

Creando cuatro nuevos Resguardos de Registro, se ha dictado el siguiente Decreto:

Buenos Aires, Enero 10 de 1910.

Visto este expediente en el que la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda indica la conveniencia de elevar á la categoría de Resguardos de Registro, á los destacamentos de Ibicuy, Hernandezarias, San Antonio y San Blas, y

#### CONSIDERANDO:

Que la medida propuesta tiende á facilitar las operaciones que se practican por los puertos mencionados, de acuerdo con las necesidades inherentes al desarrollo del comercio.

*El Presidente de la República—*

#### DECRETA

Artículo 1.<sup>o</sup> Habilitase como Resguardos de Registro á los efectos del Art. 19 de las Ordenanzas de Aduana, á los actuales destacamentos de Resguardo: de Ibicuy, dependiente de la Aduana de Gualeguay;

de Hernandezarias, dependiente de la Receptoría de Pueblo Trigo y de San Antonio y San Blas, dependientes de la Receptoría de Patagones.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Resguardos de Ibicuy, San Antonio y San Blas serán atendidos por el personal que asigna el Presupuesto vigente.

Art. 3.<sup>o</sup> Hasta tanto se haga el nombramiento definitivo del personal del Resguardo de Hernandezarias, designase para prestar servicios en el mismo, conforme á sus correspondientes categorías, al Guarda 4.<sup>o</sup> del Resguardo de Helvecia, y al marino 2.<sup>o</sup> del Resguardo de Paraná que designen las reparticiones de que respectivamente dependen.

Art. 4.<sup>o</sup> La Contaduría General de la Nación, liquidará los sueldos de empleados trasladados á Hernandezarias en la planilla de este Resguardo.

Art. 5.<sup>o</sup> Comuníquese, publíquese y pase á la Contaduría General de la Nación, á los efectos correspondientes.

FIGUEROA ALCORTA,  
Ministro de Hacienda.

### Seguros: infracción de Ley de Salos.

En el fallo siguiente se modifica una resolución condenatoria contra una Compañía de Seguros:

Buenos Aires, Enero 12 de 1910.

En vista de lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro, y  
CONSIDERANDO:

1.<sup>o</sup> Que los fallos de folios 177 á 182 v. (Exp. citado 4295) y folios 26 á 31 (Exp. citado 941, C) se condena á la Compañía de Seguros La Unión Mercantil al pago de la multa impuesta por el Art. 59 de la Ley N.<sup>o</sup> 4934, á los Gerentes de las Compañías de Seguros, cuyos nombres se encuentran en el caso del Art. 58 de la citada ley;

2.<sup>o</sup> Que, por consiguiente, en los fallos mencionados se ha incurrido en error condenando á una persona jurídica por actos de que la ley expresamente hace responsables á sus representantes;

3.º Y que tal error produce la nulidad absoluta de los fallos recurridos, pudiendo dicha nulidad ser declarada de oficio (Art. 1081 del Código Civil).

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Déjense sin efecto las resoluciones dictadas por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos en la denuncia de Don Mauro Bravo contra la Compañía de Seguros La Unión Mercantil por infracciones á la Ley N.º 4934.

Vuelva á dicha Administración para que proceda contra los infractores de los Arts. 38 y 59 de la citada ley, en los documentos reconocidos, no pudiendo exigir al denunciante sino los domicilios desconocidos de los firmantes.

FIGUEROA ALCORTA.  
MANUEL DE IRIONDO

## II — RESOLUCIONES

### Centenario de Mayo.

Dando facilidades aduaneras á la introducción de artículos destinados á las Exposiciones del Centenario, se ha dispuesto lo siguiente:

Buenos Aires, Mayo 13 de 1910.

Vista la nota de la Comisión del Centenario, pidiendo á solicitud de los delegados de Gobiernos Extranjeros, facilidades para la importación de objetos destinados á las exposiciones de 1910; atento lo informado y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

SE RESUELVE:

Las Aduanas admitirán letras á 270 días suficientemente garantizadas á juicio de los Administradores por el importe total de los derechos de los objetos que se introduzcan con el fin indicado en el preámbulo, siendo entendido que si el vencimiento de las letras no hubieran sido reembarsados los expresados objetos, se harán efectivos los derechos por los que hayan sido otorgadas.

Las Aduanas no darán curso á las solicitudes pidiendo autorización para firmar letras cuando ellas no les sean requeridas por intermedio de la Comisión Nacional del Centenario.

Comuníquese y pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

**Denuncias: prelación.**

Referente á los partes sobre diferencias de mercaderías documentadas á depósito, es el siguiente fallo del Ministerio:

Buenos Aires, Enero 11 ós 1910.

Vista la apelación interpuesta por el Vista Sr. Vianelo, del fallo de la Aduana de la Capital, que adjudica al Guarda Sr. Lozano, el importe de las multas impuestas en el sumario sobre diferencia de calidad y exceso de revolvers; atento lo actuado, oído el Sr. Procurador del Tesoro, y

**CONSIDERANDO:**

Que la tramitación de la denuncia formulada por el Guarda señor Lozano, está de acuerdo con la reglamentación del Decreto de Setiembre 11 de 1908, dictada para la Aduana de la Capital;

Que la adjudicación hecha por la resolución apelada resulta tanto más equitativa si se tiene presente que la denuncia del Vista apelante (de Octubre 1.º de 1909) es posterior en un mes y medio á la verificación de la mercadería practicada por orden de la Administración de la Aduana (en 16 de Agosto),

**SE RESUELVE:**

Confírmase el fallo apelado.

Pase á la Aduana de la Capital, á los efectos correspondientes.

INFORMO.

**Encomiendas Postales abandonadas.**

Disponiendo que deben ser consideradas como rezagos, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, Enero 16 de 1910.

Vista la nota de la Aduana de la Capital, consultando á este Ministerio sobre el destino que debe darse á las encomiendas postales re-

zagadas; atento lo informado por la misma, oído el Sr. Procurador del Tesoro, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo establecido en la Convención Postal Universal, la legislación interna de cada país rige en cuanto no ha sido expresamente modificada por aquélla.

Que, por consiguiente, pasadas las encomiendas del Correo á la Aduana, quedan fuera de jurisdicción de la Unión Postal Universal y sujetas en un todo á las Ordenanzas y Leyes de Aduana,

**SE RESUELVE:**

Aceptar el temperamento propuesto por la Aduana de la Capital según el cual las encomiendas abandonadas se consideran rezagos dentro de los términos fijados por los Decretos de 4 de Junio de 1901 y 10 de Diciembre de 1902.

Comuníquese por nota y vuelva á la misma, á sus efectos.

INFORMO.

**Eslingajes á Removido.**

En el caso de que instruye la siguiente resolución, se aplicó la regla que impone el eslingaje al Removido que utiliza los servicios fiscales:

Buenos Aires, Enero 27 de 1910.

Vista la presentación del Sr. Anza parz que se le exima del pago de los derechos de eslingaje correspondientes á mercaderías de removido descargadas en los buques «Vera» y «Australia» en Concepción del Uruguay, por no haber hecho uso de los elementos fiscales; atento lo actuado, oído el Sr. Procurador del Tesoro, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el Decreto de 30 de Noviembre último, el guinche y movimiento de las mercaderías de referencia debe pagarse siempre que haya elementos fiscales, hágase ó no uso de ellos;

Que en el presente caso los vapores «Vera» y «Austriaco» hicieron uso del guinche fiscal, no habiendo hecho lo mismo con los peces por no convenir á su aguda espera que terminara la descarga el vapor «Nivadavia», anterior en el fidejato.

Que esta razón de conveniencia puede servir de fundamento para obtener un permiso especial de descarga como el que otorgó la Aduana de Concepción del Uruguay por pedido del presentante, pero no para solicitar la excepción del impuesto.

**SE RESUELVE:**

No ha lugar á lo solicitado.

Vuelva á la Aduana del Uruguay, á sus efectos.

IRIOMBO.

**Extinguaje de artículos nacionalizados.**

Estableciendo la diferencia entre las «mercaderías nacionalizadas» y las de «producción nacional» á los efectos del cobro del extinguaje y guinche, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, Enero 27 de 1910.

Vista la presentación del Centro Comercial de Paraná, reclamando de la liquidación del derecho de extinguaje que la Aduana local hace á los artículos de producción nacional con arreglo al Decreto de Enero 9 de 1909; atento lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro, y

**CONSIDERANDO:**

Que el decreto citado se refiere exclusivamente á las mercaderías nacionalizadas;

Que los artículos de producción nacional están regidos en lo que respecta al extinguaje y guinche, por las disposiciones especiales de las leyes respectivas.

**SE RESUELVE:**

Vuelva á la Aduana de Paraná, para que liquide los derechos de extinguaje y guinche de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1º y 2º de la Ley 4928 y 1º de la Ley 4932, y á los demás efectos.

IRIOMBO.

**Excepciones á Universidad.**

En forma de excepción confirmatoria de la regla, ha sido resuelto el caso siguiente:

Buenos Aires, Enero 10 de 1910.

Vista la nota de la Universidad Nacional de La Plata, pidiendo se autorice la transferencia y el libre despacho de 18 cajones con plenas para bancos, llegados en el vapor «Veltain», y destinados al Colegio Nacional de esa Universidad, cuyas franquicias fueron denegadas por la Aduana de la Capital en razón de que los referidos cajones fueron consignados á los Srs. Ángel Estrada y Cia; atento los antecedentes agregados, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Art. 9º de la Ley de Aduana, no autoriza realmente la libre introducción de útiles destinados á la instrucción superior, sino cuando son importados por las Universidades, viéndose consignados al Decano de la respectiva Facultad.

Que tal requisito no ha sido cumplido en el caso presente, deficiencia que justifica la resolución recurrida de la Aduana de la Capital.

Que, esto no obstante, en atención al destino de los artículos de que se trata, y á la autoridad de la institución que lo acredita con su declaración, puede accederse á lo pedido.

**SE RESUELVE:**

Autorízase la transferencia y concédese por excepción, el libre despacho de los 18 cajones mencionados.

Vuelva á la Aduana de la Capital, á los efectos correspondientes.

IRIOMBO.

### Exenciones para obras públicas.

Habiéndose omitido, en la ley núm. 5126 que autorizó la construcción de ampliaciones en el Puerto de la Capital, la exoneración de los derechos aduaneros á los materiales importados del extranjero, el Ministerio de Obras Públicas estipuló, en el artículo 7º del contrato celebrado con las empresas constructoras, que ésta no abonaría los derechos por aquellos materiales.

Entendía dicho Ministerio que los artículos 11 y 44 de la Ley de Aduana, no se referían á materiales de obras públicas, sin observar que, por los artículos citados se derogaron expresamente los de las Ordenanzas de Aduana que autorizaban la libre importación de artículos por cuenta del Gobierno. Aparte de que el artículo 9 de la Ley de Aduana enumera los materiales cuya libre introducción es permitida.

El asunto fué resuelto definitivamente en la forma siguiente por el Ministerio de Hacienda:

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1939.

En vista de la precedente comunicación del Ministerio de Obras Públicas, señalando los inconvenientes que resultarían de exigir el pago anticipado de los derechos de Aduana á los materiales que, para las obras de ampliación del Puerto de la Capital, tiene que importar la Empresa Constructora; de acuerdo con lo indicado por el Procurador del Tesoro en los antecedentes acompañados, y

#### CONSIDERANDO:

1º. Que tratándose de un impuesto constitucional, su exención corresponde exclusivamente al H. Congreso, que ha limitado la libre importación á los materiales enumerados en el artículo 9º de la Ley núm. 4933, y en leyes especiales;

2º. Que dichas exenciones deben ser interpretadas restrictivamente según la jurisprudencia constante de la Suprema Corte Federal cuya doctrina fué claramente expuesta en fallo del 8 de Agosto del año anterior (caso v. Ferrocarril del Sud), con motivo de la denuncia de un particular por haber acordado el Poder Ejecutivo, exenciones aduaneras no autorizadas legal y expresamente;

3º. Que los artículos 11 y 44 de la Ley de Aduana no admiten dis-

tintos, y tienen por fin, evitar los abusos á que daría lugar la importación libre de artículos adquiridos por cuenta del Estado, á los gastos de la fiscalización minuciosa que sería indispensable para impedir las defraudaciones;

4º. Que dichos artículos son perfectamente lógicos, desde que tanto vale no recibir los derechos sobre una importación, como abonarlos el mismo que ha de percibirlos, con la diferencia de abonarse en este último caso, los gastos y molestias del contralor acerca del destino de dichos artículos;

5º. Que sin embargo, es indudable que, en el presente caso, se ha debido á una omisión involuntaria del H. Congreso, que los materiales destinados á obras en el Puerto de la Capital, no comprendidos en el artículo 9º de la Ley núm. 4933 no hayan sido exonerados de derechos de importación, de acuerdo con precedentes relativos á obras análogas en el mismo Puerto, y á otras nacionales y aún provinciales;

6º. Y que, por consiguiente, debe interpretarse el artículo 7º del contrato aprobado en 31 de Agosto del corriente año, como una obligación del Gobierno Nacional, de cargar á su cuenta los derechos aduaneros, hasta obtener la respectiva exención del H. Congreso.

#### SE RESUELVE:

1º. Autorizar á la Aduana de la Capital, á despachar, sin erigir el cobro inmediato de los derechos de Aduana, los materiales no comprendidos en el artículo 9º de la Ley núm. 4933; y que introduzca la Sociedad Anónima Wayer y Fraytag con destino á las obras proyectadas en el Puerto de la Capital.

2º. La mencionada Aduana abrirá una cuenta al Ministerio de Obras Públicas por los derechos que deban abonarse por los materiales importados y pasará mensualmente una liquidación de los citados derechos con una lista de los materiales introducidos á este Ministerio y al de Obras Públicas, á los efectos del contralor y del pago respectivo si el H. Congreso no ratificase la exoneración acordada.

3º. Hágase saber al Ministerio de Obras Públicas y pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

ISSIENDO.

Esta resolución fué comunicada en los términos siguientes al Ministro de Obras Públicas:

Señor Ministro:

Por la copia, legalizada que tengo el honor de acompañar adjunta, podrá enterarse V. E. de la forma en que este Ministerio ha procurado satisfacer sus deseos en el sentido de conservar la eficacia de la cláusula 7<sup>a</sup> del Contrato celebrado con la Sociedad Anónima Wayes y Freytag, para la construcción de las obras proyectadas en el Puerto de la Capital.

En la resolución transcrita, concordante con numerosos precedentes, se armonizan las razones de orden práctico enumeradas por V. E. con las de orden legal expuestas por este Ministerio, y que constituyen la base del régimen financiero de la Nación.

En esa forma, la Sociedad Constructora podrá importar sus materiales sin efectuar desembolsos inmediatos, y sin correr el riesgo de que la Contaduría General le forme cargo por derechos no abonados sin exención legal, dándose tiempo para que el H. Congreso pueda salvar la omisión de la franquicia aduanera en la Ley núm. 5126.

Con lo cual se hace innecesaria toda discusión sobre el alcance de las leyes fiscales que este Ministerio está encargado de aplicar é interpretar, á la vez que me cabe la satisfacción de demostrar á V. E. mi decidido empeño en prestar mi mayor concurso á las obras trascendentales y productivas encomendadas á ese Departamento.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. los sentimientos de mi consideración y aprecio.

MANUEL DE IRIONDO.

### Franquicias á Ferrocarriles.

Determinando las formalidades que deben llenar las empresas ferroviarias, en la anotación de los materiales importados libres de derechos, se ha resuelto lo siguiente:

Buenos Aires, Enero 10 de 1910.

Vistas las actuaciones producidas con motivo de la denuncia formulada por el Jefe de la Inspección de Contabilidad de Ferrocarriles

D. Juan Carlos Rom, respecto á la falta de constancia en los libros del Ferrocarril Central Córdoba (Extensión á Buenos Aires) de 2.607 kilos pintura y 595 metros cuadrados madera, introducidos por la Empresa; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos motivo de las presentes actuaciones han sido anotados en los libros de la Empresa bajo rubros distintos al registrado en la manifestación aduanera, la que dió margen á la denuncia del señor Rom,

SE RESUELVE:

Hágase saber á la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba (Extensión á Buenos Aires), que los encabezamientos de sus cuentas en el libro Modelo A, deben concordar con las denominaciones dadas á los artículos en los documentos aduaneros.

Fecha, pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

### Manifestación aduanera.

En el siguiente fallo se determina que el error de aforo no implica falsa declaración del interesado, habiendo éste reclamado oportunamente.

Buenos Aires, Enero 13 de 1910.

Vista la apelación interpuesta por el inspector de Almacenes señor B. T. Cánco, del fallo de la Aduana de la Capital, que sobreesce en la denuncia sobre falsa manifestación de una partida de cajones (manifesto núm. 151.971); atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que los cajones que motiva el sumario fueron manifestados como para dos docenas de botellas cada uno, que es lo que resultó de la verificación.

Que el hecho de que hayan sido mal aforados con la conformidad

Del interesado no implica falsa manifestación, máxime si se tiene presente que no se ha ocultado ni alterado la capacidad de los cajones.

Que los artículos en cuestión no pertenecen á la partida 910 de la Tarifa de Aduanas, con arreglo á la cual han sido aforados, desde que ésta comprende á los cajones con capacidad para doce botellas exclusivamente, sino á la 913 (cajones de otras clases y tamaños no mencionados).

Que tratándose de un error del cual se ha reclamado antes de que las mercaderías salieran de la jurisdicción aduanera, procede la formación de cargo por su importe.

SE RESUELVE:

Confirmarse el fallo apelado.

Vuelva á la Aduana de la Capital, á los efectos correspondientes.

IRIONDO.

Excepciones.

Desestimando una denuncia sobre exceso en artículos que formaban un muestrario, se ha dictado el siguiente fallo:

Buenos Aires, Enero 11 de 1910.

Vista la apelación deducida por el señor J. Fiorido, Vista de la Aduana de la Capital, contra el fallo absolutorio dictado en la denuncia sobre exceso de extractos alcohólicos; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias del sumario resulta que los artículos en exceso son extracto alcohólicos diferentes todos y en cantidades más pequeñas de las que regularmente se introducen;

Que las circunstancias expresadas demuestran que se trata de un muestrario,

SE RESUELVE:

Confirmarse el fallo apelado.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

Negocios en edificios nacionales.

Rechazando una propuesta para establecer un negocio de confitería en el nuevo edificio de la Aduana de la Capital, se ha resuelto lo siguiente:

Buenos Aires, Enero 17 de 1910.

Vista la solicitud del señor Juan Domenech, pidiendo concesión para establecer y explotar un «Bar» en el nuevo edificio de la Aduana de la Capital; oída esta repartición; atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el expendio de licores en los edificios de reparticiones públicas, como la Aduana, es inconveniente al servicio de las mismas,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

Vuelva á la Aduana de la Capital, á los efectos correspondientes.

IRIONDO.

Igual resolución ha resido en una propuesta análoga del señor Ventura Gómez.

Patentes de navegación.

Fijando las que deben cobrarse á las lanchas á nafta de recreo, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, Enero 25 de 1910.

Visto que la Aduana de la Capital eleva la consulta, que le ha hecho el Resguardo del Tigre, respecto á la patente que debe exigirse á las lanchas á nafta que navegan con pasajeros de recreo y otras embarcaciones con motores á petróleo que hacen un comercio con productos de las islas, entre ese puerto y el de San Fernando; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley núm. 4934 preceptúa que todo negocio, comercio ó profesión no especificados en la misma, se clasificarán por analogía.

Que habiendo la Administración del ramo aconsejado en un informe de fojas 3 vta. que las patentes á exigirse en el presente caso son las enumeradas en los incisos 3° y 4°, artículo 4° de la precitada ley, ó sean lanchas á vapor hasta 5 toneladas \$ 10 % y vapores de pasajeros hasta 10 toneladas \$ 20 %.

SE RESUELVE:

Vuelva á la Aduana de la Capital para que en el caso consultado se proceda de acuerdo con lo expuesto en el considerando que precede.

IRIARDO.

**Pérdidas en depósito.**

La siguiente resolución establece la responsabilidad de la Aduana en los casos de pérdida de mercancías pedidas á despacho directo:

Buenos Aires, Enero 11 de 1910.

Vista la presentación de los señores M. Mieres y Cia. recurriendo de la resolución de la Aduana de la Capital, en el Exp. núm. 239, letra M de 1909, que no hace lugar al pago de un cajón con yuguillos para carros que resultó perdido en el despacho del manifiesto núm. 84.916 del mismo año; atento los informes producidos y el dictamen del señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que en los casos de despacho, directo, la Aduana no es responsable sino de las averías y roturas causadas por culpa de sus empleados y peones, en el acto y por ocasión del despacho (Art. 194 de las Ordenanzas de Aduana);

Que de las constancias agregadas no resulta comprobado que la pérdida de las mercaderías cuyo valor se reclama, haya tenido lugar en las condiciones expresadas en esa disposición legal;

Que el despacho de la partida de mercaderías á que pertenecen las pérdidas, se efectuó de acuerdo con las disposiciones vigentes,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución recurrida de la Aduana de la Capital. Vuelva á esta repartición, á los efectos correspondientes.

IRIARDO.

**Puerto de Bahía Blanca.**

A fin de regularizar el movimiento de importación de cereales por los muelles de Bahía Blanca, se ha dictado el siguiente decreto:

Buenos Aires, Enero 4 de 1910.

Vista la presentación del Centro de Cereales y de las empresas de ferrocarriles del Sud y de Buenos Aires al Pacífico, solicitando la aprobación de un convenio análogo al celebrado en Enero 8 de 1909, para facilitar el embarque de cereales por el Puerto de Bahía Blanca, y

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes, representando la mayoría de los gremios interesados en que se den facilidades á la explotación de cereales de la cosecha actual, proponen medidas tendientes á concentrar en zonas determinadas de los muelles habilitados de Bahía Blanca, el movimiento extraordinario originado por la afluencia á dicho puerto de los productos de la presente cosecha.

Que la experiencia del año anterior ha demostrado las ventajas de aislar las operaciones de embarque de cereales, con lo que, además de la rapidez que se imprimirá á la salida de ese género de cargas, se impedirá que sean perturbadas las demás operaciones de ultramar y cabotaje,

SE RESUELVE:

Art. 1° Autorizar al Administrador de la Aduana de Bahía Blanca para reservar sitios en los muelles de dicho puerto, para la carga de cereales, á las siguientes casas exportadoras:

INGENIERO WHITE

Louis Dreyfus y Cia. y E. A. Bunge y J. Born, en turno un sitio en el muelle de madera, ó sea.....	1	sitio
Louis Dreyfus y Cia. un sitio fijo en el Elevador del F. C. S. ó sea.....	1	»
E. A. Bunge y J. Born, un sitio fijo en el elevador del F. C. S. ó sea.....	1	»
Weil Haas (núm. 1) y Hurni y Wormser, (núm. 7), cada uno un sitio en el muelle de hierro del F. C. S. ó sea.....	2	»
Weil Haas y Hurni y Wormser, en turno, un sitio, núm. 4 en el muelle de hierro del F. C. S. ó sea.....	1	»
Weil Haas, Hurni y Wormser y y Brausa Mahu y Cia. en turno, un sitio en el muelle de madera ó sea.....	1	»
Weil Haas, Hurni y Wormser y Brauss Mahu, en turno, dos sitios en el Elevador del F. C. S. ó sea.....	2	»
Sanday y Cia. un sitio fijo (núm. 8) en el muelle de hierro del F. C. S. ó sea.....	1	»
Total.....		10 sitios

PUERTO GALVÁN

- Louis Dreyfus y Cia. y E. A. Bunge y J. Born, en turno, el Elevador del F. C. Pacífico.
- Louis Dreyfus y Cia. y E. A. Bunge y J. Born, cada uno un sitio fijo en el muelle de Puerto Galván.
- Louis Dreyfus y Cia. y E. A. Bunge y J. Born, un sitio en Puerto Galván.
- Nicholson y Rathbone, un sitio en Puerto Galván.
- Compañía General Mercantil, Hardy y Muhlenkamp y Weigal & Ehlert, en turno, dos sitios en Puerto Galván.

Art. 2.º Estando cualquiera de los sitios reservados en ambos muelles y en los Elevadores libre por falta de buque de la respectiva casa importadora, tendrán preferencias para ocuparlo: en primer término, cualquier buque destinado á carga exclusiva de cereales y que no estuviere fletado por alguna de las casas beneficiadas con lugares reservados; en segundo término, los buques de líneas regulares de navegación que tengan carga parcial de cereales, y en tercer térmi-

no y por turno, los buques de las restantes casas incluídas en el convenio.

Art. 3.º Los buques que atraquen á un lugar reservado por falta de embarcaciones de la casa á la cual correspondiese sitio, tendrán la obligación de desatracar dentro del medio día de la llegada del barco al cual corresponde dicho sitio.

Art. 4.º Los buques atracados á los sitios reservados, deberán cargar no menos de 400 toneladas diarias, debiendo desalojar el sitio en el caso contrario.

Art. 5.º Las lanchas estarán en uso con preferencia para los vapores cargando en el Elevador para completarios en bolsas. Salvo esta preferencia estarán para el uso de todas las casas y corresponderán por turno á los primeros buques que entren al Puerto.

Una vez atracados los buques al muelle, sólo podrán continuar carguío de lanchas y wagones, con permiso especial del Administrador de la Aduana.

Art. 6.º El Administrador de la Aduana de Bahía Blanca, resolverá inmediatamente las dificultades que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones anteriores, consultando á ese Ministerio en los casos de duda.

Art. 7.º El Administrador también atenderá los reclamos que las casas cargadoras entablen por intermedio de una representación común, que deben constituir en Bahía Blanca.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese y pase á la Aduana de Bahía Blanca, para su cumplimiento.

IRIARDO,

Puerto de Bahía Blanca: exportación.

Habiéndose producido algunas dificultades en el embarque de cereales por los muelles de Bahía Blanca, el señor Ministro dirigió al Administrador de la Aduana la siguiente comunicación:

Buenos Aires, Enero 16 de 1906.

Señor Administrador de la Aduana de Bahía Blanca.

En el art. 15 del Decreto de Febrero 28 de 1905, reglamentando las operaciones del Puerto de Bahía Blanca, se estableció que antes de co-

menciar la carga debían presentarse al Resguardo papeletas con expresión del contenido de los vagones de cereales.

Dichas papeletas, indispensables para comprobar el cumplimiento de los permisos, perdieron parte de su utilidad, después que, por los Decretos de Marzo 20 y Abril 31 de 1908, y Agosto 3 de 1909, la fiscalización de lo exportado debe efectuarse con las copias de los conocimientos, que sirven de base á la liquidación de los derechos de Estadística.

De modo que, para la simple comprobación de lo cargado diariamente en cada vapor, bastaría que el empleado de la respectiva casa exportadora entregase al Resguardo una copia de la relación de la cantidad de cereales embarcados, una vez desocupados los vagones de cada convoy.

Queda Vd. autorizado á proceder en la forma expuesta, á fin de evitar entorpecimientos perjudiciales en las operaciones de exportación de cereales.

Saluda á Vd. atentamente.

M. DE IRIGONDO.

#### Removido: despacho

Se ha dictado la siguiente providencia en un pedido de una comisión administrativa:

Buenos Aires, Enero 28 de 1910.

Visto que la Comisión de Estudios y Obras del Río Uruguay, pide no se le exija como lo ha hecho la Aduana de Concordia, formalidades para la descarga de materiales destinados á obras nacionales en el Puerto de Concordia, y

#### CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Aduana de Concordia, resulta que el portland descargado por ésa en el caso que alude la Comisión fué entregado con anterioridad á la fecha de la nota precedente, bajo promesa de que se presentarían los permisos respectivos de acuerdo con las disposiciones en vigencia;

Que respecto á la exigencia de dicho permiso, encuadra en las prescripciones generales de las Ordenanzas de la Ley de Aduana y

en las disposiciones administrativas que rigen el despacho de artículos de removido, de los cuales no está exceptuada la repartición ocurrencia;

Que este Ministerio carece de facultad para conceder franquicias aduaneras que no estén autorizadas por la Ley núm. 4933, ó por leyes especiales,

#### SE RESUELVE:

Pase al Ministerio de Obras Públicas, haciéndole presente la imposibilidad de acceder á lo solicitado.

IRIGONDO.

#### Retorno de artículos exportados

La siguiente resolución ha servido precedente para los numerosos casos de salida condicional de efectos importados:

Buenos Aires, Enero 8 de 1910.

Vista la solicitud del señor David Bardeci, para que se permita el libre retorno de un automóvil que transportará á Montevideo; cida la Aduana de la Capital, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Art. 548 de las Ordenanzas de Aduana prescribe expresamente el pago de nuevos derechos de importación á los efectos removidos de plaza con destino al extranjero, que sean retornados al país.

Que al mismo gravamen están sujetas aún las mercaderías de fabricación nacional que sean exportadas y retornadas al país, si no se diferencian, sin lugar á dudas, de sus similares extranjeras (Art. 53 de la Ley núm. 4933);

Que las disposiciones precitadas comprenden no solamente á las mercaderías generales, sino á todos los efectos sujetos á derecho de importación desde que no hay excepción expresa alguna al respecto;

Que este ministerio carece de facultad para conceder franquicias que, como la que se pide, no estén autorizadas por ninguna ley (Artículo 11 de la Ley núm. 4933).

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

Vuelva á la Aduana de la Capital, á los efectos correspondientes.

IRIGONDO.

Tránsito terrestre

La siguiente resolución se refiere á las declaraciones que deben hacerse en los permisos para transportar mercancías extranjeras por ferrocarriles, en tránsito á Bolivia:

Buenos Aires, Enero 10 de 1910.

Vista la apelación deducida por los señores Riera José y C<sup>o</sup>, contra el fallo del señor Administrador de la Aduana del Rosario, que no hace lugar á la rectificación sin cargo del permiso de tránsito terrestre núm. 636; atento lo actuado, óido el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1.º Que habiendo el consignatario presentado el permiso de tránsito con la cláusula de «ignorar contenido», (Art. 11 del Decreto Reglamentario de Octubre 28 de 1908), era innecesaria la declaración del detalle, salvo que se hubieran presentado nuevos permisos, dejando sin efecto los anteriores.

2.º Que no habiéndose procedido así, debió asignarse el valor á la mercadería como está prescripto en el citado Art. 11, á los efectos de la responsabilidad de las empresas de transporte y del cálculo del almacenaje y estingaja.

3.º Pero, en tal caso, es evidente que el permiso, aun con la declaración de «ignorar contenido», debió contener la del peso bruto como lo indica el modelo agregado al Decreto Reglamentario, y la Oficina de Registros no debió admitirlo sin este requisito.

4.º Y, que por consiguiente, no puede castigarse una omisión que en Aduana debió hacerse salvar, ni tampoco la rectificación tardía de una declaración innecesaria, existiendo un permiso en forma autorizada.

SE RESUELVE:

Concédese la rectificación pedida, sin cargo.

Pase á la Aduana del Rosario, á los efectos correspondientes.

IRIGONDO.

Exenciones para Defensa Agrícola

Interpretando la Ley núm. 6308, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, Enero 6 de 1910.

Vista la presentación del señor Binoy Araya, pidiendo se declare que la Ley núm. 6308 comprende especialmente el hierro galvanizado que se importa para barreras contra la langosta, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley núm. 6308 exonera de derechos la importación del cinc en planchas que se introduzca para ser empleado como barreras contra la langosta;

Que la franquicia concedida por la ley mencionada constituye una excepción á la regla establecida en la Ley 4953, que grava la importación de las mercaderías de procedencia extranjera;

Que según un principio general de interpretación las disposiciones de excepción deben ser aplicadas restrictivamente, no pudiendo hacerse extensivas por analogía.

SE RESUELVE:

Declarar que las chapas de hierro galvanizado no están comprendidas en la franquicia que concede la Ley núm. 6308.

Comuníquese y pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIGONDO.

### III.—FALLOS

---

#### Tribunal de Vistas de la Capital

---

##### Clorato de potasio puro.

Expediente 509 B.

Manifiestan clorato de potasio impuro, kilo pesos 0.15, al 25 por ciento, de la partida 3252 y lo denuncian como clorato de potasio puro, de la partida 3253, kilo pesos 0.60 al 25 por ciento.

##### CONSIDERANDO.

Que se trata de clorato de potasio puro para uso de farmacia como lo constata su envase específico de un kilo, y su procedencia de la fábrica de Merk, y por consiguiente comprendido en la partida que se denuncia, como lo informan los señores Vistas de drogas,

##### SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 3253, kilo pesos 0.60 al 25 por ciento.

---

##### Nota.

Buenos Aires, Enero 10 de 1910.—Vista la apelación deducida por el señor J. B. Serrano Loza, Vista de la Aduana de la Capital, contra el fallo absolutorio de la misma, en el sumario instruido por di-

ferencia de calidad en el despacho de una partida de cola; atento lo actuado y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que, como resulta del análisis practicado por la Oficina Química Nacional, la cola en cuestión, por su composición y caracteres, es una cola ordinaria de huesos;

Que, en consecuencia, no está comprendida en el grupo de las Colas Flandes, Colonia, etc., que, según el Vista apelante, proceden de ranuras, pieles ó pedazos de pergamino,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase á la Aduana de la Capital, á los efectos correspondientes.

IRIONDO.

Estufas esterilizadoras de aire seco.

Expediente 753 S.

Manifiestan una estufa de laboratorio, valor 20 pesos, un alambique de 5 litros, valor 20 pesos, un baño maría, valor 2 pesos y lo denuncian como esterilizadores de la partida 3590;

CONSIDERANDO:

Que lo manifestado como estufa de laboratorio ha resultado una estufa de las llamadas esterilizadores de aire seco y por consiguiente comprendidas en la partida en que se denuncia, como se desprende del informe suministrado por el Departamento Nacional de Higiene.

Que en cuanto al alambique y baño maría, son aparatos que no se encuentran tarifados.

SE RESUELVE:

Que la estufa debe despacharse por la partida de esterilizadores N°. 3590, kilo pesos 2.00 al 25 %, y el resto es de valor declarado al 25 %.

Fuegos artificiales.

Buenos Aires, Enero 12 de 1910--Vista la solicitud de los señores Goode Knos, pidiendo la anulación del reparo N°. 670 que les ha formulado la Contaduría General de la Nación, por diferencia del derecho, en el despacho de una partida de fuegos artificiales correspondiente al manifiesto de depósito N°. .... del año 1908: atentos los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería de que se trata es de valor declarado y sujeta, por tanto, al derecho de las de su clase (Art. 15 de la Ley N°. 4933);

Que, en consecuencia, á los fuegos artificiales no tarifados, corresponde el derecho de 30 % con que están gravados los cohetes en general en cuya clase están aquellos comprendidos, como lo considera la Contaduría General de la Nación,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

Comuníquese y pase á la Aduana de la Capital, á los efectos correspondientes.

IRIONDO.

Hilo de papel.

Solicitud 777.

CONSIDERANDO:

Que se trata de un hilo fabricado á base de papel, que no obstante cualquiera que sea su destino, como asimismo su valor, se encuentran explícitamente comprendidos en la partida á que lo llevan los señores Vistas del ramo, que dice: «hijos de otras materias».

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 1171 kilo pesos 0.30 al 25 %.

Claves de bronce para vapor.

Expediente 932 S.

Manifiestan piezas de bronce para repuestos de motores a vapor de la partida 1249 y los denuncian como bronce trabajado de la partida 1002;

CONSIDERANDO

Que se trata de llaves de paso, que si bien pueden aplicarse como repuestos de motores, se utilizan en mayor cantidad en calderas de vapor, circunstancia esta última que la excluye como pieza especial para máquina y por consiguiente del beneficio del 5 % acordado a las máquinas,

SE RESUELVE:

Que las llaves de bronce en cuestión, están comprendidas en la partida 1002 kilo \$ 0.90 al 25 %.

Motores eléctricos.

Expediente 465 C.

Manifiestan motores eléctricos de la partida 1612 y los denuncian como motores niquelados para aparatos de uso medicinal, de valor declarado.

CONSIDERANDO:

Que se trata de motorcitos eléctricos explícitamente comprendidos en la partida en que se manifiestan, la cual engloba todos los motores eléctricos en general, cualquiera que sea su destino, como lo informan la mayoría de los Vistas del ramo.

SE RESUELVE:

Que la mercadería en cuestión ha sido bien manifestada.

Relojes de aleación con oro.

Expediente 696 R.

Manifiestan relojes con y sin piedra con 675 gramos de metal, 6.315 de oro, valor \$ 5.00 cada uno, y los denuncian reloj de oro con piedra para señora, de la partida 621 a \$ 25.00 cada uno al 5 %, y de la partida 620 a \$ 15.00 cada uno al 5 %, dentro de la cantidad de 126 ya manifestada;

CONSIDERANDO:

Que según el análisis de la Casa de Moneda, los relojes son de oro de 287 milésimos de fino (6 kilates).

Que de acuerdo con precedentes de este Tribunal, fundadas en leyes y prácticas universales, solo se clasifican como de oro las alhajas cuyo título sea superior a 6 kilates.

Que en cuanto a su clasificación no encuentran en el mismo caso de las alhajas enchapadas, declaradas por el Ministerio de Hacienda como pertenecientes a ninguna de las partidas de Tarifa, con la diferencia que el derecho en este asunto es el de 5 %, de acuerdo con las prescripciones del inciso 9, del artículo 2, de la Ley 4933.

Que es de hacer notar por otra parte, que el interesado no incurrió en falsa manifestación al declarar los milésimos de fino que corresponden a la aleación de sus relojes.

SE RESUELVE:

Que los relojes con aleaciones de oro inferiores a nueve kilates, son de valor declarado al 5 %.

Sarnifugon.

Buenos Aires, Enero 10 de 1910.—Vista la apelación deducida por el señor J. B. Serrano Lora, Vista de la Aduana de la Capital, contra el fallo absolutorio de la misma en la denuncia sobre falsa manifestación de 500 tambores con específicos para curar la carne; asunto lo actuado y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Oficina Química Nacional como los Vistas de Droguería y el Tribunal de Vistas, consideran que la mercadería en cuestión es un específico para curar la sarna;

Que esta condición basta para que se la clasifique entre las comprendidas por la partida 18 de la Tarifa de Avaluos y exoneradas de derechos por el artículo 9 de la Ley de Aduana,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase á la Aduana de la Capital, á los efectos correspondientes.

IRIARDO.

Tarjetas de gelatina.

Expediente 74 A,

Manifiestan tarjetas postales comunes de pesos 1.00 el kilo y las denuncias como tarjetas postales de gelatina, en parte pintadas á mano, de valor declarado al 40 %.

CONSIDERANDO:

Que la muestra N<sup>o</sup>. 1, es una tarjeta de gelatina, para felicitaciones, por lo tanto comprendida en la partida 2726, que dice: «de felicitación, de toda clase, inclusive las de marfilina (celuloide) lisas»;

Que la N<sup>o</sup>. 2, de igual clase pero postal, no está incluida en el Arancel, como lo informan la minoría de los Vistas del ramo, por cuanto la partida 2649, dice: «sin otras inscripciones que las inherentes á su carácter», se refiere á las comunes, impresas sobre cartulina y no á las de celuloide ú otras materias;

SE RESUELVE:

Que la muestra N<sup>o</sup>. 1, pertenece á la partida 2726, kilo \$ 1.50 al 40 % y la N<sup>o</sup>. 2, de valor declarado al 40 %.

Vasos de vidrio grabados.

Expediente 492 G.

Manifiestan vasos de vidrio fundido de la partida 1744 y los denuncias como con el recargo del 80 % por venir grabados.

CONSIDERANDO:

Que se trata de vasos de vidrio grabados, y por consiguiente le comprende el recargo del 80 % que indica la nota 6<sup>a</sup> de la sección Cerámica.

Que no obstante que este grabado ó decoración se refiere á una inscripción de propaganda no por eso disminuye el valor intrínseco de la mercadería, que al igual de las que traen monograma, que únicamente sirven para su dueño, han sido tenidos en cuenta por la Tarifa, á los efectos de su aforo y recargo.

De acuerdo con precedentes sentados por el Tribunal en casos análogos;

SE RESUELVE:

Que le corresponde el recargo del 80 % de acuerdo con la nota 6<sup>a</sup>.

Ventiladores á vapor.

Expediente 526 L.

Manifiestan máquinas de hierro de la partida 1247 y las denuncian como ventiladores para fragua de la partida 1104.

CONSIDERANDO:

Que se trata de ventiladores á vapor, análogos á los usados en fraguas movidas á mano, pero que difieren de estos en que les falta las manivelas y ruedas en engrasaje, para el aumento de la velocidad que debe producir el viento en tanto que los discutidos solo pueden funcionar por la múltiple y veloz rotación de una correa á vapor sobre su eje.

Que por lo tanto debe considerarse como una pieza ó parte complementaria de la máquina, á que se aplique:

SE RESUELVE:

Que son las piezas de máquina de la partida 1247 kilo, \$ 0.30 al 5 %.

## Vapores Argentinos en el Canadá

Lord Strathcona, Alto Comisionado Británico en el Dominio del Canadá, ha dirigido al Ministro Argentino en Londres, don Fernando L. Domínguez, la siguiente comunicación:

Diciembre 11.

*Exmo. señor :*

Tengo mucho placer en transmitir con la presente, para conocimiento de V. E., copia del telegrama que he recibido hoy del Ministro de Aduanas de Ottawa.

Tengo el honor de ser, de V. E., obediente servidor.

*Strathcona.*

COPIA DEL TELEGRAMA

Fecha 9, Diciembre.

«Se ha expedido una orden en Consejo, autorizando á vapores de Italia, Alemania, Países Bajos, Suecia, Noruega, Austria-Hungría, Dinamarca, Bélgica, República Argentina y Japón, á emplearse en el comercio de cabotaje entre los puertos canadienses del Atlántico y Pacífico, hasta el 31 de Diciembre de 1911.»

INFORMACIÓN EXTRANJERA

---

## Las explotaciones industriales del Estado y sus métodos financieros

Hay un hecho incontestable. Y es que el Estado tiende á englobar en su esfera de acción un número cada día más considerable de servicios públicos. Ello es de sentir ó es motivo para regocijarnos. Los partidos políticos son favorables ó contrarios á la extensión del Estado. Sobre el papel que debe desempeñar el Estado se libran batallas encarnizadas, de las que no salen ni vencedores ni vencidos. Los anti-estadistas tienen la satisfacción de ser todavía los más numerosos; pero los estadistas tienen á su favor el movimiento casi interrumpido de las cosas. Los unos se alaban de ser los únicos en estar de acuerdo con la razón: una colectividad anónima no podrá pretender estar dotada de deseos tan firmes, de iniciativas tan rápidas, ni de una actividad tan constante ni tan flexible como una voluntad personal que goza del discernimiento siempre despierto del propio interés. Los otros invocan el derecho de los pueblos de anexar los servicios por las necesidades nuevas de la vida colectiva á los servicios que antiguamente le bastaban: la fórmula de Spencer, el Estado—gendarme, ya no tiene aplicación en ninguna parte; la simplificación que ella implica del estado civilizado está en contradicción con la extensión de los deberes que nadie sueña en disputarle.

Entre estos dos partidos: el uno, que á toda costa quiere atribuir al Estado la mayor suma de funciones, aún á riesgo de perturbar profundamente la vida pública y el orden presupuestivo y de sobre-

pasar los medios de los cuales dispone actualmente la administración del país; el otro, que rechaza sin examen, y como contrario á un principio intangible, toda extensión en la esfera de acción Industrial del Estado, una gran parte de los economistas se atienen al método de la observación, y constatando la corriente irresistible que arrastra la Europa hacia un *estatismo* extenso, se preocupan sobre todo de su aplicación y de conciliar las formas arcaicas de la explotación pública con las cosas nuevas y las formas poco tradicionales.

A primera vista, parece que hay una antinomia absoluta entre estos dos modos de ser del Estado: el modo administrativo y el modo industrial.

El modo administrativo es esencialmente pasivo. Esta pasividad, tan amaramente deplorada, es—cuando se les considera de cerca, la condición misma de la vida burocrática. Extraño á la concepción del trabajo y relegado en su ejecución de gabinete, el burócrata no puede escapar á la languidez del encerrado. Por otra parte, queda ageno á las oscilaciones que la política imprime, en las democracias como en las monarquías, á la voluntad gobernante; pero sufre, en último término, los efectos discordantes y desconcertantes de los múltiples cambios, de esta voluntad. Resignado, y por lo demás fiel observador de una virtud profesional no exenta de méritos en medio de una sociedad cada día más seducida por el lujo y las diversiones, el burócrata encuentra la seguridad en una actividad constreñida y maquinal, extraña á toda iniciativa y hostil á todo lo que no se relaciona á los precedentes, es decir, á la rutina.

El modo administrativo no es pues conciliable con la vida industrial, que exige exactamente las cualidades opuestas. Aquí, no es la forma lo que importa, sino el resultado. Es preciso, en consecuencia, una renovación constante de la iniciativa, una conquista constante de lo mejor. Se trabaja para el público: importa pues plegarse á sus tareas y á sus gustos.

A la existencia retirada y claustral del gabinete, se opone la exterioridad investigadora y productiva del industrial. El gabinete es anónimo, el industrial adelanta vigorosamente su personalidad. El hombre de gabinete tiene el instinto de la defensa y el retraimiento; el industrial es un conquistador, se arroja en la masa febriciente, le va palpando, recibe de ella la corriente para transmitirla á los servicios públicos.

Estos dos hombres, el de gabinete y el industrial, implican en realidad dos sistemas entre los cuales es preciso elegir. El uno es el Estado que controla, que talla y que obliga; el otro es el Estado que arrastra, que gasta y que despliega la energía nacional, como un general sus fuerzas sobre el campo de batalla.

Sin embargo, los Estados no han tenido siempre en cuenta esta distinción fundamental.

Aún puede afirmarse que no tienen de ello una noción bien definida. Es que en general no han concebido el deseo de constituirse en industriales de una voluntad libre y firme.

A menudo lo han hecho obligados por dificultades de orden fiscal. Así el Estado francés se hizo fabricante de fosforos para asegurarse el rendimiento integral de un impuesto concerniente á una materia casi vil, y cuya contacción es más fácil de ocultar que su comercio. Otras veces han perseguido un objeto de defensa nacional: así la Prusia, después de los acontecimientos de 1870-71 y el tratado de Francofort, ha considerado desde luego su red ferroviaria como un incomparable instrumento de estrategia y de unidad.

Para otros Estados, la explotación directa ha sido el medio más seguro para poner el servicio público en armonía con los intereses comerciales de la nación. Tal es el caso de la Suiza, que colocada frente á una serie de compañías ferroviarias, de las cuales algunas estaban administradas por una mayoría de accionistas extranjeros, recurrió al rescate de todas para realizar la unificación de las tarifas y horarios.

En otros casos, fué un concurso de hechos y circunstancias que acabaron lógicamente en la explotación del Estado. Tal fué el origen de la red ferroviaria del Estado francés, constituido por las líneas de Charentes, caídas en bancarrota, y de las cuales ninguna compañía quiso encargarse. Tal es también la explicación del segundo rescate: la coincidencia de la explotación insuficiente y en déficit del Oeste y de un gobierno radical y rescatista.

Si uno ú otro de estos elementos hubiese faltado, el rescate del Oeste no se habría realizado. (El Oeste estaba en déficit hacia mucho tiempo. El gobierno radical habría hallado más ventajas en rescatar una línea en plena prosperidad. Pero una industria débil en sí por sus recursos y por su estado, proscriba el fianco al adversario).

Como se vé, la industria del estado tiene rara vez el carácter de una

empresa maduramente calculada y organizada con toda libertad en vista de un resultado puramente industrial.

Esta concepción es generalmente contrariada, ó por una consideración puramente fiscal ó por preocupaciones militares ó por cálculos políticos. En consecuencia, una industria del Estado no recibe la dotación de personal y de atenciones financieras que reclama su destino y sus necesidades.

Este hecho será considerado sin duda, por los adversarios de la extensión estadística, como un argumento en su contra. Pero harían mejor en ocuparse con sus partidarios en armonizar las dos tareas del Estado moderno, que son administrar y explotar.

En suma, la industria del Estado consigue á veces triunfar de los obstáculos que contra ella se levantan. A menudo se adapta á las circunstancias. Ella es naturalmente de acción y se esfuerza de llegar á los procedimientos industriales los gobiernos y los parlamentos. Llega en este modo á ejercer una influencia benéfica sobre hombres generalmente extraños á la acción rápida y eficaz y á los métodos rigurosos de la industria. Pero estas relaciones no dan sino resultados insuficientes. En todos los casos, las explotaciones del Estado defallecen, salvo raras excepciones, en este punto capital: el organismo financiero.

Es imposible, en efecto, considerar industria alguna fuera de su permanencia financiera.

Una industria tiene necesidad de abarcar perspectivas que sobrepasen la medida estrecha del año. Ella tiene material para amortizar y renovar. Y solo su objeto y su naturaleza deben presidir la fijación de las reglas convenientes á esta amortización y á esta renovación.

Si se trata de una fabricación de fósforos, es evidente que ella debe satisfacer al inmenso consumo y aún al desperdicio de este producto. Debe pues, dócil á creaciones ingeniosas, procurarse máquinas propias para una confección pronta y buena.

Si se trata de una explotación de caminos de hierro, la cuestión de la amortización del material adquiere una importancia enorme. El material fijo y el material rodante exigen operaciones incesantes y muy costosas, que no pueden ser enteramente soportadas por el presupuesto anual.

Importa pues dar á la red ferroviaria una existencia propia ó

bastante independiente para que no sea subordinada á las incertidumbres y dificultades del presupuesto del Estado. Por otra parte, las sumas colosales que exigen las refacciones de las vías, las adquisiciones de máquinas, de coches y wagones, la substitución de la tracción eléctrica á la tracción á vapor, no podrían ser reclamadas á las contribuciones ordinarias.

Estas erogaciones que tienen el carácter de gastos del primer establecimiento, son esencialmente erogaciones de capital, porque es razonable hacerlas soportar por una serie de ejercicios, puesto que la experiencia demuestra que ellas siguen la curva de la vida económica nacional, la cual no obedece por ella misma á la conveniencia de los gobiernos ni á la ley anual de finanzas públicas, sino á imprevisiones y á rachas prontas y súbitas.

Lo importante, pues, y en el más alto grado, es investigar prácticamente cuales son los mejores métodos financieros aplicados á las industrias del Estado.

ESTADÍSTICA

---

# BALANCE DE LA CASA CENTRAL Y SUCURSALES

D E L

## BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

En 31 de Diciembre de 1909

ACTIVO	ORO	M/LGAL	PASIVO	ORO	M/LGAL
Corresponsales en el Exterior . . . . .	15.570.524 75	--	Capital . . . . .	8.151.370 08	115.422.052 02
Adelantos en c/c. otras especies . . . . .	1.252.732 53	41.570.222 26	Fondo de Reserva . . . . .	22.200.000 --	--
Letras y recibos . . . . .	--	9.574.216 25	Fondo de Conversión Ley 3371 . . . . .	10.652.515 74	--
Créditos a Cobrar . . . . .	--	923.774 76	Depósito a la vista y plazo fijo . . . . .	5.692.704 59	206.222.824 25
Divergentes Descontados . . . . .	770.279 77	259.873.739 21	Depósitos Judiciales . . . . .	1.427.225 26	53.722.927 36
Deudores en Cuénto . . . . .	4.705 24	1.324.735 02	Intereses (a vencer) . . . . .	5.027 57	--
Letras . . . . .	--	15.110.421 20	Descuentos (a vencer) . . . . .	9.124 62	2.073.700 70
Cédulas Hipotecarias Nacionales . . . . .	--	--	Sucursales "Operaciones pen-	7.749 50	4.422.272 12
Sería A . . . . .	1.037 950	1.223 752	nientes" . . . . .	--	--
Parados Filiales Nic. Ley 4973 . . . . .	--	1.321.801 43			
Bancos y Ufijos . . . . .	--	7.325 62			
Intereses . . . . .	--	94.214.605 48			
Conversión . . . . .	--	155.035.870 79			
Caja . . . . .	24.526.800 54	--			
	52.417.724 04	455.749.151 02		52.417.724 04	455.749.151 02

Angel H. Bado, Vicepresidente.—Augusto J. Herrera, Gerente.—Juda J. Sobrero, Secretario.  
 Manuel Gómez, Contador.





SECCIÓN DOCTRINARIA

---

## ORDENANZAS DE ADUANA

---

### INDICE POR MATERIAS

---

En uno de los números anteriores del *Boletín de Hacienda*, se ha publicado un Índice Alfabético de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Pero, dentro del orden alfabético, suelen agruparse reglas que corresponden á distintas clases de operaciones aduaneras, como ocurre sobre todo con las disposiciones penales.

Mas, si se coordinan lógicamente los artículos de las Ordenanzas, agrupando las que atañen á las aduanas, la navegación, las importaciones y exportaciones de ultramar y de cabotaje, el comercio terrestre, etc., se darán grandes facilidades á los que necesariamente tienen que recurrir á la compulsá ó consulta de nuestro Código Aduanero.

Y si, además, se agregan á cada grupo coordinado de disposiciones, las emanadas de leyes ó decretos que han modificado ó ampliado aquellas, el trabajo revestiría mayor utilidad.

De que alguna poses, ha sido el estímulo que me ha guiado á preparar el siguiente Ordenamiento, por vía de ensayo:

I—ADUANAS: art. 1, Ord.

1.º *Aduanas Marítimas*: art. 2, Ord. Mayores, ó de depósito: arts. 5, 10 y 15, Ord. Menores ó Receptorías: arts. 6, 11 y 16, Ord. y 27 L. A.

2º. *Aduanas Terrestres*: art. 2, Ord. Mayores ó de depósito: arts. 7, 12 y 17, Ord. Menores ó Receptorías: arts. 8, 13 y 18, Ord.

3º. *Resguardos*: arts. 4, 9, 14 y 19, Ord.

II—COMERCIO MARÍTIMO—*Navegación*: documentos: arts. 876 á 879, 881, 895, Ord. Penas: arts. 1023 y 1024, Ord.

*Conocimientos*: art. 880, Ord. 34 y 35, L. A.

*Certificados consulares*: arts. 20 á 28, Ord. Penas: arts. 896 y 897, Ord.

1º. ULTRAMAR.

*Importación*—*Entrada*: manifiesto general: arts. 29 á 53, Ord. Vapores con privilegio: arts. 836 á 840, Ord. Penas: art. 898 á 905, Ord.

2—*Descarga*: arts. 54 á 75, Ord. 49 L. A. y 104, 105, D. R. Vapores con privilegio: arts. 841 á 849, Ord. y 32 L. A. Penas: arts. 906 á 917, Ord.

3—Operaciones:

A—*Equipajes, muestras, moneda metálica y encomiendas*: arts. 199 á 226, Ord. 18, 19 y 56, L. A. Penas: art. 935, Ord.

B—*Animales vivos*: arts. 227 á 233, Ord.

C—*Explosivos é inflamables*: arts. 234 á 246, Ord. Penas: arts. 936 á 941, Ord.

D—*Retornos ó permanencias*: arts. 76 á 90, 197, 343, 344, Ord. Penas: arts. 918 á 924, 964 á 965, Ord.

E—*Trasbordos*: arts. 91 á 101, 196, 343, 344, Ord. Penas: arts. 925 á 928, 964 y 965, Ord.

F—*Despacho directo*: documentos: arts. 102 á 118, Ord. 29, 35, 37, L. A. 96 D. R. tramitación: arts. 119 á 125, Ord. y 41, L. A. 100 á 102 D. R. Verificaciones: arts. 126 á 138, Ord. 71 L. A. Penas: arts. 929 á 934, Ord.

*Derechos*: arts. 1 á 23, 25, 26, 39, 40, 42, 44, 48 y 50, L. A. Clasificación y aforo: DD. 07, 06, 05—07, 06, 27 y 10, 02, 11. Pagos: arts. 146 á 158, Ord. 45 á 47 L. A. Errores: arts. 426 á 434, 800 á 811, Ord. 24 L. A.

*Averías*: arts. 139 á 145, 800 á 811, Ord. 33, 43 L. A.

*Libres despachos*: arts. 247 á 257, Ord. 3 á 35, D. R. 40 L. A. Ferrocarriles: D. 04, 09, 30.

*Rancho*: sobrante: arts. 258 á 266, Ord. Penas: arts. 942 á 947, Ord.

G—*Depósito*: arts. 267 á 276, Ord. Documentación: arts. 277 á 283, Ord. Condiciones depósito: arts. 284 á 303, 311 á 320, Ord. Renovaciones: arts. 304 á 310, Ord. Reconocimientos, muestras, fraccionamientos, rehinchos: art. 321 á 335, Ord. Transferencias: arts. 335 á 341, Ord. Penas: arts. 948 á 963, 980 á 981, Ord.

a) *Despacho á plaza*: arts. 346 á 377, Ord. Penas: arts. 966 y 967, Ord.

b) *Reembarcos*: arts. 378 á 425, Ord. 51 L. A. Penas: arts. 968 á 979, Ord.

4—*Balancé de carpeta del buque*: arts. 435 á 439, Ord.

*Exportación*—*Registro de carga*: arts. 532 á 538, Ord. Penas: art. 991, Ord.

*Operaciones*:

1—*Retornos, trasbordos, reembarcos*: arts. 50 á 101, Ord. 36 L. A.

2—*Removido*: art. 541 á 548, Ord.

3—*Producción libre*: arts. 549 á 564, Ord.

4—*Producción gravada*: arts. 565 á 593, Ord. Penas: arts. 992 á 996, Ord.

5—*Equipajes, muestras, encomiendas*: arts. 600 á 618, Ord.

6—*Vapores con privilegio*: arts. 850 á 875, Ord. Penas: art. 1022, Ord. D. 08, 03, 20 y 09, 08, 03.

7—*Relación de carga*: arts. 619 á 650, Ord. Penas: arts. 1007 á 1009 y 1011, Ord.

2º. CABOTAJE:

*Importación*: arts. 440, 441, Ord.

1—*Entrada del buque*: arts. 442 á 449, Ord., 31, L. A. Penas: art. 982, Ord.

2—*Descarga*: arts. 450 á 462, Ord. 75, L. A. Penas: arts. 983 y 984, Ord.

3—*Despacho exterior y de tránsito*: arts. 463 á 470, Ord. Frutos y removido: arts. 471 á 490, Ord. Productos gravados, remoción: arts. 491 á 523, Ord.

*Guías oficiales*: arts. 524 á 531, Ord. Penas: arts. 985 á 990, Ord.

*Exportación*—1 *Registro de carga*: arts. 651 á 653, Ord. Penas: art. 1010, Ord.

2 *Cargas*: art. 654, Ord. art. 30 L. A. Removido: art. 655 á 670, Ord. Tránsito: art. 671 á 676, Ord. Frutos libres: arts. 677 á 679, Ord. Frutos gravados: arts. 680 á 695, Ord. Ranchos y encomiendas:

arts. 720 á 723, Ord. Privilegios: D. 09, 7, 31. Guías: arts. 724 á 726, Ord. Penas: arts. 997 á 1006, Ord.

3 Salidas: arts. 696 á 712, Ord. nuevas operaciones: arts. 713 á 719, Ord. Penas: arts. 1012 á 1016, Ord.

#### III—OPERACIONES ESPECIALES:

*Buques de guerra:* arts. 768 á 786, Ord.

*Arribadas y recaladas:* arts. 787 á 799, Ord.

*Naufragios:* arts. 812 á 835, Ord. Penas: art. 1021, Ord.

#### IV—COMERCIO TERRESTRE:

##### 1º. *Importación:*

1—*Bolivia:* arts. 727 y 752, Ord. Documentos: arts. 728 á 736, Ord. Entrada: arts. 737 á 741, Ord. Despacho: arts. 742 á 752, Ord.

2—*Chile:* art. 753, Ord.

3—*Ferrocarriles:*

4—*Penas:* arts. 1017 y 1018, Ord.

##### 2º. *Exportación:*

1 *Bolivia:* arts. 754 á 761, Ord.

2 *Chile:* art. 762, Ord.

3 *Ferrocarriles:*

4 *Penas:* arts. 1019 y 1020, Ord.

3º. *TRÁNSITO:* art. 763 á 767, Ord. art. 28 L. A.

*Por ferrocarriles:* D. 84, 3, 11; D. 95, 11, 28; D. 96, 5, 12; D. 08, 10, 28.

*Por ferribotes:* D. 08, 6, 20

#### V—CONTRABANDOS:

1º. *Represiones:* arts. 1025 á 1034, Ord. 52 á 65, L. A.

2º. *Procedimientos:* arts. 1035 á 1076, Ord. 56 á 71, 38 y 73, L. A.

#### ABREVIATURAS

*Ord.*—Ordenanzas de Aduanas.

*L. A.*—Ley de Aduana Núm. 4933.

*D. R.*—Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana.

*D.*—Decreto: los números que siguen, significan de dos en dos, el año, el mes, y el día de la fecha.

E. J. WEIGEL MUÑOZ,  
Director de la 2ª. Sección.

## Doce palabras más sobre la Balanza Económica de 1908

«Buenos Aires Handels Zeitung» se ha ocupado en el número de 15 de Enero de nuestro modesto artículo publicado en el *BOLETÍN DE HACIENDA* correspondiente al mes de Diciembre. Concretándose al análisis de nuestro ensayo sobre la balanza económica formuló varias objeciones respecto de los alcances que la constituyen y como es conveniente hacer la mayor luz posible sobre este tópico vamos á ocupar de nuevo la atención del lector, estudiando una por una las observaciones que ha merecido nuestro trabajo.

La revista citada comienza transcribiendo nuestra pregunta: «¿Por qué se coloca en el *plafito del debe* á las mercancías importadas y no á los capitales importados? ¿de donde resulta que cuando un capital viene transformado en mercadería figura en el *debe*, pero si viene en numerario figura en el *haber*».

Con este motivo se nos hace posibles de cierta confusión respecto de la clase de balance en que nos encontramos.

«Es un balance general que enumera: uno el activo y pasivo económico existente en la república—dice la revista—es decir que los capitales recibidos desde el extranjero debieran aparecer en el pasivo; pero distinta cosa sucede con el otro balance que en este caso sólo entra en cuestión, á saber, el balance de pagos, establecido sobre los valores á sus entradas y salidas por las fronteras durante

el ejercicio, al cual estado no es más que un balance de los saldos acrejados en el movimiento que el país ha mantenido con el extranjero en haberes y deudas á oro. En tal balance naturalmente la importación que debe pagarse á oro ha de figurar entre las salidas mientras que los nuevos capitales introducidos al país deben asentarse bajo las entradas.»

Este párrafo en que se fundamenta nuestra confusión podría acaso haber sido ahorzado. Estamos perfectamente conformes y no podría ser de otra manera. Si se ve nuestra balanza se encontrará entre las salidas á las importaciones que deben pagarse á oro y, entre las entradas, á los capitales.

Solo que, como hemos dicho, los capitales, vienen transformados á veces en mercaderías y en esos casos hay que extraer de la importación los valores de esas mercaderías para ubicarlos entre las entradas, exactamente lo mismo que si se tratara de capitales en efectivo.

Por otra parte si no separáramos esas mercaderías-capital de las importaciones en giobo cargaríamos al pasivo de la balanza una suma que no se ha pagado al exterior.

Agrega la revista: «No es más que un engañoso juego de palabras el calificar la importación de capital transformado en mercaderías. Es cierto que en la importación figuran mercaderías que revisten el carácter de inversión de capitales, como sucede, por ejemplo, con los materiales de construcción de ferrocarriles, los cuales no gravan realmente el balance de pagos porque van compensados del lado de las entradas por el asiento de los correspondientes nuevos capitales de las empresas constructoras.»

Por de pronto el segundo párrafo nos reconoce que en la importación figuran mercaderías que revisten el carácter de inversión de capitales; luego, no hemos hecho el engañoso juego de palabras de que se nos acusa.

Veamos ahora lo que resulta si compensamos el valor de dichas mercaderías-capital poniendo del lado de las entradas el asiento de los correspondientes nuevos capitales.

Supongamos que una compañía resuelve aumentar su capital en la Argentina con la suma de diez millones.

Si entran en efectivo, no hay nada que decir. Se incorporan á la economía nacional figurando en el activo de la balanza.

Si entran, cinco millones en efectivo y cinco en mercaderías-

capital, tendremos en la balanza: activo, diez millones de capital pasivo, los cinco millones valor de los materiales importados. Saldo cinco millones á favor de las entradas. Los cinco cinco millones se suponen pagados por los materiales, cuando lo único que se paga es el servicio de los diez millones.

Si la compañía mandase los diez millones en materiales, tendríamos diez millones en las entradas por capitales y diez millones en la salida por materiales. Saldo: cero. No obstante, los diez millones se han desembolsado para el país, han entrado transformados en mercaderías y no han salido.

Si se hacen los asientos como indicamos nosotros ¿qué sucedería en iguales casos?

Vamos á verlo.

Entran los diez millones cinco en materiales y cinco en efectivo: ambos van á las entradas con la especificación del concepto. En las salidas únicamente el servicio de los diez millones, que es la verdad lo que en el hecho sale.

Entran los diez millones en materiales ¿por qué van á las entradas, y á las salidas, como en el caso anterior, el servicio de los diez millones.

Hasta en el caso hipotético de que vinieran los diez millones en oro ó en efectos y después de estar aquí se resolviera invertirlos en materiales de importación, con nuestro procedimiento aparecerían siempre los diez millones. Porque tendríamos:

Entradas		
Oro ó efectos entrados.....	7	10.000.000
Materiales importados.....	5	10.000.000
		\$ 20.000.000

Salidas		
Oro ó efectos salidas para pagar los materiales importados.....	5	10.000.000
Deferencia en favor de las entradas.....	5	10.000.000

Es decir, el capital real entrado.

La crítica no puede estar ya convencida de que el procedimiento que indica lleva las condiciones de la balanza. Tan es así que para sostener que las importaciones deben cargarse al pasivo, en el caso de capitales que entran transformados en mercaderías, se ve en la obligación de hacer figurar en el activo una entrada ficticia de capital equivalente á dichas mercaderías, para compensar también esa salida ficticia.

¿Y cuándo se ignora el aumento de capitales y nos encontramos con la importación de esas mercaderías? ¿Ha salido el oro en pago de tales importaciones? No; sin embargo en la balanza estaría como salida dentro de las cifras de la importación general. ¿Y si se tratara de capitales nacionales que van al extranjero en busca de mercaderías-capital? Tendríamos la salida del oro al pasivo en pago del capital que vuelve transformado en mercadería y que va también al pasivo. En el activo, nada, como si el país no hubiera gastado el dinero en Monte Carlo. Esto se evita también con la clasificación que prestigiamos, porque en tal caso irá al pasivo la salida del oro y en el activo figuraría la entrada de capital transformado.

Como se acaba de ver no siempre pueden hacerse compensaciones entre partidas del activo y pasivo. Por otra parte, si compensamos, cuando es posible, las columnas contrarias, por vía de eliminación llegaremos á ubicar saldos en la balanza, lo cual, como lo dice la revista citada, no requiere artículos complicados. Solo que conociendo los saldos únicamente podríamos llegar á confundir gordura con hinchazón y perdónesenos el criollismo.

Los hombres de Estado para poder imprimir rumbos necesitan observar uno por uno todos los factores que impulsan la economía nacional en sus relaciones con el exterior. Son muchas las responsabilidades de una país que vive asimilando grandes capitales ajenos, de manera que todo aquello conducente á conocer la manera cómo se incorporan dichos capitales á la actividad nacional, importa siempre un punto de referencia nada despreciable, aun cuando no nos dé una idea muy segura de su arraigo al suelo ó de su futura nacionalización.

No nos parece suficiente tampoco que la balanza se concrete á mostrar de qué modo se ha formado el saldo, porque eso también se sabe sin mayores investigaciones: los capitales que entran é importan siem-

pre, en general, un préstamo ya veagan espontáneamente ya por virtud de empréstitos realizados por los poderes públicos.

El asiento de 69 millones importe de las mercaderías-capital no lo acepta la crítica. La razón fundamental es que siendo importaciones deben cargarse al pasivo.

Nada tenemos que agregar á lo ya manifestado sobre el particular.

Los materiales de ferrocarriles los tacha porque su equivalente ya aparece en el activo bajo el asiento de los nuevos capitales introducidos. En este caso la crítica revela una lectura incompleta de nuestro trabajo. Bien claro dejamos sentado en el penúltimo párrafo anterior á la balanza que nuestro asiento «capitales» se refiere á efectivo.

En cuanto á los demás materiales, se nos supone seducidos por la clasificación de la importación en improductiva y reproductiva que hace la Estadística Nacional. Nosotros nos hemos referido á esa clasificación para extraer los artículos que debíamos considerar «capital en forma de mercadería». No negamos que se nos hayan deslizado algunos artículos impropios para figurar en el asiento. Sobre este punto se nos ha dispensado bastante benevolencia, considerando, probablemente, que se trataba de un ensayo.

En cuanto á la distinción entre importación improductiva y reproductiva que la crítica reputa arbitraria, nosotros no compartimos esa opinión, por más que el caso elegido sea bastante aparente para hacerlo ver así.

Aunque nos separemos un poco del tema de la balanza y no obstante haber nosotros rozado esta cuestión al sólo objeto de entresacar, como dijimos recientemente, los artículos que representen capital, no queremos dejar pasar por alto esa afirmación tan categórica, sin manifestar que indudablemente, en el caso expuesto, para realizar el trabajo económico productivo de la labranza podrán ser tan indispensables para el colono la ropa, el calzado, el arroz y la yerba que consume como su arado y su segadora, pero para el trabajo general del país no tendrán el mismo grado de impulsión otros artículos como las sederías, el champagne, el whisky, y muchos más.

Volviendo al caso de la segadora y del arado y en general á los elementos de trabajo, dice la revista citada que no pueden considerarse «capital» porque se trata de gastos generales de explotación que disminuyen el rendimiento bruto de la producción. Cabe á nuestros hi-

delegua reconocer que es fundada la observación en cuanto se refiere á algunos artículos colocados indebidamente en el asiento en cuestión; pero no en cuanto á los que importan verdaderamente elementos de trabajo, como la segadora y el arado citados, porque ellos representan capital para el obrero y taz es así que se cargan á los gastos de producción del año no en su totalidad, como sucede con el arroz, el calzado, etc., sino en la proporción de su desgaste, para ser re-puestos cuando estén inservibles; es decir, su carga al año de producción la parte de amortización correspondiente, como si se tratara de un capital cualquiera.

En el activo de la balanza hemos puesto una partida de 89 millones ganados por el país con la entrada de 178.298 inmigrantes á \$ 500 oro c/u. Es fuera de duda que tal apreciación no representa en realidad movimiento de metálico; y de este punto de vista tendríamos que eliminar el asiento, quedándonos un claro para llenar. Como consecuencia inmediata, la partida de capitales sería enriquecida con esos 89 millones que nosotros hemos preferido publicar bajo el rubro de inmigrantes, quienes al fin y al cabo son máquinas de trabajo y capital á su manera y hasta con su servicio en el pasivo pues tal podría considerarse la partida de 30 millones de pesos oro que ha salido al extranjero enviada por ellos en 1908. En un país ansioso de población, no puede omitirse el dato de la inmigración al constituir la balanza; aunque sea en la forma que lo hemos hecho nosotros. Siempre se ha dado una importancia enorme á la entrada de inmigrantes, tanta como la que se ha dado á la entrada de capitales. (1)

(1) El general D. Lucio V. Mansilla diputado por Buenos Aires al Congreso de 1887, daba tanta importancia á la inmigración que al discutirse en la sesión del 29 de Mayo del año citado el tratado de extradición convenido entre los señores Hanna, representante de Estados Unidos de N. A. y Quiroga Costa, jefe de la cancillería argentina explicó los fundamentos de su voto en contra, manifestando que esos tratados eran contrarios á los intereses nacionales. El tratado general decía: «La América debe ser el *refugio peccatorum* del Universo. ¡Qué vengan, señor, los buenos y los malos! La América abre sus puertas á todo el mundo porque la América tiene una virtud: purifica las almas. Porque la razón de esta tragedia que nos arroja muchos hombres, es el hambre, y el hambre de Europa no existe aquí. Ahí está la Australia, como un ejemplo todavía mucho más elocuente que el que nosotros damos. Fundada con prósperos es hoy el asombro del mundo por su prosperidad y libertad...» Como se vé el distinguido escritor los aceptaba, les atribuía valor fueran buenos ó malos.

Dice la revista también que después de haber recargado nosotros el activo con los materiales de trabajo y con los inmigrantes en la suma de 160 millones «para llegar á un saldo que no discrepa demasiado con la realidad» compensamos esas partidas el pasivo con la exagerada cifra de 150.000.000 representativa de los servicios de renta y amortización de la deuda á cargo del país.

Para demostrarlo, se refiere al señor Alberto B. Martínez, á su especial experiencia en materia de valores mobiliarios y á su libro tan apreciado y recomendable «La Argentina en XXIme Siglo», tercera edición recientemente aparecida. En la página 425 de la obra mencionada se evalúa en 69 millones el servicio particular de intereses anuales por concepto de valores mobiliarios.

Concretándonos á los valores mobiliarios, para seguir á la crítica paso á paso, diremos que el dato mencionado ha sido extraído del notable estudio que el autor citado presentó al Congreso de Copenhague en 1907, titulado «Les valeurs mobilières» y alcanza solamente al 31 de Diciembre de 1906, mientras que nuestra balanza es al 31 de Diciembre de 1908.

Si se recorren las páginas de la obra del señor Martínez podrá apreciarse con mejor criterio la distancia que hay entre las cifras de 1906 y 1908.

Por de pronto debe tomarse en cuenta los veinte á treinta millones papel en que estima el monto de los valores mobiliarios pertenecientes á compañías y sociedades que no creyeron conveniente enviarle datos. Tampoco se puede olvidar que dichos valores de 1904 á 1906 presentaron un aumento de 423 millones, en parte proveniente de sociedades que existían en 1904, pero que no habían suministrado las informaciones del caso. Naturalmente este aumento ha debido tenerse bien presente, aunque con ciertas restricciones pues, como dice muy bien el señor Martínez, el bienio citado fué excesivamente fecundo respecto á la formación de sociedades anónimas.

Además, ha sido necesario computar los cuarenta y cuatro millones oro cuya renta no ha sido estimada, porque corresponden á compañías que han empezado á funcionar á mediados de 1906; los treinta y cinco millones oro del empréstito de 1907 realizado por el ministro doctor Lobos para cancelar los créditos á corto plazo que se ampararon en el retiro del Morgan; los cincuenta millones consecuencia del arreglo cédulas hipotecarias de la Provincia de Buenos Aires; los

ó de un aumento resultantes en la deuda interna de la Nación á pesar de lo que se compran la circulación de los años 1906 y 1908 (31 Diciembre); las sumas en que pueda haber aumentado la deuda por parte de las provincias y de la municipalidad, etc., etc.

Por otra parte, la cifra de 50 millones se refiere á *renta* de valores mobiliarios y nuestro asiento á «servicio de la deuda á cargo de sociedades compañías, empresas y particulares (en forma de renta, dividendo, intereses y *amortización*, etc.)»

Ahora, si nos apartamos de los valores mobiliarios, que no es la única forma de empleo de capitales á cuanto asciende la renta de los millones extranjeros aplicados en forma privada, en operaciones hipotecarias en remanidas comerciales, en industrias, en propiedades y en otras colaciones?

Ya, en 1893, en la exposición que el Ministro doctor Terry elevó al Honorable Congreso el mes de Octubre, sobre el estado económico y financiero de la República, con motivo de la presentación del artículo Romero, se calculaba entre 30 y 60 millones de pesos la exportación de oro por servicio de capitales extranjeros. (Véase página 16 del folio). Dada entonces han pasado diecisiete años durante los cuales el país ha vivido la crisis que estalló el 90 y ha tomado nuevamente la vía del progreso, por la que ha hecho un recorrido cuya importancia clave de la comparación de las cifras del comercio internacional. No se podrá en dada, creemos, que el crecimiento notable del intercambio ha sido provocado por las masas de capitales vendidos á la Argentina en busca de inversiones lucrativas.

Esto por un lado y por otro bien se comprende que el movimiento de las grandes moles de valores y sus transformaciones, intercambios por las naciones y que afectan á la balanza, deja considerables residuos que escapan á toda apreciación y aun se deslizan, sin ser percibidos por el ojo avizor del economista.

En esta tarea de la balanza se marcha avanzando sobre la base de racionales más ó menos bien fundados y así se adquiere paso á paso la sensación de una relativa certeza á la verdad, porque las cifras se abultan á medida que se descubren nuevos elementos. La balanza exacta, como dice Gustavo Schmoller, de la Universidad de Berlín, es imposible conocerla en ningún país.

Sostenemos pues la cifra de 150 millones en mérito de las razones más arriba expuestas, como sostenemos igualmente los totales de nues-

tra balanza, los cuales, en vez de estar exagerados, es posible sean inferiores á la realidad.

Para corroborarlo hemos procurado averiguar el monto de lo girado al extranjero durante el año de 1908. Interrogamos con ese propósito á nuestro laborioso compañero de tareas, el doctor Rafael, subadministrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y nos informó que los bancos declararon haber girado en el año 1908 la suma de \$ 502.705.900 m/n, y además se había recaudado por juegos de estampillas para giros al exterior la cantidad de pesos 486.175 m/n, que equivalen á giros por \$ 972.350.000 m/n. Los que sumados á los giros bancarios dan la suma total de \$ 1.475.055.900 m/n, ó sea 649.024.596 pesos oro. Se trata aquí de un cómputo comprensivo únicamente de los giros que han pagado su tributo al Fisco.

Habría que agregar á esa cifra de 649.024.596 pesos oro lo girado por el correo, lo girado por el Banco de la Nación que no paga estampillas y lo que no ha pagado estampillas sin ser del Banco de la Nación.

Descontátese cuanto se desee por saldos favorables en poder de corresponsales en el exterior ó por cualquier otro concepto. No ha de ser fácil, á pesar de todo, reducir nuestra cifra de 574 millones. Ahora deba más bien ser aumentada.

Se nos ha observado también que el asiento «Fondos enviados por los inmigrantes residentes \$ 30.000.000 está calculado bajo, y que el referente á los gastos de los poderes públicos, por servicio de deudas \$ 45.000.000, es exagerado, porque el Gobierno Nacional en 1907 ha gastado \$ 30.000.000 apenas. La cuenta de la Legación Argentina en Londres del año 1908 arrojó gastos por más de cuarenta millones de pesos oro y solamente el servicio de empréstitos y la cancelación de los llamados créditos rotativos ha absorbido la suma aproximada de 37 y medio millones oro sin contar lo que puede haberse gastado en comisiones corrientes, intereses, comisiones por aceptación de giros y descuentos de letras.

Ahora si se repara en que el asiento aludido no trata únicamente del Gobierno Nacional sino que abarca todos los poderes

públicos nacionales, provinciales y municipales, acaso no resulte tan exagerada la cifra que hemos puesto.

Satisfechos los deseos manifestados en el último párrafo de la crítica, ponemos punto final á este artículo, lamentando que sea tan extenso. La autoridad de la revista por una parte, y por la otra, nuestra firma absolutamente desconocida, lo disculpan.

LUIS A. FOLLE.

es Jefe de la División Bancos, etc.

## ESTADO FINANCIERO DE SANTA FE

### Carta del Ministro de Hacienda al Gobernador de la Provincia

Damos á continuación la interesante carta que ha enviado al señor gobernador de la Provincia, el Ministro de Hacienda señor Alberto J. Paz.—Dice así:

Santa Fe, Marzo 21 de 1910.—A S. E. el señor Gobernador de la Provincia, don Ignacio Crespo.—S. D.—Me es grato dirigirme á V. E. con el propósito de exponer en sus lineamientos generales el estado financiero de la Provincia, respondiendo á la acordada con el señor Gobernador al tomar posesión del mando.

Con esta exposición tendrá V. E. elementos indispensables de juicio para orientar con firmeza la acción gubernativa en sus desenvolvimientos financieros, pudiendo así darse sobre bases seguras, la estimación y carácter que se proyecte en el porvenir á las diversas ramas que abarca la administración pública de la Provincia, en sus necesidades colectivas.

Hay también, en este estudio un objetivo de interés inmediato: determinar cual será el resultado del corriente año financiero, teniendo en cuenta los gastos reales que demandan los servicios públicos tal como en la actualidad se afectan, y los recursos netos que in-

grecará al erario durante el mismo período, para adoptar como consecuencia las reformas posibles dentro de las facultades que son de la competencia del P. E.

Además adelante, con el concurso imprescindible de las H. H. CC. LL., será posible encontrar el problema en toda su amplitud y con más tiempo proyectar las modificaciones de carácter fundamental que exigen el sistema tributario y de gastos públicos para llegar a una solución definitiva.

Ha sido la base de este estudio un cuestionario que se dirigió á la Contaduría General de la Provincia con fecha 19 de Febrero del corriente año, que comprendía los siguientes asuntos: Recursos presupuestados y efectivos, gastos de la misma naturaleza de lo cinco últimos ejercicios y cálculos para el presente año, deuda pública consolidada y flotante, obras públicas en ejecución y contratadas, fondos disponibles en títulos y en efectivo, y gastos hechos no autorizados por las H. H. CC. LL.

La Contaduría General de la Provincia con la cooperación de la Dirección de Rentas, al formular recientemente su respuesta, ha rendido numerosos cuadros que son resúmenes de la contabilidad de la administración y los datos que se establecen, aunque con algunas deficiencias, después de una serie de comprobaciones, tienen, dentro de lo que es posible en esta materia, las mayores garantías de exactitud. Las cantidades á que me refiero, son pues las consignadas en los documentos oficiales de la Provincia y las que constan en sus libros de contabilidad.

### Gastos ordinarios para el ejercicio de 1910

El monto de los servicios públicos á pagarse en efectivo durante el corriente año, tal como resulta de las planillas mensuales de gastos y de acuerdo con las leyes y decretos en vigencia, será el siguiente:

Educación común, \$ 1.709.600.00: sueldos y gastos de planillas mensuales, pesos 6.851,512.54; Gastos generales, 584,999.68 pesos; Subvenciones y becas, \$ 344,450.28; Leyes especiales, \$ 360.000; Pensiones y jubilaciones, \$ 168.000; Obras Públicas, pesos 17,364.58; Servicio de la deuda consolidada, \$ 2.726,113.64: Sumas que hacen un total de \$ c. L. 12.262.040.42.

Los gastos que se acaban de precisar corresponden á las obligaciones normales de la administración y por su naturaleza deben ser cubiertas con las entradas de carácter permanentes (impuestos).

Iguales gastos fueron los siguientes para el último quinquenio: 1905, 7.626.956.64 \$ %; 1906, \$ 7.949.588.77 %; 1907, pesos 9.747.489.33; 1908, \$ 11.408.779.12; 1909, \$ 11.393.549.23. La cifra correspondiente al año 1909 es incompleta, porque hasta el 1: de Abril del corriente año permanece abierto el ejercicio respectivo, y porque tampoco se han computado los pesos 803.727.27, de gastos abonados con igual suma reintegrada á rentas generales á consecuencia de la negociación de los títulos del empréstito del Puerto de Santa Fe.

### Recursos ordinarios para 1910

La producción agrícola del presente año en la Provincia, según los pronósticos de la oficina de Estadística de la Nación, que se han hecho públicos, será inferior á la del próximo pasado. Como es lógico, aunque las diferencias no afecten fundamentalmente la economía nacional, han de gravitar sobre las finanzas de la Provincia, ya por el impuesto que directamente pesa sobre ella ya porque también la disminución de los saldos, contribuirá á la menor circulación de la riqueza en que se basa la mejor percepción de las rentas.

Teniendo en cuenta este factor y otros de carácter transitorio, la Dirección General de Rentas ha formulado el siguiente cálculo sobre la recaudación de 1910: Papel sellado y estampillas documentales y R. Civil; \$ 2.092.500.00; Certificados de campaña, matrículas y marcas, 92.800,00 \$; Guías nacionales, frutos del país, productos agrícolas

y Insuata, \$ 2.000.000; Contribución directa, \$ 4.000.000; Quebracho, \$ 200.000; Impuestos atrasados, etc., \$ 350.000. ó sea una recaudación total de \$ 12.577.500. De esta suma se ha dispuesto hasta el 18 de Febrero del corriente año de \$ 278.492.60 para el pago de gastos de ejercicios anteriores, de modo que los recursos efectivos quedan reducidos á \$ 12.299.007.40 moneda nacional c/legat.

Los ingresos ordinarios durante el último quinquenio fueron los siguientes: 1905, \$ 7.538.247.99; 1906, \$ 7.548.046.00; 1907, \$ 9.121.573.17; 1908, \$ 10.484.534.13; 1909, \$ 11.106.394.50 m/n.

#### Deuda flotante de la administración

La deuda flotante de tesorería constituida por letras á corto plazo de carácter comercial expedidas con orden de pago y créditos reconocidos es de \$ 1.585.337.43. La de diversos créditos en trámite, pesos 1.133.471.45, ó sea una suma total de pesos 2.718.808.88. La deuda líquida á pagarse con títulos se descompone de la siguiente manera: en Bonos de Edificación Escolar, \$ 89.274.50. En Bonos de Edificación Pública, \$ 56.423.00.

De un análisis minucioso de las cuentas que constituyen el total de la deuda flotante, he llegado á la conclusión de que en el presente ejercicio financiero deberá pagarse una cantidad no menor de pesos 1.542.662.30. y la totalidad de títulos anotados anteriormente, postergándose el saldo para el próximo año.

#### Gastos y recursos extraordinarios en títulos

Las obras públicas contratadas y en ejecución demandarán los siguientes gastos, \$ 1.018.570. en bonos de Edificación Pública y \$ 205.400, en bonos de Edificación Escolar, en las Obras aprobadas y á ejecutarse algunas cuyos contratos están pendientes de escritura-

ción y entre los cuales se encuentra el palacio de la policía del Rosario, se invertirán \$ 1.504.700 en bonos de Edificación Pública y \$ 42.800 en bonos de Edificación Escolar, que dan un total de \$ 2.329.270 en bonos de Edificación Pública y \$ 249.200 de los Escolares.

Los recursos extraordinarios para la ejecución de estas obras disponibles en la tesorería provincial, son los siguientes: bonos de Edificación Pública, \$ 575.100. (De los cuales \$ 172.000 depositados en los Bancos en caución por operaciones de crédito); bonos de Edificación Escolar, pesos 814.900, (500.000 en caución).

La comparación de las cifras anteriores y de la deuda flotante á pagarse con títulos, demuestra que faltará la suma de pesos 1.529.159 para el cumplimiento de los compromisos contratados. En consecuencia ó tendrá que interrumpirse la ejecución de algunas de las obras contratadas ó solicitarse oportunamente de las RR. CC. P. L. la autorización necesaria para realizar operaciones de crédito hasta cubrir el déficit que dejo determinado.

#### Puerto de Santa Fe

Se invertirá en esta obra en el año en curso en que se terminará los trabajos contratados, la cantidad de \$ 1.204.244.76 oro, sin incluir el millón de pesos curso legal valor emitido por la Inspección del Puerto para los terrenos particulares ó expropiarse ocupados por las obras.

Se disponen para cubrir los gastos de construcción de los siguientes fondos: A reintegrarse por el Gobierno Nacional por su participación según contrato, \$ oro 787.236.74, fondos del Gobierno de la Provincia provenientes del Empréstito Puerto de Santa Fe y de cuotas entregadas por el Gobierno Nacional y que se encuentran depositadas en los Bancos de la Nación Argentina y Alemán Transatlántico, \$ oro 465.485.84, que en su conjunto hacen la suma total de \$ 1.252.722.58. Además existen en tesorería, \$ oro 34.500 en títulos del Empréstito del Puerto. La obra cuenta de consiguiente con los recursos necesarios para continuarlas sin demora hasta su terminación.

### Deuda Pública Consolidada

La deuda pública consolidada de la Provincia al 18 de Febrero de 1910 asciende á \$ 16.138.050 c/L—\$ 3.392.300 oro sellado y además la deuda externa municipal de la capital, la mitad de la del Rosario y el préstamo del Gobierno de la Nación para arreglo con los ferrocarriles de Santa Fe. de cuyos servicios se ha hecho cargo la provincia según contratos que al respecto tiene celebrados.

Considerando el capital que representan estas deudas se llegaría á un total de \$ 16.138.050 moneda legal y \$ 14.610.322 oro sellado.

Tal son á grandes rasgos las cifras que acusan el estado financiero de la Provincia.

Si se comparan las cifras de los gastos ordinarios con los recursos calculados para el presente período financiero, se demuestra que habrá un déficit de pesos 1.963.233,02 moneda legal, que unido á la suma de pesos 1.542.662,30 de la deuda flotante que se calcula deberá abonarse este año, el déficit efectivo subirá á pesos 3.505.895,32 moneda legal.

Bien entendido como surge de las consideraciones hechas respecto á la deuda flotante que, dichas cifras marcan un mínimum que bien pudiera alterarse por resoluciones judiciales sobre las expropiaciones del Puerto ó los créditos en gestión.

La comparación de los gastos ordinarios y recursos de carácter permanente durante el último quinquenio demuestra que se produjo anualmente el siguiente déficit, sin incluir las deudas flotantes de cada año: 1905, \$ m. 88.708; 1906, pesos moneda nacional 401.544; 1907, pesos moneda nacional 625.916; 1908, pesos moneda nacional 924.444; 1909, pesos moneda nacional 287.254; más las sumas á abonarse por conceptos de este ejercicio en el corriente año y los pesos 603.727 á que he hecho referencia en el capítulo de los gastos ordinarios.

Esta serie de diferencias que se clasifican de déficit propiamente dicho, ó verdaderos, porque señalan excesos de los gastos normales de la administración sobre sus recursos ordinarios, son el criterium

más exacto para juzgar de las Finanzas de un Estado, y en nuestro caso, explican las dificultades con que tropezará la marcha financiera del Gobierno, como también el monto de la deuda flotante que irá creciendo hasta sobrepasar nuestra potencia económica y financiera, si con tiempo no se remediara semejante anomalía.

Un déficit crónico como el descripto constituye un peligro para la vida económica de la Provincia, y cuanto lo que cueste, debe ligarse al restablecimiento del equilibrio del presupuesto, á la exacta correspondencia entre los recursos y los gastos, por los fincos medios admisibles: modificaciones en el sistema de impuestos ó disminución de los gastos públicos, porque contraer nuevas deudas con este objeto no sería sino agravar indefinidamente el mal con los intereses sucesivos que se agregarían á las diferencias anuales.

El estudio del régimen tributario se practicará en oportunidad, pero mientras tanto V. E. debe acordar una revisión prolija del presupuesto de la administración, con el firme propósito de reducirlo á sus menores términos, suprimiendo todo gasto que no responda á una urgente y sentida necesidad.

Este plan de severa economía combinado con la percepción cuidadosa de las rentas y la aplicación del sistema de impuestos, con criterio justo y equitativo dentro de la mayor estrictez, nos conducirá en breve tiempo al anhelado equilibrio del presupuesto, porque las dificultades del presente obedecen á causas accidentales y pasajeras desde que los aumentos de producción de riqueza, del comercio y de los consumos, nos demuestran que la Provincia se encuentra en plena prosperidad económica.

Creo que la economía en los gastos á que me refiero debe realizarse efectuando desde ya las reducciones y supresiones detalladas en las planillas adjuntas, si ellas merecieran la aprobación de V. E. y el asentimiento de los señores Ministros de Gobierno é Instrucción Pública.

Dejando así expuesto en sus términos generales la situación actual de las finanzas santafecinas y enunciado los medios que conceptúo necesarios para su mejoramiento, me es grato saludar á V. E. con mi consideración más distinguida.

ALBERTO J. PAZ

SECCION ADMINISTRATIVA

---

## I. - DECRETOS

### *Azúcar.*

Resultando que el consumo calculado hasta Junio de 1917, será de 230.000 toneladas de azúcar y que la existencia y producción hasta esa fecha no alcanzará sino á 180.000 toneladas, ó sea los *7 novenos* del consumo, correspondía rebajar los derechos protectores de *9 centavos á 7 centavos* en el azúcar refinada ó de consumo. Así se estableció en el siguiente decreto:

Buenos Aires, Febrero 22 de 1919.

Resultando de los precedentes informes de la Administración General de Impuestos Internos, que existe un déficit aproximado de 50.000 toneladas de azúcar, entre la producción interna y el consumo anual de dicho artículo; y que el precio medio al por mayor del azúcar, puesto sobre el vagón en los Ingenios productores, excede de (\$ 3 %) tres pesos moneda nacional de curso legal, y

### CONSIDERANDO:

Que basta cualquiera de las circunstancias enunciadas, para autorizar la intervención del Poder Ejecutivo con una medida de carácter temporario, para regularizar la situación del mercado interior y evitar la carestía del azúcar (Art. 5º de la Ley núm. 4288),

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. Los azúcares extranjeros que sean importados desde la promulgación del presente decreto hasta el 15 de Junio del corriente año, abonarán los siguientes derechos específicos:

Partida 125—*Azúcares refinada*, ó de (96º) noventa y seis grados ó más de polarización: D. E. (0,07) *siete* centavos oro, el kilo.

Partida 126—*Azúcar no refinada*, ó de menos de (96º) noventa y seis grados de polarización: D. E. (0,045) *cuarenta y cinco* milésimos oro, el kilo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIONDO.

**Centenario—Exposición de Ferrocarriles.**

Se ha dictado el siguiente decreto:

Buenos Aires, Febrero 11 de 1910.

Visto el pedido de la Exposición Internacional de Ferrocarriles, transmitido por el Ministerio de Obras Públicas, para que los locales de la Exposición sean considerados como depósitos de la Aduana habilitados, en lo referente á la fiscalización, visación, despacho á plaza ó reembarco, de los materiales destinados á la misma en su mayoría pesados, de difícil verificación sobre los muelles y cuyo transporte debe ser efectuado directamente en bultos cerrados á los referidos locales; atento lo informado por la Aduana de la Capital, y

CONSIDERANDO:

Que tratándose de materiales destinados á un certamen cuyo éxito interesa al país, es de buena administración conceder todas las facilidades de importación, compatibles con las leyes fiscales.

Que el transporte directo desde el Puerto á los locales de la Exposición, de los materiales que, por su peso, sean de difícil verificación en la Aduana, no ofrece inconveniente, siempre que medie el pedido previo de despacho,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase á la Aduana de la Capital, para permitir el transporte directo del Puerto á los locales de la Exposición Internacional de Ferrocarriles, de todos los materiales destinados á la misma, cuyo despacho haya sido solicitado, y que por su peso sean de difícil verificación en los depósitos, muelles ó plazaletas.

Art. 2º. Tan pronto como se realice la salida de los referidos materiales, deberá concurrir un Vista á la Exposición, á objeto de practicar allí, la verificación y establecer el aforo de los materiales en los respectivos documentos de despacho.

Art. 3º. A fin de que los permisos para el transporte de los materiales puedan ser concedidos oportunamente, el señor Presidente de la Exposición Internacional de Ferrocarriles, indicará en cada caso á la Aduana los bultos que hayan de ser transportados.

Art. 4º. Los materiales cuyo transporte directo se autoriza por este decreto, están sujetos á las Disposiciones del de 30 de Mayo de 1909, por lo que se refiere á los derechos aduaneros.

Art. 5º. Comuníquese y pase á la Aduana de la Capital, á los efectos correspondientes.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIONDO.

**Importación prohibida.**

Se ha dictado el siguiente decreto:

Buenos Aires, Febrero 14 de 1910.

Vista la nota de la Legación de S. M. Británica transmitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que manifiesta la

existencia de razones para temer que cause perjuicios á la industria inglesa la designación de «Sartén inglés» incluida en el decreto de 25 de Septiembre último, por el cual se prohíbe la importación de ese artículo al país; atento los informes producidos,

CONSIDERANDO:

Que en atención a las razones y deseos expresados por la Legación de Inglaterra y apesar de que la denominación á que la Legación nombrada se refiere, es un término comercial, como la misma lo reconoce en su nota, puede concederse la modificación solicitada, dejando comprendidas en la resolución á todos los utensilios en cuya estañadura entre el plomo en cantidad tal que lo haga nocivo para la salud,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. Sustitúyese el artículo 1º del decreto de 25 de Septiembre de 1900, por el siguiente: «Artículo 1º. Queda prohibida desde la fecha, la introducción en plaza en cualquier Aduana ó Receptoría de la República, de los utensilios denominados «pava latón» ó «pava negra», así como de cualquier otra clase que por la cantidad de plomo contenido en su estañado pueden ser nocivos para la salud».

Art. 2º. Comuníquese y pase á la Aduana de la Capital, á los efectos correspondientes.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIONDO.

Impuestos Internos—Entre Ríos.

Por el siguiente decreto se determinan las secciones en que ha de subdividirse la zona de Entre Ríos:

Buenos Aires, Febrero 17 de 1910.

Visto el proyecto de división en secciones de la Provincia de Entre Ríos, elevado por el Administrador General de Impuestos Inter-

nos para la fiscalización y recaudación de las rentas; y atento lo informado por la misma Administración,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la división de la Provincia de Entre Ríos en las siguientes secciones:

Sección 14. Departamentos de Victoria, Diamante, Paraná y La Paz, con asiento en Paraná.

Sección 15. Departamentos de Concepción del Uruguay, Colón, Concordia, Federación y San José de Feliciano, con asiento en Concordia.

Sección 16 1/2. Departamentos de Gualeguaychó, Gualeguay, Rosario de Tala, Nogoyá y Villaguay, con asiento en Gualeguay.

Art. 2º. Pase á la Administración General de Impuestos Internos, comuníquese públicamente.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIONDO.

Mécoras importados.

Reglamentando la rotulación de los productos importados que sean objeto de manipulaciones, se ha dictado el siguiente decreto:

Buenos Aires, Febrero 4 de 1910.

Vista la apelación interpuesta por D. Juan Esteban Ardanza, contra el fallo de la Administración General de Impuestos Internos, que dispone la verificación de nuevo análisis y la circulación con boletas de fraccionamiento de producción nacional para las manipulaciones de productos importados por los comerciantes inscriptos como licoristas, por considerarse nueva elaboración; atento lo actuado, oficio el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto fecha Abril 4 de 1905, reglamentando la circulación de cañas ha sido modificado posteriormente por el de fecha Julio 8 de 1905, en lo referente á la boleta de contralor que deben llevar los productos importados;

Que de acuerdo con el último de estos decretos se usará una boleta especial en la que estampará impresa la palabra «Importada», «Cañas Paraguaya» y «Cañas de Habana» además de las enunciadas que correspondan á las boletas comunes de fraccionamiento, cuando los productos tengan esa procedencia;

Que esto no se opone á lo resuelto por la Administración General de Impuestos Internos, respecto á las manipulaciones de productos importados por los licoristas, las cuales por considerarse nueva elaboración, deben circular con boletas de fraccionamiento que contengan la enunciación del nuevo análisis,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. Los envases con productos manipulados tal como se establece en los considerandos que precedan, llevarán las boletas especiales prescritas por el Decreto de fecha 8 de Julio de 1905.

Art. 2º. Dichas boletas deberán contener en sus enunciaciones las constancias que resulten del nuevo análisis propuesto por la Administración General de Impuestos Internos, á los efectos del contralor.

Art. 3º. Pase á la Administración General de Impuestos Internos, á sus efectos y publíquese.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIONDO.

**Pólvos perfumados.**

Se ha expedido el siguiente Decreto, á propósito del estampillado de los sobres conteniendo pólvos perfumados;

Buenos Aires, Febrero 17 de 1910.

Vista la solicitud del señor Desiderio Naifer para que se considere unidad á los efectos de la aplicación del estampillado impuesto por la Ley 5789, la caja conteniendo cincuenta sobres de pólvor «Surfines» (Bijou des Dames); atento lo informado por la Administración General de Impuestos Internos, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el mencionado producto se encuentra incluido en el artículo 1º de la Ley 5789 y artículo 2º del Decreto Reglamentario, dado el escaso valor de cada sobre destinado á la venta (\$ 0,03) resulta sumamente excesivo el impuesto de cinco centavos (\$ 0,05) por unidad;

Que en estas condiciones puede aplicarse por equidad el artículo 4 del Decreto Reglamentario, imponiéndose los cinco centavos (\$ 0,05) de estampillado á las cajas que contengan una docena de sobres del referido producto,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. La Administración General de Impuestos Internos exigirá la aplicación del estampillado para el artículo denominado «Bijou des Dames», «Poudre Surfines», de acuerdo con el artículo 4º del Decreto Reglamentario de la Ley 5789.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y pase á la Administración General de Impuestos Internos.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIONDO.

**Resguardo de Registro: Antequeras.**

Creando un nuevo Resguardo de Registro, se ha dictado el siguiente Decreto:

Buenos Aires, Enero 31 de 1910.

Vista la presentación de varios vecinos de la Colonia Berútes, pidiendo la creación de un Resguardo de Registro en el Puerto de Antaqueras sobre el Río Paraná, jurisdicción de la Receptoría de Barrangueras; atento lo informado, y

CONSIDERANDO:

Que dada la importancia comercial de la Colonia, la creación del Resguardo que se pide es conveniente á los intereses de la misma,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. Créase un Resguardo de Registro en el paraje denominado Puerto de Antaqueras, Territorio del Chaco, en jurisdicción de la Receptoría de Barrangueras el que será atendido por un Guarda de 4º clase y dos marineros de 2º, que serán nombrados oportunamente.

Art. 2º. La Aduana de la Capital entregará á la División Inspección y Contratos, una casilla para ser destinada á Oficina de Resguardo que sacra, de las que tiene en depósito, perteneciente á la extinguida Inspección General de Aduanas y Resguardos.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIONDO.

Tribunales de Vistas.

En virtud del Decreto inserto á continuación, las decisiones del Tribunal de Vista de la Capital, serán apelables sin audiencia de partes: 1º Cuando exista divergencia entre la Junta del ramo y el Tribunal; 2º Cuando exista conformidad entre la Junta ó el Tribunal, pero que ninguno de ambos cuerpos se haya pronunciado por unanimidad. Existiendo acuerdo en ambos y unanimidad en uno de dichos cuerpos, la decisión será inapelable:

Buenos Aires, Febrero 11 de 1910.

Siendo necesario poner en concordancia los Decretos de Junio 5 y 27 de 1907, sobre reglamentación de los Tribunales de Vistas, con los artículos 135, 136, 1063 de las Ordenanzas de Aduana y 63 de la Ley núm. 4933.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. Las decisiones del Tribunal de Vistas de la Capital, en los casos del artículo 135 de las Ordenanzas, serán dictadas previo informe de la Junta de vistas del respectivo ramo.

Art. 2º. Dichas decisiones serán inapelables cuando estén de acuerdo con lo informado por la Junta de vistas del ramo, y ésta ó el Tribunal de Vistas se haya pronunciado por unanimidad.

Art. 3º. Habiéndose producido divergencias entre ambos cuerpos ó en el seno de cada uno de ellos, el comerciante, consignatario ó desahuchante, y el Vista interesado, podrán apelar para ante el Ministerio de Hacienda, haciéndolo constar en el acto de la notificación.

Art. 4º. El Ministerio de Hacienda resolverá el recurso en la forma prescripta en el artículo 138 de las Ordenanzas de Aduana, y devolverá el expediente al Administrador para que se pronuncie sobre la pena, dictando el fallo definitivo.

Art. 5º. En la sustanciación del recurso autorizado por los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 4933, no será admitida la discusión sobre la clasificación de la mercancía.

Art. 6º. En la Aduana del Rosario, se observarán los procedimientos de los artículos 1º á 3º inclusive, pero el Administrador conocerá en los recursos contra la decisión del Tribunal de Vistas, resolviéndolos al mismo tiempo sobre la pena, siendo únicamente esta parte del fallo apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 7º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIONDO.

Vinos franceses.

Se ha dictado el siguiente Decreto, sobre certificados de análisis de vinos importados de Francia,

Buenos Aires, Febrero 17 de 1910.

Vista la nota de la Legación de Francia sometiendo á la consideración del Ministerio, de acuerdo con instrucciones oficiales recibidas, la aceptación de los certificados que expidan los peritos autorizados en aquella República sobre pureza y origen de los vinos destinados á nuestros puertos á fin de hacer más adaptables á los intereses del Estado y del comercio local la estricta aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 4363, y

CONSIDERANDO:

Que no hay inconvenientes legales ni de orden alguno que se opongan al temperamento propuesto por el Gobierno Francés, así como á la aceptación de los peritos cuya nómina acompaña la Legación,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. A los efectos del artículo 8º de la Ley 4363; las Oficinas Nacionales encargadas del Control y Análisis de los vinos importados aceptarán como antecedente, los certificados de pureza, debidamente legalizados, que de acuerdo con el formulario adjunto (Exp. 3716 R/1909) firmen los siguientes peritos propuestos por la Legación de Francia:

Arturo (Director Interino de la Estación enológica de Nîmes).

Gayon (Director de la Estación agronómica y enológica de Burdeos).

C. Curtes (Director del Instituto regional agronómico y enológico de Borgoña en Dijon).

Gillon (Director del Laboratorio Vitícola de Cognac en Charente).

Machien (Director de la Estación enológica de Beaune en Cote D'or).

Munz (Director de los Laboratorios del Instituto agronómico en París).

Robin (Director de la Estación agronómica de Tours).  
Semichon (Director de la Estación enológica del Audo en Narbonne).  
Roos (Director de la Estación enológica del Herault de Montpellier).  
Vicens (Director de la Estación enológica de la Haute Garone en Tolouse).

Art. 2º. Los certificados que expidan los peritos mencionados tendrán un valor simplemente informativo.

Art. 3º. Dirijase nota al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y á la Oficina Química Nacional de la Capital, á los efectos del Decreto de fecha Marzo 10 de 1906.

Art. 4º. Publíquese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIONDO.

Junta de Crédito Público.

Buenos Aires, Enero 7 de 1910.

Habiendo vencido el término para que fueron nombrados los Miembros de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional,  
*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase para el período de 1910, Miembros de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, á los señores Dr. José Alejo Ledesma, D. Tomás Devoto, D. Salvador M. del Carril y Dr. José Santamarina, con el actual Presidente, Dr. Francisco L. Garza.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA,  
MANUEL DE IRIONDO.

**Caja de Conversión.**

Buenos Aires, Enero 15 de 1910.

Vista la precedente nota; y en atención á las causas aducidas,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1°. Acéptase la renuncia presentada por el señor Julio Peña, del cargo de Director de la Caja de Conversión.

Art. 2°. Agradézcase por nota al expresado señor Peña los importantes servicios prestados al país en el desempeño del cargo que ha dimitió.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.  
MANUEL DE IRIONDO.

**Fondo de Conversión.**

Buenos Aires, Enero 17 de 1910.

Deposítase, por Tesorería General, en el Banco de la Nación Argentina, la cantidad de (\$ oro 500.000) quinientos mil pesos oro, con destino al Fondo de Conversión.

Impútese al Inciso Único, Item 35, Anexo D. del Presupuesto de 1910 (\$ 1.136.363,63 %) un millón ciento treinta y seis mil trescientos sesenta y tres pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional, como equivalente de los pesos oro 500.000, al tipo de la Ley N°. 3877;

Comuníquese al Banco de la Nación Argentina y Caja de Conversión y pase á la Contaduría General, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.  
MANUEL DE IRIONDO.

**Caja de Conversión.**

Buenos Aires, Enero 15 de 1910.

En ejecución de la facultad que confiere el Poder Ejecutivo el artículo 86, Inciso 22 de la Constitución Nacional,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Director de la Caja de Conversión al señor doctor Juan Antonio Areco, en reemplazo del señor Julio Peña, que renunció.

Art. 2°. Dése cuenta al H. Congreso oportunamente, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.  
MANUEL DE IRIONDO.

**Certificados por obras del Puerto.**

Buenos Aires, Enero 24 de 1910.

Habiéndose dado principio á la ejecución de las obras del Puerto de la Capital, á que se refiere la Ley N°. 5126, siendo necesario determinar la forma en que deben extenderse los certificados á entregarse á los contratistas, de conformidad con lo estipulado en los respectivos contratos; y teniendo en cuenta lo ordenado por el art. 2° de dicha ley,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1°. Los conformes mensuales por obras ejecutadas en el Puerto de la Capital, en cumplimiento de la Ley N°. 5126, serán pasados por el Ministerio de Obras Públicas al de Hacienda, con los requisitos del art. 16 de la Ley de Contabilidad para su abono, en la forma contratada y en ellos deberán constar todos los pormenores á que se refiere la Ley General de Obras Públicas.

Art. 2º. En pago de dichos conformes, el Ministerio de Hacienda dispondrá que con intervención de la Contaduría General de la Nación, se haga entrega por la Tesorería General, á los interesados de certificados de obras á que se refiere el presente decreto.

Art. 3º. Dichos certificados, firmados por el Presidente de la Contaduría General de la Nación, y con el visto bueno del Ministro de Hacienda, contendrán:

- 1º. El importe por el cual se otorga.
- 2º. El número de orden.
- 3º. La fecha y número de la ley autorizando las obras.
- 4º. La fecha del presente decreto.
- 5º. El mes á que corresponde.
- 6º. Fecha del contrato.
- 7º. Fecha en que se otorga el certificado.

Art. 4º. Al citado certificado, correrán agregados cupones numerados al dorso, desde el uno al diez inclusive y al frente de ellos constarán los requisitos 1º al 4º, ordenados por el art. 3º de este decreto y la condición de que la Tesorería General de la Nación pagará al portador en el día que se fije, la suma correspondiente á los intereses á razón del 6 % anual sobre el capital, por trimestres vencidos.

Art. 5º. Los certificados que se retiren deberán estar acompañados de todos los cupones no vencidos, y faltando éstos, sus importes serán deducidos del capital.

Art. 6º. Procedase por el Departamento de Hacienda á disponer la impresión de los certificados provisorios, que serán entregados á la Contaduría General para cumplimiento de las órdenes de emisión.

Art. 7º. Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.  
MANUEL DE IRIONDO.

Propuesta para la construcción de un tesoro.

Buenos Aires, Enero 26 de 1910.

Vista la precedente nota de la Caja de Conversión en la que comunica que después de haber pedido propuestas, en el país y en el

extranjero, para la construcción de un Tesoro que reúna la últimas mejoras y seguridades que ofrece la industria del ramo, y previo el estudio y ensayo del caso, termina solicitando la aprobación y aceptación de la presentada por la Casa Ed. Pinot y Cia, sucesores de Pichet, de París; y considerando que la Caja de Conversión concierne que esa propuesta es la que ofrece mayores ventajas por la resistencia, comodidad y precio.

De conformidad con lo establecido por el art. 33, incisos 5º y 6º de la Ley de Contabilidad,

*El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—*

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase á la Caja de Conversión para aceptar la propuesta de la Casa Ed. Pinot y Cia, sucesores de Pichet, de París para la construcción del Tesoro de la referencia y de conformidad á los términos de la citada nota de esa institución.

Art. 2º. Solicitese oportunamente del Honorable Congreso los fondos necesarios para atender los gastos que demande la construcción del Tesoro de la referencia.

Art. 3º. Comuníquese á la Caja de Conversión y á la Contaduría General, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA—MANUEL DE  
IRIONDO MARCO AVELLANEDA—  
R. S. NAÓN—EZEQUIEL RAMOS  
MEXÍA—PEDRO EZCURRA.

## II.—RESOLUCIONES

### Puerto de Samborombón.

Habiéndose dispuesto en la Ley N.º 6241, concordante con la N.º 3899, que el Gobierno Nacional se suscribiría con acciones preferidas para formar el capital de la empresa autorizada para construir y explotar el futuro Puerto de Samborombón, al Dr. R. Aldao, representante de dicha empresa, denominada *The Port Argentine and Great Central Railways*, pidió que se hiciera efectiva la suscripción de la primera serie de acciones por valor de \$ 1.600.000. fundándose:

- 1.º En que la Empresa había contratado obras por un valor equivalente á dicha suma;
- 2.º Y en que la misma Empresa tenía construído un ferrocarril que serviría para garantizar el servicio de los ándulos emitidos por las acciones subscriptas.

Pero es el caso que las leyes citadas establecen claramente:

- 1.º Que la suscripción no se hará efectiva mientras no estén aprobados los planos definitivos de todas las obras del Puerto;
- 2.º Que no se suscribirá el Poder Ejecutivo, mientras no se justifique haberse *invertido*, «en las obras de cada sección del Puerto», una suma igual á la subscripta;
- 3.º Y que tampoco se hará efectiva la suscripción, mientras no se demuestre que la Empresa cuenta con medios suficientes

para hacer el servicio de los títulos, no pudiendo tomarse en cuenta los capitales ni las utilidades de un ferrocarril, no comprendido en la concesión del Puerto.

Por estas consideraciones, el Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente--

RESOLUCIÓN:

Buenos Aires, Enero 20 de 1910.

Considerando que no ha llegado la oportunidad de tomar la intervención que al Ministerio de Hacienda le corresponde en este asunto de acuerdo con lo estatuido por la Ley N<sup>o</sup>. 6241, por cuanto, como lo dispone el art. 2<sup>o</sup>, la suscripción de acciones de parte de P. E. solo deberá efectuarse después de aprobados los estudios definitivos á que se refiere el art. 5<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup>. 3899 y cuando la Empresa recurrente haya invertido la suma de un millón seiscientos mil libras esterlinas en la ejecución de las obras, debiendo entonces justificar la misma, previamente á la suscripción por el P. E. de las acciones correspondientes hasta cubrir el monto de la suma invertida ó sea \$ 1.600.000, que cuenta con los medios financieros necesarios para el pago puntual del interés de 5 % anual de las mencionadas acciones, equivalente al 4 1/2 %—cuatro y medio por ciento—de interés y 1/2 %—medio por ciento—de amortización que el P. E. tendrá que abonar por el servicio de los títulos de Deuda Nacional Externa valor nominal, con que se pagarán las acciones subscriptas.

Que aparte de condiciones tan fundamentales como las comprendidas en el expresado artículo, sobre las cuales no se acompaña un solo antecedente que pueda informar á este Ministerio y que responden á garantizar en absoluto que en ningún caso el Gobierno tendrá á su cargo el servicio de los títulos emitidos, el que deberá hacerse, con toda seguridad, con el producido del interés de sus acciones, existen las contenidas en el art. 4<sup>o</sup> que autoriza al P. E. á inspeccionar las obras que se ejecuten, y las expresadas en el art. 5<sup>o</sup> determinando categóricamente que la Nación no estará obligada á suscribir las acciones respectivas, si la Empresa dejara de cumplir las obligaciones contraídas, todo lo cual evidencia que el Ministerio de Hacienda no tiene que resolver en este asunto mientras la Empresa no haya cumplido satisfactoriamente las obligaciones que le impone el art. 2<sup>o</sup> y

mientras ese cumplimiento no haya sido suficientemente comprobado por la fiscalización del P. E. en las operaciones financieras de la Compañía y por la inspección de las obras ejecutadas (Art. 4<sup>o</sup>).

Atento lo manifestado, vuelva al Ministerio de Obras Públicas.

IRONDO.

Contencioso—Exposición de Ferrocarriles.

Se ha dispuesto lo siguiente:

Visto que el Ministerio de Obras Públicas, pide se permita la importación libre de derechos, de los materiales destinados á la Exposición de Ferrocarriles, que se celebrará en 1910; y atento lo informado por la Aduana de la Capital,

SE RESUELVE:

Autorízase la importación de los materiales de referencia, previo otorgamiento de letras caucionales por el importe de los derechos correspondientes y garantidas á satisfacción de los Administradores de las Aduanas respectivas, las que se harán efectivas si los materiales no fueran reembarcados dentro del plazo fijado á las mismas.

Comuníquese y pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRONDO.

Declaración aduanera.

La que se ajusta á una partida del Arancel, no requiere ampliaciones aclarativas. Así se ha resuelto en el siguiente caso:

Buenos Aires, Febrero 23 de 1910.

Vista la apelación deducida por el señor Carlos L. Iglesias, empleado de la Aduana de La Plata contra el fallo absolutivo de la misma en el sumario instruido por denuncia de falsa manifestación

de una partida de encajes de algodón tejidos á mano (Encomiendas Nros. 128758/9 de 1909); atento lo actuado y el dictámen del señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en denuncia fué manifestada como «pantillas de algodón», manifestación completa desde que encuadra en la partida 2441 de la Tarifa de Avaluos.

Que de la verificación resultó en cambio, «encajes de algodón tejidos á mano», de la partida 2442.

Que ese hecho comprueba la diferencia de calidad denunciada, para cuya existencia no ha sido necesario exigir al interesado que completara una manifestación, perfectamente ajustada á Tarifa.

SE RESUELVE:

Revócase el fallo apelado, imponiéndose debiles derechos sobre la diferencia de calidad denunciada.

Pase á la Aduana de La Plata, á los efectos correspondientes.

IRIONDO.

Declaración falsa.

Lo es la de manifestar mercancías como Muestras ó Encomiendas:

Buenos Aires, Febrero 26 de 1910.

Vista la apelación deducida por el señor F. Ruiz Chacorneli, contra el fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual al valor de los derechos de una partida de cigarros, declarada entre las «Muestras y Encomiendas» en el manifiesto general del vapor «Lambaré» procedente de la Asunción; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la simple presentación á la Aduana como muestras ó encomiendas, de mercaderías que no están comprendidas dentro de los

artículos 200 y 202, constituye una infracción penada como falsa manifestación (Art. 56 de la Ley N.º 4933)

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Vuelva á la Aduana de la Capital, á los efectos correspondientes.

IRIONDO.

Derechos de mercancías rematadas.

Deben liquidarse sobre el valor obtenido en el remate:

Buenos Aires, Febrero 9 de 1910.

Vista la consulta de la Aduana de Mendoza, relativa á la forma en que deben ser adjudicados al Fisco los derechos de mercaderías comisadas de cuyo remate no se ha obtenido un producto líquido bastante á cubrir el importe de los derechos que corresponden, según tarifa; atento el dictámen del señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el caso consultado está regido por el artículo 125 del Decreto Reglamentario de la ley número 4933, según la cual, los derechos de las mercaderías de referencia deben ser liquidados con arreglo al producido líquido de su venta,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Aduana de Mendoza, para que proceda de conformidad con la disposición citada y archívese este expediente.

J. de la C. Puig,  
Subsecretario.

**Eslingaje en despacho forzoso.**

Procede el despacho directo, si las mercancías libres de derechos no han entrado á depósitos fiscales ó particulares:

Buenos Aires, Enero 31 de 1910.

Vista la presentación de la empresa de ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, pidiendo devolución de \$ 15.831.55  $\frac{1}{2}$  abonados por eslingaje de materiales introducidos por la misma; atentos los informes producidos, y

**CONSIDERANDO:**

Que entre los materiales de referencia, la mayor parte son exonerados de derechos de importación y por consiguiente, de despacho forzoso, artículo 272 de las Ordenanzas de Aduana;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4925, los artículos exonerados de derechos por leyes especiales, están sujetos al derecho de eslingaje de directo cuando no entran á almacenes y al eslingaje de depósito cuando entran;

Que, este Ministerio ha resuelto uniformemente pedidos análogos declarando que las mercaderías introducidas por los ferrocarriles en liberación de derechos no están exentas del de eslingaje;

Que, por lo que respecta á las mercancías introducidas á depósitos particulares, no deben eslingaje al Fisco,

**SE RESUELVE:**

Pase á la Aduana de la Capital, para que practique la liquidación de lo que corresponde devolver de acuerdo con lo establecido en los considerandos precedentes y fecho, vuelva á los efectos ulteriores.

IRIORDO.

**Franquicias á ferrocarriles.**

No procedan para las embarcaciones destinadas á servicios que no sean accesorios del de transporte ferroviario, y comprendidos dentro de las tarifas ordinarias:

Buenos Aires, Febrero 9 de 1910.

Vista la presentación del ferrocarril del Sud, pidiendo devolución de las sumas abonadas por patentes de máquinas y de cabotaje y permiso de rancho de sus buques; atento lo informado por la Aduana de Bahía Blanca y el dictamen del señor Procurador del Tesoro, y

**CONSIDERANDO:**

Que, los pontones, lanchas, chatas y vapores remolcadores son elementos de explotación de servicios especiales pero no de los ferrocarriles exclusivamente, únicos que la ley exonera de derechos;

Que las franquicias acordadas por la ley 5315 son de interpretación restrictiva,

**SE RESUELVE:**

No ha lugar á lo solicitado,

Pase á la Aduana de Bahía Blanca, á sus efectos.

IRIORDO.

**Importadores.**

Los que tengan casa establecida desde cinco años atrás, no necesitan dar fianza:

Buenos Aires, Febrero 23 de 1910.

Vista la nota en que la Aduana de Goya, consulta si debe exigir á los comerciantes con casa establecida desde más de cinco años la

fianza prescripta por el artículo 37 de la ley de Aduana; atento lo informado por la Aduana de la Capital, y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la ley de Aduana prescribe la obligación de prestar fianza á los comerciantes introductores que no tengan casa establecida;

Que en consecuencia, los que tengan establecida casa de comercio y suficiente responsabilidad á juicio de las Aduanas, están exentos de esa obligación,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Aduana de Goya, para que proceda de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes y para su archivo.

IRIONDO.

Patentes de cabotaje.

Referente á la fecha en que deben ser exigidas se ha dispuesto lo siguiente:

Buenos Aires, Febrero 13 de 1910.

Vista la nota de la Receptoría de la Paz, pidiendo una resolución que establezca si pueden despacharse buques de cabotaje que no se hayan munido de la patente correspondiente al año en curso; atento lo informado por la Segunda Sección, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley de Patentes fija el día 28 de Febrero como el término del plazo para la expedición de patentes de cabotaje, sin multa.

Que, por consiguiente, los agentes de buques empleados en esa navegación no están obligados á munirse de la patente respectiva hasta la fecha expresada, pudiendo navegar con la del año anterior.

SE RESUELVE:

Declárase que las medidas cominatorias para la adquisición de la patente de cabotaje no proceden sino después del 28 de Febrero, fecha señalada por la ley de Patentes.

Vuelva á la Receptoría de La Paz, á sus efectos.

IRIONDO.

Puerto de La Plata.

Respecto al servicio de carga y descarga en el puerto de La Plata, se ha dirigido en 22 de Febrero la siguiente comunicación:

Señor Administrador de la Aduana de La Plata.

Con motivo del vencimiento del contrato celebrado con los señores W. H. Gibbon para efectuar los servicios de carga y descarga en el puerto de La Plata, se ha de servir Vd. comunicar á los exportadores que no será renovado dicho contrato, y que la tarifa á cobrarse por las mercaderías introducidas á depósito por la mencionada empresa, pero cuya salida estará á cargo de los dueños, será la mitad de la fijada, es decir, de (0.15) quince centavos moneda nacional.

Saluda á Vd. atentamente.

MANUEL DE IRIONDO.

Fuertos: despachos de bebidas.

Insistiendo en la impropiedad de permitir negocios de bebidas dentro de las oficinas y jurisdicciones aduaneras, se ha resuelto lo siguiente:

Buenos Aires, Febrero 26 de 1910.

Vista la presentación del señor Martín Lecumberry, pidiendo se le conceda en arrendamiento en el puerto del Uruguay, una superficie de terreno de 20 X 20 metros para instalar un quiosco-confitería, Sala de Espera; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento en los puertos, de negocios de la índole del que se pretende instalar, es inconveniente, pues dificulta la vigilancia aduanera,

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Pase á la Aduana del Uruguay, á sus efectos.

IRONDO.

### III.—FALLOS

Tribunales de Vistas de la Capital

Cable de alambre galvanizado.

Exp. 3x E.—Manifiestan alambre de acero galvanizado de la partida 792 kilo pesos 0.05 al 5 por ciento y lo denuncian como de la partida 893 kilo pesos 0.22 al 25 por ciento,

CONSIDERANDO:

Que se trata de un cable de hierro galvanizado, comprendido explícitamente en la partida en que se denuncia, como lo informan los señores Vistas del ramo.

Que por otra parte, la interpretación que hace el interesado pretendiendo incluir el cable de alambre con el límite de 22 milímetros, que sólo se aplica á los cabos de fibra vegetal, es errónea, pues la respectiva nota no dice «cabos ó cables», como lo afirma el interesado,

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 893 kilo pesos 0.22 al 25 por ciento.

Cartones para peinetas.

Exp. 13 L.—Manifiestan cartón con principio de elaboración de la partida 2370 y lo denuncian como perteneciente á la núm. 2520.

CONSIDERANDO:

Que se trata de cartones destinados á la exhibición ó acondicionamiento de peinetas;

Que el impreso que contiene para la indicación de la mercadería, es común y en un color;

Que no es el cartón cortado con principio de elaboración para envases ó impresos de la partida 2370, á que lo lleva la denuncia;

Que tampoco corresponde á la núm. 2520, en que lo comprende el informe de foja 2 vuelta, por no estar impreso en «tintas ó en colores ó en cremos».

Por estos fundamentos y de acuerdo con el artículo 2º, inciso 3º y 15 de la Ley 4933.

SE RESUELVE

Que es de valor declarado al 40 por ciento.

Cauche nativo.

Exp. 826 S.—Manifiestan caucho en bruto de la partida 76 y lo denuncian como depurado de la núm. 2940.

CONSIDERANDO:

Que la resolución de foja 5 vuelta, está basada en la del Ministerio de Hacienda, de fecha 5 de mayo que revocaba una clasificación de este Tribunal, revocatoria que se dejó sin efecto á requisición de parte interesada, el 17 de diciembre de 1909, sobreseyéndose el expediente respectivo y quedando por tanto subsistente la manifestación de la casa y la concordante clasificación del Tribunal.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con la precitada resolución de fecha 17 de diciembre,

SE RESUELVE

Que procede la reconsideración solicitada, declarando bien manifestado el producto.

Cojinetes para máquinas agrícolas.

Exp. 984 S.—Manifiestan repuestos de acero para máquinas de la partida 1247, kilo pesos 0.30 al 5 por ciento, y se lo denuncian como piezas de acero para motores de automóviles de la partida 369, kilo pesos 1.10 al 10 por ciento.

CONSIDERANDO:

Que como lo manifiesta el interesado, se trata de cojinetes de balla, utilizables como repuestos en las máquinas agrícolas denominadas «cosechadoras combinadas» como lo comprueban con el prospecto que se acompaña, de la Compañía Industrial Agrícola de Pigüé.

Que en consecuencia comprobado su destino, la mercadería resulta bien manifestada.

SE RESUELVE:

Que la mercadería de que se trata ha sido bien manifestada.

Goma-laca.

Resolviendo acerca del modo de pesar la goma-laca, se ha dispuesto:

Buenos Aires, febrero 26 de 1910.

Vista la apelación deducida por los señores Eichel Hnos., contra el fallo de la Aduana de la Capital, que los obliga á pagar los derechos de una partida de goma-laca pesada con inclusión del envase,

capaz de contener el agua con la cual se importa; atento lo actuado y el dictamen del señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la nota II de la Sección Droguería de la Tarifa de Avaluos, prescribe que el agua para la conservación de la goma-laca se considerará como formando parte del envase;

Que entre los envases de la goma-laca en cuestión, está comprendido el barril que contiene el agua, según lo establecido en la nota 3ª de la sección mencionada,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.  
Pase á la Aduana de la Capital, á los efectos correspondientes.

TERCERO.

Mosto concentrado.

Exp. 428 L.—Manifiestan jugo de uva sin alcohol de la partida 278, docena pesos 2 al 25 por ciento y lo denuncian como jarabe de uva de la partida 276, docenas pesos 4, D E pesos 0.15.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso no se trata del jugo de uva de tarifa, que es aquel que se obtiene directamente por simple presión y sin fermentación, sino de un mosto cocido ó concentrado como lo indican los distintos análisis practicados por la Oficina Química Nacional y con una cantidad máxima de extracto seco y azúcar reductor;

Que si bien la Oficina Química en uno de los informes dice que no pertenece á la partida 300 de «vino ó mosto alcoholizado» ha sido por un error al transcribirse el texto de la misma que es «vino alcoholizado ó concentrado y mistelas»;

Que por consiguiente, tratándose de un mosto concentrado cae

explícitamente comprendido en la partida á que lo designan los señores Vistas del ramo.

El mismo Gobierno para todas las bebidas que son susceptibles de desdoblarse, aumenta los derechos así se explica que en el presente caso, se le aplique un derecho relativo al monto de azúcar por la cantidad de extracto seco que contiene;

Que si bien en el presente caso el producto cuestionado viene envasado en forma específica bajo la denominación de «Ferretería Parvaras», este mismo producto viene también en cajas ó envases mayores, razón por la cual debe reputarse mosto,

SE RESUELVE:

Que pertenezca á la partida 300.

Papel broncado para empapelar.

Exp. 30 R.—Manifiestan papel común estampado, para empapelar, de la partida 260 y lo denuncian como perteneciente á la partida 262.

CONSIDERANDO:

Que no es necesario el análisis químico solicitado, por cuanto, cualquiera que sea el procedimiento para la fabricación de los papeles denominados comercialmente dorados, plateados ó broncados, se situarían en la clasificación de los mismos;

Que existen precedentes análogos, y tres muestras cecias del mismo, lo clasifican de la misma materia,

SE RESUELVE:

Que se trata de papel de empapelar denominado broncado, comprendido en la partida 262, hilo pesos 1.50 al 25 por ciento

Sobretodos de lana.

Exp. 47 A.—Manifiestan capas impermeables de la partida 2109 y los denuncian como sobretodos de lana mezcla de la partida 2163.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se trata de sobretodos de lana mezcla, comprendidos en la partida en que se denuncia, como lo informan los señores Vistas del ramo;

Que por otra parte, la Tarifa y el uso comercial llama impermeable á los tejidos de algodón ó lana con goma (véase partida 2019, 2020, 2049 y 2050).

En el capítulo de confecciones, partida 2109 se afora los sobretodos hechos de esta tela, y repite «de tela impermeable ó goma».

Estos sobretodos aún cuando se usen para lluvia, son de pura lana y como tal los afora la Tarifa y los despacha el comercio. Las sastrerías del país hacen estos abrigos y despachan los tejidos por sus componentes, lana.

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 2163, cada uno pesos 1500 al 40 por ciento.

Tinta análoga á la de imprenta.

Respecto á su aforo, el Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Buenos Aires, febrero 26 de 1910.

Vista la apelación deducida por el Vista señor Serrano Loza del fallo absolutorio de la Administración de la Aduana de la Capital, en el sumario sobre diferencia de calidad denunciada en el despacho del manifiesto núm. 144591; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que ni del análisis químico ni de la resolución de la mayoría del Tribunal de Vistas resulta que la mercadería en cuestión, sea tinta para imprenta, sino simplemente análoga en su composición á aquellas, pero con un empleo diferente;

Que no existe ninguna partida en la Tarifa de Avaluos que la comprende expresamente, por lo que es de valor declarado;

Que este valor es, según el informe de los Vistas del ramo, inferior al que correspondía al artículo con arreglo á su manifestación, circunstancia que excluye la posibilidad de perjuicio para la renta,

SE RESUELVE:

Confirmase el fallo apelado.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

ENCARGO.

Trencilla para sombrero.

Exp. 735 V.—Manifiestan trencilla de la partida 2759, kilo pesos 2 al 25 por ciento y la denuncia como perteneciente á la partida 2764, kilo pesos 5 al 25 por ciento,

CONSIDERANDO:

Que se trata de una trencilla de fantasía, cuyas fibras están contrahidas por algodón, recubierto con una sustancia semejante al barniz, como lo constata la Oficina Química Nacional en su último análisis practicado;

Que por consiguiente no considerándose una trencilla de soda (trencilla paja), la mercadería de referencia se encuentra explícitamente comprendida en la partida manifestada,

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 2759, kilo pesos 2 al 25 por ciento.

**Varilla de madera.**

Exp. 42 T.—Masificadas molduras ordinarias para puertas y ventanas de valor declarado y las denuncian como varillas de madera en general para cuadros de la partida 2770,

**CONSIDERANDO:**

Que se trata de varillas de madera en general y por consiguiente explícitamente comprendidas en la partida que se denuncia, como lo informan los señores Vistas de las Secciones Ferreteria y Mercadería;

Que esta clasificación la corrobora la opinión de importantes casas, quienes manifiestan que la mercadería de referencia viene destinada para varillas de cuadros como lo comprueba el mismo rebaje que tiene,

**SE RESUELVE:**

Que pertenece á la partida 2770, kilo pesos 0.28 al 25 por ciento.

INFORMACIÓN EXTRANJERA

---

## El Año 1909

---

- I.—El año de los déficits.—Alemania.—Inquietud.—Por todas partes aumento de los impuestos.
- II.—M. Cocheret.—El comercio de las bebidas.—El impuesto sobre las rentas.— Los diputados y el Senado.—El rescate del Oeste.—Las pensiones de los empleados de líneas férreas.—Las pensiones obreras y las societas.— Imprudencia que implica contar con el Senado «para resolver aquello».
- III.—La comisión aduanera y su tarifa de guerra.—Impuestos privados.
- IV.—Los gastos militares.—«El dinero anda».
- V.—Una mirada á vuelo de pájaro sobre algunos países.—La intervención militar de los ejércitos en la política.—Turquía y Grecia.—Bélgica, Francia y Marruecos.
- VI.—El ministro Briand.—Eliminación de los radicales y radicales socialistas por los socialistas.—La absorción por el Estado y la disolución del Estado.—La dictadura de M. Pataud.—Una ley necesaria.—Estradas empáticas.

### I

M. G. de Molinari decía en su revista de 1908: «El año que acaba no ha visto disiparse las dificultades financieras y otras en las cuales se debaten los gobiernos, y aún menos aliviar el peso de las cargas que soportan los contribuyentes y consumidores».

Esta frase se aplica todavía también al año 1909, que podría caracterizarse con este nombre: el Año de los déficits.

Alemania, cuyo prestigio influye tan grandemente sobre muchos publicistas, que quisieron imponérsela como un modelo del mal debiéramos copiar servilmente las instituciones y las costumbres ha

debiendo recaudar á 500 ó 600 millones de impuestos y á 1000 millones de préstamo. Gravando el tabaco y la cerveza, el gobierno se ha encontrado cierto número de descontentos que en las elecciones de 1910 añadirán sus votos á los 3.200.000 que el partido socialista recogió en 1906.

En cuanto á Inglaterra el déficit del presupuesto, resultante de la aplicación de la ley sobre pensiones para la ancianidad (*old age pensions*), y la necesidad de recuperar el tiempo perdido en la construcción de los Dreadnoughts, plantea los más graves problemas: ¿Debe el presupuesto constituir un medio de repartición de las riquezas? Debe el gobierno parlamentario resolverse en la supremacía de una cámara única?

Los *leaders* ministerialistas batan el tambor mayor sobre los lords; pero hay la impresión de que el público no vibra á estos ruidosos llamados.

Los ministerialistas, además, se comprometen por las promesas adelantadas que hacen á los miembros del *Labour party*, arrastrarlo cada vez más hacia el socialismo, y por los compromisos que han empeñado para con los irlandeses.

La oposición responde denunciando un presupuesto socialista: los mismos lords han frecuentado *meetings* hasta el día de la apertura del período electoral. No siendo electores, es natural que se abstengan. Como desviación, la mayor parte de los unionistas presentan ante todo el *tariff reform*. Solamente que no ofrecen programa. Los unos dicen que el *tariff reform* afectará los artículos de alimentación exentos actualmente, pero que librará de gravamen aquellos que están afectados, como el te, el café, el cacao, etc. Los otros dicen que gravará las materias primas, y otros, aún, que estas serán eximidas. Todos concuerdan generalmente para gravar los objetos manufacturados, diciendo que, por este medio, darán trabajo á los obreros y que harán pagar el impuesto al extranjero; pero nadie ha mostrado cómo el *tariff reform* aumentaría la exportación en la cantidad de un ovillo de hilo ó una madeja de algodón.

Los *tariff reformers* plantan sus lamentables afirmaciones, y cuando ensayan justificarlas, sus argumentos son tales que no pueden quebrantar el criterio de sus compatriotas habituados al *free trade*. Si los unionistas ganan asiento en las próximas elecciones, no será por virtud del *tariff reform*, sino á pesar del *tariff reform*.

Se habla siempre de partidos en Inglaterra; pero los partidos no constituyen sino los cuadros; aquellos que hacen la mayoría, tan pronto liberales, tan pronto unionistas, son los hombres que, habiendo permanecido independientes, se deciden por la cuestión planteada. Ahora bien, esta mayoría considerable en 1895 y en 1906, en favor de los conservadores, ha aumentado en 1906 en favor del *free trade*; ella no será desalojada en cuanto á esta cuestión; pero una parte de los electores que la forman votará contra el presupuesto, contra las amenazas de confiscación fiscal, contra la preponderancia de la cámara de los lords. Ciertos *tariff reformers* se atribuirán este desalaje de votos. Quienes les darán lo serán víctimas de una ilusión.

Ha dicho en alguna parte que los unionistas no pedían abrigar la esperanza de describir la mayoría liberal de 1906. Esta es demasiado considerable. La cuestión sería saber en qué medida será ella debilitada. Si se la reduce mucho, le faltará autoridad; el ministerio se verá condenado á la impotencia; y al cabo de un año ó dieciocho meses se impondrá una disolución.

Los moderados, la mayoría flotante, significarán entonces que ellos entienden verse desembarazados del *tariff reform*. Estamos hoy menos amenazados que hace un año. Las elecciones tendrán efecto sobre la constitución. La experiencia actual prueba que esta no da suficientes garantías. De Loime había dicho de la Cámara de los Comunes «que ella podía hacerlo todo menos cambiar una mujer en hombre». Es demasiado.

Las elecciones se presentan de esta manera:

Por un lado, para los electores que razonan: los unionistas tienen en su contra el *tariff reform*, del cual hacen argumento.

Por el otro lado, los ministerialistas tienen contra ellos su programa demagógico, sus adelantos hacia los socialistas, sus compromisos con los irlandeses para el *Home Rule*.

La campaña aprovechará más al *labour party* que á los liberales; pero en cierto número de centros electorales, donde el liberal no tendrá por contendiente un hombre del *labour party*, los obreros, los pequeños comerciantes, serán seducidos viendo el impuesto pecar sobre el *increased increment*, y sobre el mayor valorizante no gravado del terreno sobre el cual está edificada la casa que alquilan y hacen progresivo para las altas rentas. Desde el punto de vista moral y desde el punto de vista del porvenir de la democracia inglesa, el re-

resultado es deplorable, pero desde el punto de vista inmediato, los ministerialistas aprovecharán de este concurso.

Las cuestiones están de tal modo entremezcladas, que nadie puede votar exactamente por lo que quiere. Un *free trader* se arriesga á votar por los impuestos de M. Lloyd George si vota por un candidato liberal y se arriesga á votar por el *tariff reform* si vota por un candidato unionista que se opone al presupuesto.

No queda más que Preston donde los electores podrán votar por un candidato que es *free trader* sin ser «ministerialista», y que ha combatido los impuestos de M. Lloyd George sin ser *tariff reformer*. Allí, el 17 de enero, serán llamados á votar en favor ó contra Harold Cox, que es combatido por dos grandes partidos organizados.

En Italia, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Austria Hungría, Grecia, España, Portugal, y del otro lado del océano en los Estados Unidos, Brasil, Inglaterra, etc., por todas partes presupuestos que aumentan ó que se crean, y empréstitos que son delegaciones de impuestos por venir.

## II

En Francia, M. Cochery ha pedido 200 millones de impuestos nuevos para hacer «un presupuesto sincero». El presupuesto hecho por su predecesor no lo era entonces. Los proyectos de impuestos han sido recibidos sin entusiasmo. Los diputados, que han votado los gastos, se aperriben que es preciso pagarlos. Buscan en vano á este rico benefactor llamado el Estado, que puede sacar indefinidamente de una bolsa sin fondo. Descubren que tras de esta entidad, no hay sino contribuyentes. El ministro ha contado, según el antiguo uso, sobre el comercio de bebidas. Los comerciantes rezongan, y éstos son electores, y aun electores influyentes. Los diputados habían prometido que el impuesto sobre la renta resolvería todas las cuestiones, y éste no está sino en estado de ilusión para unos y de amenaza para los otros.

La mayoría de los diputados que han votado el 9 de marzo de 1909 este proyecto de ley depositado el 7 de febrero de 1907, no conocen sus disposiciones. Que sea ó no inaplicable, han pensado: poco importa! el Senado arreglará eso. Han procurado solamente poder decir

á sus electores: «Hemos votado el impuesto sobre la renta». Si este impuesto se sanciona, con modificaciones más ó menos profundas, responderán á los electores que se quejen: «Es á culpa del Senado!»

Los diputados toman cada vez más el hábito de entregarse á manifestaciones de reunión pública diciéndose: «El Senado resolverá eso». Y el público considera cada vez menos importantes los votos de la Cámara de Diputados, diciéndose también: «El Senado resolverá eso».

Esto es traspasar el poder real de la Cámara de Diputados, elegidos por el sufragio universal, al Senado elegido por el sufragio restringido. Pero esta situación ofrece inquietudes al Senado, que cede á suenaño y «no resuelve eso», como se esperaba.

Ha votado el rescate del Oeste, con tres votos de mayoría solamente, pero lo ha votado.

Ha arreglado un poco la ley Berteau-Rabier, sancionada en 1900 por la H. Cámara de Diputados, sobre las pensiones del personal de las grandes líneas férreas, de interés general; pero ha concluido por adoptar la ley de 31 de Julio de 1903, que da á los mecánicos y chauffers, derecho á la pensión igual y á la mitad del sueldo á los cincuenta años de edad y á los agentes de trenes á los 55 años, sin contar otras disposiciones muy graves. Al mismo tiempo que se grava á las compañías con esta pesada carga, se les pide rebajas en las tarifas y mejoras en los servicios.

El *Journal de Economistes* tiene á sus lectores al corriente de los trabajos del Senado, relativos á las pensiones obreras. El Senado ha adoptado el principio de la obligación.

Encarga al Estado la capitalización de miles de millones; y si la Cámara de Diputados adopta tal ó cual proyecto del Senado, es posible que de aquí á tres meses, antes de las próximas elecciones, la Francia se encuentre aplastada bajo una de las más espantosas máquinas de compresión á las cuales haya sido nunca sometido un pueblo.

¿Y por qué? ¿Es para complacer á los socialistas? Citan un discurso de M. Millierand, pronunciado el 12 de febrero en la sala Vianey, y publicado por la *Revue socialiste*. Decía así:

«Para otorgar una pensión á los ancianos, es preciso tener los fondos necesarios para producir intereses anuales suficientes, para pagar estas pensiones. Es el sistema de la capitalización. La conclusión es que sería preciso desde luego que los trabajadores que hubiesen de-

positado sus contribuciones mensuales aguardasen 20 ó 25 años antes que la ley comenzara á producir efectos. Cuando se habría reunido 20, 30 ó 40 mil millones, podría pensarse en distribuir pensiones. ¿Qué asamblea querrá nunca una ley semejante y consentirá en infligir inmediatamente sacrificios, siempre muy pesados, á todos los trabajadores, con la esperanza de que un cuarto de siglo más tarde estos sacrificios traerán sus frutos?

Hay otro obstáculo igualmente considerable para la realización de esta idea. ¿Dónde llevaréis los 25 ó 30 mil millones que habréis amontonado en 20 ó 25 años? ¿Los colocaréis en rentas sobre el Estado?»

Todos los días la *Humanidad* publica algún artículo repitiendo:

«Estando fijada en 65 años la edad del retiro, debemos admitir que el 95 % de los obreros contribuirán toda su vida sin la esperanza de beneficiarse». Recuerdan á esto la historia de la Caja de los Inválidos de la marina, y se muestran llenos de desconfianza hacia el Estado respecto al depósito de los mil millones resultante de la capitalización, en lo cual son ilógicos; porque deberían decir por el contrario: muy bien! capitalizad! eso será una parte de la fortuna que ponéis bajo la mano del partido socialista cuando se apodere del poder en nombre de su clase. ¿Acaso la bancarrota no encabeza el programa de la revolución social?

Del punto de vista del presupuesto, los informadores y los oradores del Senado señalan los peligros que nos amenazan; pero los gastos están en tal modo empeñados que los sancionan. Los discursos pasan; las cargas aumentan.

Estos hechos prueban el error que cometen los imprevisores excepcionales que se desinteresan de las elecciones legislativas diciendo: ¡Poco importa! Si la Cámara de Diputados comete tonteras, el Senado arreglará eso!

### III

La Comisión de las Aduanas ha concluido en la Cámara de Diputados el trabajo que había comenzado desde hacía años. (1) La dis-

(1) *Journal des Economistes. Un tarif de guerre, par Ives Guyot, febrero de 1902.*

cusión ha probado que la sanción de cada artículo con resultado de un negocio resuelto, en las comisiones, entre parlamentarios, es la corrupción del gobierno parlamentario.

El ministro del comercio ha impuesto á la comisión sugiriendo las convenciones existentes, su firma. La *Voix* llama al Sr. Poincaré felicitarle; pero el ministro nos permitirá hacerlo sin entusiasmo.

No solamente la Cámara de Diputados ha sancionado una tregua de guerra, sino que el gobierno podrá aplicar sobre tasas fobite de los derechos inscritos en la tarifa general ó iguales al valor de la mercancía, á todas ó á parte de las mercancías originarias de países que aplican á mercancías francesas sobre tasas ó derechos particularmente elevados.

¿Contra quién se dirigen las amenazas? ¿A qué países pueden aplicarse? ¿O no constituyen sólo un bluff, ó preparan represalias tan terribles?

Semejantes sanciones hacen singular contraste con estas palabras pronunciadas por el presidente de la República en la recepción del nuevo embajador de los Estados Unidos, M. Harbo:

«Francia no tiene, por su parte, un deudo más caro que estrechar estos lazos y conservar en las relaciones políticas como en las relaciones económicas de los dos países la buena armonía que las caracteriza».

El artículo 9 de la ley, estipula que todo industrial ó mercaderante que ocupe más de cinco obreros ó empleados y que no tenga su residencia habitual en Francia, será sometido á una tasa cuya monto será fijado por la ley de finanzas.

Los socialistas no han llamado contra esta tasa la atención de los trabajadores. Ella está destinada sobre todo á pesar sobre ciertos establecimientos del Norte.

La mayoría del público deja entibiarse á sus empresas industriales privadas que beneficiarán á una pequeña minoría.

Los oídos que representan el mayor número de obreros oyen también ser tributarios de industrias que comportan diez veces menos la mano de obra. Los comunistas que señalan estos hechos son denunciados como los enemigos del trabajo nacional. Para ellos séguitara la prueba de que deben resolver el celo por la propaganda de la clase que representan, repitiendo este verso de La Fontaine:

L'honneur est de glace aux vertes,  
Il est de feu pour les menottes.

IV

Según M. Neymarck, (1) en 1866, los gastos militares de las naciones europeas eran alrededor de tres mil millones; hoy alcanzan á nueve mil millones. Habrían entonces aumentado en la proporción de 200 por 100. En este caso, la proporción, relativamente á los recursos generales de las naciones, debe ser más ó menos la misma. Solamente que el servicio militar es más pesado, porque los efectivos en tiempo de paz han sido considerablemente aumentados: son otros tantos hombres arrancados á la actividad económica.

Muchas personas se atienen aún al viejo y tenaz prejuicio que tenía curso bajo el antiguo régimen: poco importa lo que cuesta el ejército. Para mantenerle, el Estado quita á ciertos contribuyentes, pero devuelve á otros. «El dinero corre».

Pero se emplea en consumaciones no productivas. Una parte solamente de los gastos hechos se transforma en beneficios entre las manos de los suministradores y reconstituye capitales. La mayor parte ha perdido su poder de adquisición.

V

*Relaciones exteriores de los países*—Sin embargo, los cargos militares son una condición de la paz. La primera conferencia de La Haya tenía como programa la reducción de los armamentos. Cuando el ministerio inglés, con una extraña ingenuidad, ha querido poner de nuevo esta cuestión á la orden del día, no obtuvo éxito alguno. En el mes de septiembre de 1908, la anejió de la Bosnia y de la Herzegovina por el Austria, á despecho del tratado de Berlín, demostraba el desprecio que aquellos gobiernos que pretenden la corrección protocolar, tienen para actos diplomáticos á los cuales han adherido. Las potencias han ratificado el hecho consumado.

La Servia protestó, pero se le ha hecho saber que nadie le prestaría su apoyo.

(1) *Le Rentier*, 27 de diciembre de 1909.

La posesión por parte del Austria de los Bosnia y de la Herzegovina, habiéndose el príncipe de Bulgaria libertado de todo lazo con la Turquía, colocaba á los jóvenes Turcos en una mala situación. El sultán ensayó, el 13 de abril, con un golpe de estado, restablecer el anterior estado de cosas. El Comité Unión y Progreso tenía, en Salónica y Andrinópolis, el tercer cuerpo del ejército, compuesto de 18.000 hombres. El 24 de abril entró en Constantinopla; el sultán Abdul Hamid fué depuesto y reemplazado por su hermano bajo el nombre de Mahomet V.

Las instituciones parlamentarias tendrán evidentemente algunas dificultades para instalarse en Turquía. El elemento militar desempeñará un papel demasiado preponderante.

Los ejércitos, batidos en una guerra extranjera, pueden ser tan peligrosos en el interior del país como los ejércitos victoriosos. La guerra de 1897 habría podido hacer modesto al ejército griego. Sin embargo, ha formado una liga militar que exige la destitución del príncipe real como comandante, posterga la convocatoria de los diputados y les impone las tendencias que les convienen. Un teniente de navío, Tynaldos, toma el arsenal, toma torpederos y presenta batalla á los otros navíos de la flota.

Todos estos hechos prueban que el progreso político se ha quedado muy atrás del progreso material.

El Reichtag ha continuado dando ejemplos en Viena de un deplorable estado. En Hungría, el ministerio Wekerlé ha enviado su dimisión el 28 de septiembre. M. Lacaks ha constituido un ministerio, en momentos que escribo estas líneas, pero mal acogido. La Hungría quiere tener un Banco nacional.

España ha empeñado una campaña en el Riff. El llamado de los reservistas provocó una huelga general en Barcelona. Por definición una huelga debe ser negativa; es el rehusamiento del trabajo. Pero los autores de la huelga general de Barcelona fueron muy activos; construyeron barricadas, quemaron conventos. El gabinete Maura debió dimitir por haberla reprimido.

Habiéndole sucedido Moret ha debido á su vez, para mantener el orden, tomar ciertas medidas desaprobadas por aquellos que, con él, reprochaban á Maura medidas análogas.

El año se ha terminado con la muerte del rey de los belgas. Todo el mundo ha atabado sus cualidades de hombre de negocios; la mayor

para haciendo algunas reservas sobre la manera cómo entendía desempeñar este papel.

Bélgica está bajo el régimen del gobierno parlamentario desde hace ochenta años.

En 1899, adoptó un sistema de representación proporcional que debe servir de modelo al régimen electoral de otros países. Su prosperidad no ha cesado de desarrollarse, gracias al espíritu de iniciativa y de energía de sus habitantes. Ha quedado, malgrado algunas tentativas, fiel á la libertad comercial, y el congreso del *free trade*, que tendrá lugar en Arvers, el mes de agosto de 1910, demostrará las ventajas que ha conseguido por esta política económica. (1)

En Francia, el año 1909 había comenzado mal con los asuntos de Marruecos. El 9 de febrero, un acuerdo con Alemania ha reproducido las cláusulas 2 y 4 de la Convención franco-británica de 1904. Dicho acuerdo declara que el gobierno de la República francesa garantiza la igualdad económica de todos y, por consecuencia, no dificultará los intereses industriales y comerciales de Alemania, y el gobierno alemán declara que no procurará la adopción de ninguna medida destinada á realizar en su favor ó en favor de otra potencia un privilegio económico, y que ensayarán asociarse mutuamente en negocios para los cuales pueden establecerse contratos.

El texto es claro. Esta confusión de las cuestiones económicas y de las cuestiones políticas nos retrae á las guerras comerciales de los siglos XVII y XVIII.

Se ha hablado mucho de los piratas indo-chinos; pero se habló poco de la manera cómo funcionaba el monopolio del alcohol en Indo-China.

## VI

El ministerio de Clemenceau cayó el 20 de julio. La mayoría de la Cámara es radical socialista; pero el presidente de la República ha escogido un socialista, M. Briand, como presidente del Consejo; éste ha puesto al frente del ministerio de Obras Públicas á M. Millerand,

(1) Enviar su adhesión á M. D. Bellot, secretario perpétuo de la Sociedad de Economía Política.

otro socialista; M. Viviani ha quedado encargado del ministerio del Trabajo. M. Renoult, antiguo presidente del comité radical-socialista, miembro informante del impuesto sobre la renta, no ha tenido más que una subsecretaría de Estado. Al mismo tiempo se consideraba que M. Caillaux había sido aniquilado por el impuesto sobre la renta. Le ha reemplazado M. Georges Cochery; pero este ha declarado que no abandonaría dicho impuesto y nos ha prometido el monopolio del alcohol y el monopolio de los seguros. La endémica socialista continúa. Ha hecho una doble obra: por un lado la absorción cada vez más grande de los recursos del país por el Estado, y por el otro, la disolución del Estado.

La huelga de correos y telégrafos del 15 al 23 de marzo, consecuencia de la debilidad del gobierno para con la huelga precedente, ha demostrado que en adelante los empleados y funcionarios del Estado entenderían servirse de sus funciones y de su poder contra el interés general que están encargados de servir. La Cámara y el gobierno han continuado demostrando su debilidad. Declaran que el sindicato de correos es ilegal. Rehusan el derecho de huelga á los funcionarios. Estos responden con su ferocidad.

Los inscriptos marítimos, olvidando las ventajas de que gozan, y no recordándose el gobierno las obligaciones que les ligan, suspenden á su antojo los servicios marítimos con la Algeria, para favorecer el puerto de Génova.

M. Fataut afirma que es dueño de París. A las 11 de la noche, el 24 de diciembre, noche de navidad, fué á la cabeza de una delegación al ministerio del Interior como hombre seguro de que todas las puertas se le habren. No encuentra al ministro, pero es recibido por M. Tissier, director del gabinete.

Y dice: A las 6 de la tarde hemos visto á M. Jayot, inspector de los servicios del Sena. Nos ha hecho promesas, pero no son más que promesas hechas por un pequeño inspector. Yo no puedo representarme ante el sindicato sin alguna palabra escrita autenticando las promesas de M. Jayot. Llevamos al extremo límite el deseo de resolver las cosas. Bastaría que Vd. nos diera una garantía escrita.

M. Tissier lleva la condescendencia hasta telefonar al Prefecto del Sena, quien le responde que las promesas hechas por M. Jayot son efectivas. Pero Fataut insiste para conseguir la palabra escrita.

Al fin M. Tissier concluye por usar el lenguaje que habría debido

ser usado desde el primer día con M. Pataud, y que habría debido traducirse por actos:

—Si quisiera Vd. proseguir en la realización de sus proyectos, esta sería la última operación de tal género que Vd. hubiera emprendido.

—Entonces ¿es una amenaza?—interroga M. Pataud que se ha puesto todo colorado.

Al salir, M. Pataud se limitó á decir á los periodistas: Mi opinión personal es que conviene hacer, después de las esperanzas que se nos han dado, algún crédito al Prefecto y al concesionario.

De lo dicho por M. Tissier, resulta que el gobierno cree que puede poner punto final á las fantasías de M. Pataud. Entonces ¿por qué no lo ha hecho? ¿Por qué no lo hace con respecto á sus imitadores?

Según el dictamen de la Corte de Casación, en el asunto del hotel Continental, no bastan las disposiciones del primer párrafo del artículo 400 del Código Penal, así concebido: «Quien quiera haya extorsionado por fuerza, violencia ó coacción, la firma ó la resolución de un escrito, acto, título ó documento cualquiera conteniendo ó operando obligación, disposición ó descargo, será castigado con pena de trabajos forzados por tiempo».

Pare que no hubiese duda, sería preciso añadir al artículo la palabra «amenaza».

¿Por qué el gobierno no toma como punto de partida de una ley el *conspiracy and protection property act*, de 1874 castigando con una multa de 20 £ (500 francos), y con prisión de tres meses con ó sin trabajos forzados á las personas que, empleadas en una usina á gas ó en una compañía de agua rompen perversamente su contrato?

Puesto que la sanción civil, prevista por el artículo 1780 del Código Civil para la ruptura del contrato no basta, es preciso agregar una sanción penal que puede ser más ó menos severa, según el carácter de las profesiones. La responsabilidad de esta agravación de la ley incumbirá á M. Pataud, quien, mientras aguarda, se hace cómodamente de prosélitos.

En el momento de entrar en escena, los bailarines y bailarinas de la Opera hacen saber una buena noche que no bailarán más si no se les aumenta los sueldos, y obtienen el aumento pedido. Cuando el *chanteur* obtiene semejantes éxitos, las gentes serían demasiado ingenuas si á ello no recurriesen. (1) Es lo que han pensado los guardia-

(1) Yves Guyot. *Sophismes socialistes et faits économiques*, pág. 291—Félix Aicard.

res de la paz, y se les escucha. Los guardias de París dicen á su vez

—¿Por qué nosotros no? En un próximo incendio se oirá decir á los bomberos: «A menos que se nos aumente nuestra paga, dejaremos quemar!»

Lo admirable es la simpatía de aquellos que más sufren con este estado de cosas. Con motivo de una denuncia mía, en la Cámara de Diputados, en mi discurso del 8 de mayo de 1893, sobre manejos en la Bolsa del Trabajo, M. Charles Dupuy la cerró. Yo era entonces diputado de la primera circunscripción de París. Las elecciones tenían lugar tres meses después. Pequeños comerciantes de la calle Rivoli, me decían: ¿Por qué ha hecho Vd. cerrar la Bolsa del Trabajo? Ahora no nos es posible votar por usted.»

Yves Guyot

ESTADÍSTICA

---

ESTADO DE LOS BANCOS AL 31 DE ENERO DE 1910

BANCOS	Depositos en moneda corriente y en el de cheques		DEPOSITOS Y APLACANTOS		RESERVA EN AD 249		Capital suscrito y reservas divididas ó no	
	\$ oro	\$ cil	\$ oro	\$ cil	\$ oro	\$ cil	\$ oro	\$ cil
Alonso Trascatlúncico.....	8.321.058	44.091.041	5.270.511	40.754.411	2.539.865	10.587.189	3.900.000	---
Anglo Sudamericano.....	1.059.672	8.067.530	1.438.955	17.653.473	675.432	5.281.050	3.475.000	---
Bañiñco de la A. del Sud.....	2.535.670	41.450.978	2.632.391	52.464.230	2.861.275	8.799.688	1.759.200	---
Comarito.....	---	2.470.552	---	4.110.636	---	458.624	---	1.500.000
Español del Río de la Plata.....	2.655.896	395.421.732	2.154.868	173.882.761	9.040.950	39.697.924	19.400.000	60.000.000
Francés del Río de la Plata.....	8.722.953	52.279.425	5.593.912	73.173.673	5.241.028	10.001.686	---	---
Gaucha y Buenos Aires.....	48.589	13.025.048	10.813	15.037.546	46.542	2.035.371	---	---
Germano de la A. del Sud.....	983.705	6.618.961	1.462.600	9.625.648	711.202	1.027.454	1.760.000	10.000.000
Habilitador R. de la Plata.....	---	59.708	---	227.502	---	43.563	---	---
Industrial Argentino.....	947	226.719	---	527.203	8.965	121.074	---	286.500
Interoceánico Argentino.....	---	449.623	---	1.421.469	---	114.178	---	837.300
Italia y Río de la Plata.....	2.021.571	63.451.141	4.453.235	70.569.710	9.591.850	10.500.567	6.000.000	---
Londres y Brasil.....	925.685	10.666.791	2.263.663	10.684.036	707.033	3.744.462	1.389.100	---
Londres y Río de la Plata.....	4.367.526	140.766.235	4.533.165	863.630.678	7.250.348	52.173.711	4.250.000	---
Nación Argentina.....	(1) 5.350.533	(1) 57.846.187	1.615.745	503.167.551	59.046.804	113.943.774	---	---
Nuevo Italiano.....	328.942	50.122.622	694.827	25.100.771	78.807	6.644.416	---	113.222.037
Populár Argentino.....	94.465	15.073.546	---	19.732.007	191.535	3.377.225	---	5.000.000
Populár Español.....	---	3.443.122	---	4.661.423	---	1.011.537	---	6.000.000
Populár Italiano.....	21.526	4.194.773	5.887	5.819.755	37.267	2.249.861	---	1.000.000
Provincia de Bel. Aires.....	(7) 1.020.929	(7) 39.226.518	890.180	62.815.634	529.223	25.591.702	---	---
Totales.....	35.565.563	1.062.210.004	59.765.187	987.363.535	49.676.302	310.322.041	26.531.293	315.412.735
TOTALES DE DIGNIDADES.....	36.205.610	1.070.063.124	62.293.016	975.016.272	57.143.023	319.770.569	26.664.190	316.454.125

(1) Incluidos Judicados por \$ oro 1.498.747 y \$ cil 57.625.540

(2) \$ cil 391 y \$ oro 12.631.855



CUENTAS A ORO

	SUMAS		SALDOS	
	HABER	DEBE	HABER	DEBE
<b>Deuda Pública Amortizable</b>				
Diversas deudas			195,403,300	97,467,000
<b>Títulos de Renta en Circulación</b>				
Ley 2216 de 5 de Noviembre de 1887	184,153,100		190,889,000	
" 2882 " 29 " Octubre 1891	976,000		1,007,000	
Crédito Argentino Interno 1907	736,700		55,000,000	
" 1909	950,000		50,000,000	
<b>Remio</b>				
Ley 2216 de 5 de Noviembre de 1887	38,484,505 85		38,484,505 85	
" 2882 " 29 " Octubre 1891	730,526 82		730,526 78	
Crédito Argentino Interno 1907	1,755,808		4,648,312 50	
" 1909			2,600,000	
<b>Amortización</b>				
Ley 2216 de 5 de Noviembre de 1887	1,071,000		1,071,709	
" 2882 " 29 " Octubre 1891	193,519 26		301,251 70	
Crédito Argentino Interno 1907	545,225 98		730,525 45	
" 1909	5,710 29		243,759	
Remesentes de "Deuda á Extranjeros"			6,489 71	
Comisión Empréstito 1807 y 1909	39,125		29,125	
Diferencias de Cambio	35,657 51		25,657 51	
Baring Brothers & Cia.	7,892,418 94		9,159,031 94	
Tesorería Nacional	54,805,696 13		64,806,587 80	
Banco Hipotecario Nacional	955,428 51		953,452 51	
La Caja	24,791,707 09		24,798,850 09	
Banco de La Nación	1,057,451 90		1,056,005 90	
	610,411,987 09	610,411,987 09	93,227,845 29	93,227,845 29

YO, SR.  
FRANCISCO L. GARCÍA,  
Presidente.

MISSEL A. GALEY,  
Escribano-Contador.

Buenos Aires, Enero 21 de 1910.

MANUEL HERRERA,  
Tenedor de Libros.

CAJA DE CONVERSION -- Valence el 31 de Enero de 1910

	MONEDA LEGAL		ORO SELLADO	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
<b>CUENTAS</b>				
<b>CIRCULACION</b>				
Emision mayor en billetes	682,466,273			
" menor	1,001,779			
" en papel	19,489,574 00			
" en cobre	671,233 00			
Gobierno Hamburgo, Cuotas emitidas				
Ley 2871 (Art. 10) conversion de la emision financiera	228,018,200 46			
Cuenta de cambio	305,210,460 00			
Banco Espanol de la America del Sud. Cia. Espanola.	830,000			
<b>ORO</b>				
Coin oro				
Ley 2571 (Art. 7º) conversion de la emision nacional			177,356,800 00	
Cuenta Oro			22,000,000	
Fondo de Conversion Ley 2871				
Banco de la Nacion Argentina Depósito a la Nacion				
<b>VARIOS</b>				
Depositos de Yndios				
Yndios depositados por las Compañias de Seguros				
(Garantia)				
Títulos depositados en favor de los contratos (Million)				
Banco Britanico de la America del Sud (Garantia de las				
emisiones)				
Títulos Banco Britanico de la America del Sud				
Cuenta en billetes				
Monedas recibidas para Cambio				
	170,180,000 00	709,182,016 70	229,497,180 00	930,417,143 00

YO, SR. M. N. DE...  
Secretario de la Caja de Conversion

MANUEL HERRERA  
Tenedor de Libros

Buenos Aires, Enero 21 de 1910

# CASA DE CONVERSIÓN

Operaciones en oro sellado y emisión fiduciaria circulante durante el mes de Enero de 1910

	ORO SELLADO			Aporte a moneda corriente circulante
	ENTRADA	SALIDA	SAUDO	
En 31 Diciembre 1909.	—	—	172.510.297,878	625.355.222,60
Des 5 Enero.....	2.172,356	9.346,736	172.512.524,206	625.242.165,84
4 ".....	4.233,546	201.221,230	172.255.253,455	624.753.162,55
5 ".....	5.113,612	11.294,520	172.248.725,766	624.739.214,27
7 ".....	1.274,262	25.016,224	172.225.833,074	624.660.152,11
8 ".....	251.577,260	12.537,112	172.474.715,220	625.250.251,33
10 ".....	504.349,742	20.552,146	172.953.610,260	622.355.801,05
11 ".....	260.735,614	4.727,150	173.214.449,348	625.237.520,07
12 ".....	2.934,604	12.463,222	173.192.954,670	622.922.805,55
13 ".....	3.103.779,170	10.643,214	173.222.035,206	626.233.142,57
14 ".....	5.339,312	15.256,222	173.279.027,222	625.205.124,59
15 ".....	2.108,224	9.545,212	173.272.320,224	625.227.225,75
17 ".....	2.003,204	9.222	173.224.427,426	625.222.427,02
18 ".....	5.019,220	8.122,222	173.221.322,222	625.222.222,22
19 ".....	5.742,222	12.072,222	173.222.222,222	625.222.222,22
20 ".....	2.712,222	10.222,222	173.222.222,222	625.222.222,22
21 ".....	1.212,222	5.222,222	173.222.222,222	625.222.222,22
22 ".....	1.222,222	5.222,222	173.222.222,222	625.222.222,22
24 ".....	3.022,222	9.222,222	173.222.222,222	625.222.222,22
25 ".....	3.422,222	7.222,222	173.222.222,222	625.222.222,22
26 ".....	3.522,222	15.222,222	173.222.222,222	625.222.222,22
27 ".....	250.722,222	5.222,222	173.222.222,222	625.222.222,22
28 ".....	504.344,222	3.422,222	173.222.222,222	625.222.222,22
29 ".....	503.622,222	5.222,222	173.222.222,222	625.222.222,22
31 ".....	5.122,222	3.722,222	173.222.222,222	625.222.222,22
	5.445.222,222	522.122,222		

Saldo en oro en la Caja de Conversión..... \$ 177.422.222,222  
 Fondo de Conversión depositado en el Banco de la Nación Argentina según comunicación del Mta. de Hacienda... \$ 22.000.000 --  
 \$ 199.422.222,222  
 Quemado durante el mes de Diciembre..... \$ 17.222.222 --  
 \$ 182.200.000,222

V. S.  
 ALBERTO AUSTOZ  
 Secretario

MARCO C. ARRIETA  
 Sub-Contador



REPUBLICA ARGENTINA

## Boletín de Hacienda

Suplemento al Núm. 11

BUENOS AIRES, MARZO DE 1910

Año I

(Tomo IV)

Sumario: Trabajos realizados por el Comité Nacional Argentino de la Cruz Blanca.

